

**Archivo Municipal  
de  
VALVERDE DE LLERENA**

*Código de referencia* : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//24.3

*Título* : Disposiciones recibidas

*Fecha(s)* : 1794

*Nivel de descripción* : Unidad documental simple

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 218 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

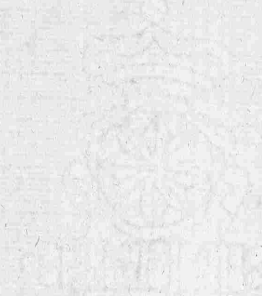
Libro de órds comunicadas desta P. de  
Valverde. este año de 1791

Aquí se halla la Pragmática el Papel Sellado. &c  
Aquí se halla la órden para q. la contribucion de frutos civiles  
de los dueños que enen fuera de los Pueblos donde estan las  
haciendas, se cobre vno o Niivo q. daran las Justicias  
de los Arrendadores, y aquellos, no se escusen a Niivo de los Niivos  
Llego a 15. de marzo de 1791 a 12. de Junio otra impresa con el mismo  
Contenido. Venó a 17. de Noviembre Llegó la que previene en dor R.  
Decreto que incluye el modo y forma de pagar esta contribucion, el qual  
es por ciento y que exempciones ha para no pagar; Venó a 27. de Mayo  
en el Capitulo 2.º del ultimo R.º Decreto en ella incluido, y quando y en  
q. forma y con que requisitos se han de depositar a las Justicias a quien  
dadan a lo que las tienen; y otras cosas dignas de atencion



oy 1<sup>a</sup> de Sep.<sup>ra</sup> 1<sup>a</sup> de cumplimiento Vna dñe ei  
que manda que dentro a sus dias sede fe  
simonio de todos los Caudales que ay en  
Deposito/

Spécimen  
de la monnaie de la Colonie  
de la Nouvelle-France  
qui a été frappée  
à Québec en 1764



Sego dia 17 de Enero de 1794.

para que todos pueblitos que se conocen la guerra de Propios  
Cada 7<sup>o</sup> 100 de sus valores y el Contingente del Medico de Egi  
Damas y de los Subalternos de la R. A. de Caceres.

Quisase s. s. prebenir  
lo conveniente a las Justicias  
y juntas de Propios y Abiti  
tivos de los Pueblos ressepar  
tidos. Inclusive esa Capital para  
que en los dos proximos me  
ses el siguiente año se mil  
leserian los noventa y qua  
tro presenten en esta con  
taduria Principal las quen  
tas de sus propios y Abiti  
os el presente año formal  
izadas como esta mandado  
con los correspondientes do  
cumentos y justificacion

hacien tales S.S. en bendes  
que no se verificase esto y el  
pago de su sueldo por cuenta de  
los Salones en presente año  
con lo que le ha correspondido  
do satisfaca en el repartimien  
to correspondiente para el pago  
de salarios de Médico de  
epidemias y subalderamo  
de la Real Audiencia en ca  
rteras que se le permitieron en  
dicho mes de año de despacho  
de los apremios acordados  
por la superioridad y que  
deben procurarse evitarse  
Dios guarde a S.S. mucho  
años cada por Dios de Dios  
entre mil felicidades no

venta y tres: Manuel Can  
dido Mexeno = Señor Foxana  
don de Mexena.


---

Mexena y Enexo siete y mil  
setecientos noventa y quatro  
Para Intendencia y cumplimiento  
de los Pueblos de este par  
tido y que cumplan con la  
femosa y cuentas a la ca  
pital de Badajoz en los dos  
meses primeros de este año  
laquense copias Manuscrip  
tas desta orden y se comu  
niquen por veyda de ellos.  
y se mitan testimonio y ha  
verlo así executado a la es  
critura y sentas con  
apexcebimiento de executor  
en su defecto = Maximo

---



Correspondencia con sus eximios  
señores el Rey Católico Don Alonso y  
Doña Isabella sus Reyes Católicos  
En esta villa de Sevilla a trece de  
enero de noventa y quatro:

Juan C<sup>o</sup> de S<sup>o</sup>to Domingo  


fin  
Y  
80

Lego día 17 de Enero de 1794

Para que los Comerciantes de Malaga puedan comprar y vender de los  
frutos generos de Francia como de 15 años.

Comendado el Rey de lo Repre-  
sentado por varios individuos del  
Comercio de Cadix con apoyo de un  
Comulado Malatibo a que se tome  
la Providencia que sea el Malatibo  
de remuagaxad para evitar  
los perjuicios que dicen se les han  
ganado de llevarse de efecto lo man-  
dado por Mal London de siete  
de Mayo de este año a fin  
de que los generos de fabri-  
cas francesas que cumplido el  
termino de seis meses existieren  
en poder del Comercio hubie-  
sen de depositarse en la Adu

ana por cuenta de sus Dueños  
y enterado a unánimo su Mage  
stad de lo expuesto en el favor  
por los Direcciones Generales de Re  
tas y por los Jueces de las Corre  
do de Hacienda; se ha dignado  
Resolver (antes de tomar una  
videncia terminante) que todo  
los Comerciantes que tengan  
su Poder, fueros, generos de fecund  
francia y sus Estados pertenec  
de estos Relaciones Unidas, y fir  
madas en el presente termino de qu  
se da a las Personas que compare  
de el Capitulo quarto. de la Inven  
cion de diez y ocho de abril de  
Que estas Relaciones y las que  
se venen en adelante a Con

con la frecuencia de lo que preberido  
en aquel artículo se remitan  
Inmediatamente a los Directores  
de los generales de Rentas, y que  
para el puntual Cumplimi-  
ento de esta Soberana Resolu-  
cion fisen los Competentes edi-  
ctos los Subdelegados de Rentas  
quienes devenian Cuidar de que  
severifique la misma diligen-  
cia en los Pueblos de su Partí-  
do; do que de su Real orden par-  
ticipo a V. S. a fin de que proceda  
a su execucion y Cuide de su obser-  
vancia en lo que le Connerponde.  
Dios que a V. S. muchos años Ma-  
drid veinte y ocho de Diciembre  
de mil setecientos noventa y tres.

San Domingo Señor Subdelegado

Vecinos de Mexena

Mexena y Enena diez y siete mil se

cientos noventa y quatro. Com

nigüere la oñque antecede pon

veda sirkulan a los Pueblos de este

Partido para su inteligencia y Cum

plimiento; y por lo que respecta a

esta Ciudad se publique en la Pla

maior para que llegue a noticia

de todos y que los Comerciantes de n

Relaciones prevenidas con apence

mientos. Mexena

Corresponde con sus originales de q

benéfico: Mexena y Enena diez y

mil seiscientos y quatro =

Juan C. M. L.

[Signature]

Según va a ser el M. J.

Donde Ministerio de Hacienda  
confecha veinte y seis de Diciem-  
bre anterior se ha comunicado a la  
superintendencia general de la  
soberana resolución que sigue.

Confecha con el presente  
mes medice el señor Duque de la  
Alcudia lo siguiente.

Lasala el crimen de la Au-  
diencia de Cataluña manifiesto  
al señor Governador el Consejo  
en representación de tres de novi-  
embre proximo el incremento que  
iban tomando los malhechores en  
aquel principado, como ya habria  
visto por las relaciones men

suales antecedentes: Que las ac-  
tes Circunstancias de la Guerra  
los fronteros la multitud de  
vexatos Contrabandistas Indultados  
y de tanta gente malbada como  
bia ido al Exército y el allarse la  
invasión el Reyno sin tropa al-  
guna para seguirles impulsando  
ala sala de acuerdo con el Rey  
de la aquella Real Audiencia de  
expedir Circulares con estrecho  
encargo, y responsabilidad á todas  
las Justicias. Que últimamente  
viendo que los malhechores ve-  
nían á insultar á los viajantes  
hasta en los alrededores de  
aquella Capital y Pueblos de  
cuntecinos se ha venido á llamar

ella al Comandante. Las Esquadras  
con el numero de Mozos que le ha  
ria sido posible afin e designarle  
Donde se contemplase mas urgente  
la persecucion. Que esas resultas  
quedaban ya preso diez Cuyas su  
marías formaban los Ministros  
el sala pero que siendo mayor  
el numero de ladrones que se resis  
to hizo luego a los Mozos les fue  
preciso a los dependeres y en dos días  
hizo choques heix y muerte a dos  
de los delinquentes; y que por esto  
se havia ya preciso Castigar a los  
que se prendiesen por esto y por el  
de armas y calidades de sateadores  
sin la embarazosa distincion e



Desventosos n'ba e Contrabandis  
Cuyos particulares fueron retar  
nan el castigo y por consiguier  
te el exemplo, y exterminio de  
gentes tan perjudiciales al come  
cio interior y ala quietud y tran  
quilidad de aquella Provincia. El  
non Governador paso esta repre  
sentacion al Consejo y este Tri  
bunal habiendo meditado su  
Contexto con la detencion y mado  
res que exige su importancia  
y teniendo en consideracion la  
ultimas Reales Resoluciones y  
Ordenes Circulares expedidas sobre  
perseguir esta clase de gente  
tan perjudiciales al Estado. y

viendo oído in vocales tres fisca  
les hasido edictamen que el Rey  
les sirva mandax que en la paese  
cucion annexo y castigo y toda  
clase de malhechores que tanto  
infestan el Principado de Cata  
luna y demas Provincias el Rey  
no deve procederse por las respec  
tivas Salas el Crimen y demas  
Justicias Como hallaren por mas  
conveniente sin que las sirva  
obstaculo que qualquiera de los  
Reos goze de algun fuero que deve  
perderse por el mero hecho y  
incursión en se mediante clase de de  
lito sin que seformen ni exciten  
competencias en el particular

---

Cuya Providencia se haze mas  
cisa en las actuales Circunstan-  
cias a Taura e allarse lo inter-  
el Reyno sin el competente num-  
ro de tropa por estar empleada  
en la Raya y los malhechores con  
mas animosidad y arrogancia y  
peruicio su castigo extirminar.

Su Magestad se ha conforma-  
do con este dictamen el Consejo  
y en su consecuencia me ha man-  
dado participar lo ad. d. Como lo  
executo a fin de que se sirva de  
poner lo correspondiente al cum-  
plimiento de esta Real Resolu-  
cion por el Ministerio de su  
Comgo en la parte que  
toca.

Ha traslado a N. para que cuide  
de su puntual observancia en lo  
que le corresponde: Dios guarde  
a N. muchos años Madrid tres  
de Enero de mil setecientos noventa  
y quatro = Pardoquin = Senor Sub  
delegado de Mentas y Slexena —

Slexena y febrero quatro  
de mil setecientos noventa  
y quatro = Para Intelligencia  
y cumplimiento de lo man  
dado por el Consejo por las  
Justicias de la Comparchension  
de este Partido segun y como  
se prebiere; y que se observe  
con toda diligencia lo deter  
minado para la aprehen

---

tion y castigo. Los delinquentes: saquen las copias Manuscritas y comuniquese por Veneda á los Pueblos respectivos para su Intelligencia y Cumplimiento = Maximo =  
Corresponde con sus originales  
Equi Lexicico Lexena y  
buro Cinco emit recibien  
tos noventa y quatro.

Juan C. P. R. P.

Algo dia de agosto 1792

Señor  
bien informado de que  
no se ha sacrificado en  
lo general como debia lo  
previsido por la mas sabia  
Instruccion de penas de  
Camaras y castos de Justicia  
el año pasado el mil se  
cientos noventa y oido  
nes posteriores acerca  
de presentacion de que  
tas de estos sales e fer  
tos por el atraso y que  
hensible ascudo de Jus  
ticias Indicas algunas

---



oado: En su conseqüen-  
cia pae beno a S. J. dispon-  
ga que las guentas corras  
pondientes a esa capital  
respectivas al año por ve-  
nio anterior e mil setecien-  
tos noventa y tres.  
se presenten acompañas  
das los libros de asuntos  
e penas y donas docu-  
mentos e sa justificación  
en la contaduría Punci-  
pal de estos pectos e la  
Provincia (que es distinta  
de la de Propios e Rebi-  
tios) entro elos dos me-  
ses de los meses del cora-

---



este año ambas Taxas  
acompañando sus producciones  
o Alcanzes. Y para que lo  
mismo ejecuten las Justicias  
de los Pueblos dese para  
sido lo haze V. H. entender  
sea sin perdida de tiempo  
tanto por medio de Reales  
de subdiciendo de la en  
las partes que vaste  
para que en pocos dias  
se hallen entendidas to  
das. En el siguiente con sep  
to de que llegado el día  
primero de Mayo sin  
traversese presentado algu  
nas cuentas de las dhas

---

na acada fusucia la mul  
ta e tinguenta Juados  
aplicados apenas e Camer  
za esta subdelegacion  
principal en la que se an  
tambien comprendidos  
los escribanos que falta  
en concursos a la exe  
cucion. No que les pax se  
note y ademas se pax se  
dexa por los demas me  
dios ordinarios acortare  
los referidos a lo que con  
benza practica de pax a  
defecto sin admitirle  
disculpa alguna.

Tambien pax se dexa

de las dichas Invidias que  
la que estubiera en ascu  
bierto en oha Nación  
guentas por alguno de  
años anteriores y en  
al mismo tiempo es  
concepto que de contra  
no les seguira la misma  
fuerza que por las el año  
pasado y noventa y tres  
y que no se les admitira  
la disculpa y que son  
guentas del tiempo  
y otros Alcaides pues  
siendo asunto de ser  
cio del Rey estan obli

gado a hacer su su  
Jurisdicción para que se  
presenten Inmediata  
mente por quien deba  
oaxlas: Que no han re id.  
ni se se quentas algunas  
sin que acompañen los li-  
bros de asiento ni un tes.  
dimonio solo que abraze  
los Tamos de Penas y  
camara Montes y de  
Vida y pesca y cara por  
que han de servir se pa-  
rado esto es su poca  
da Tamo y todo firma  
do tambien por las Jus-  
ticias y Procuradores sin

rico general y personas  
y otros también se para  
do las condenaciones  
pendientes hasta fin de  
tiembre de mil setecientos  
noventa y tres / y lo mismo  
desa capital con expre-  
sion de los nombres que ha-  
van intervenido para ella  
en Intendencia que no  
han de recibirse cuentas  
ni testimonios algunos.  
por el correo mediante que  
todo Pueblo produce en  
valores el Rámbo tiene que  
pagar los días asignados a  
la contaduría general  
y que la presentara

ypago debe excusarse  
por otro medio y no por  
el conato o al tiempo que se  
semiten las cuentas  
Propios y habitarios

Asimismo padebenora U.S.  
alas citadas Justicias que  
con las cuentas de pro  
pios no mezclen i y otros  
durcan las cuentas y  
testimonios de las de ca  
nada Montes y de de  
oa así por que como que  
oa expresado es contada  
ria distinta una de otra  
y deben ser por ello con  
separacion y cubiertas

---

aparte como por que no  
les sensina disculpa po  
ra sufrir los padecimien  
to ordinarios a dca que  
viniere con las guerras  
Propios; En concepto de que  
ante queda prebenido con  
prehenoe tambien a los fu  
tes particulares de Mon  
es que hay en algunos  
Puebls a quienes las justic  
cias han entendido este  
orden quedandose con co  
pia de ella y asi finome N.  
sus contentaciones con la  
mayor brevedad:

Ultimamente encargo  
a N.T. donas visitando

---

Cuidado por lo conveniente  
a esta capital. esperando en  
telo que aplicara v. to do  
sus esfuerzos a que se ve  
nifique con puntualidad  
quanto queda prebenido  
y que mediana aiso asde  
luego de scibo resta:  
Dios guarde a v. muchos  
años parafor ca por 20  
de Enero de mil se bierien  
dos noventa y quatro. Ma  
nel Candido Moreno = Señor  
Gobernador de Mexena =  
Mexena y febrero quatro  
de mil se bierien dos noventa  
y quatro = saquense copias  
manuscriptas de la ca



la orden que en este de  
y se comunicas por Rexado  
Tixular a los Pueblos de este  
Raxid para que en el Rexado  
no que se mande se execute  
todo segun y como se paxere  
tuo por el señor Intender  
de bajo los apaxerios paxer  
nidos en dicha orden. Ma  
xino.

Corresponde con sus oficiales  
que se comunicas de Rexado y fe  
baxo quatro mil setenta  
e noventa y quatro.

Juan Jn. Lopez  
C.R.



Segunda de Mayo de 1794  
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MDCCLXXIV, NOVEN-  
TA Y CUATRO.

En Decreto de Venise y por el  
Gobierno, Comunicado al Consejo en  
ordenes por mano del Presidente  
el Excmo Señor Duque de Sifax, se  
ha tenido el Rey deán = Hallandose  
la Reyna, mi muy Cara y amada  
Esposa proxima a entrar en lo  
muy meses de Preñado, y siendo  
tan debida el Reconocimiento a  
la Divina Misericordia por tan  
importante Beneficio y que se  
tribuyen a Dios las mas Rendidas  
gracias, imploxando al mismo  
tiempo con fervorosas oraciones

la Confirmacion de Su Sobera-  
nas Magestades, para que la Conce-  
da un feliz parto: Mando que  
se hagan rogativas y oraciones  
publicas y generales = Y ha-  
yéndose publicado en el Consejo  
este Real Decreto, y dado  
de el debido cumplimiento,  
ha acordado se comuniquen  
a S. S. como lo executo  
para que en la parte que  
le toca, dirponga que en  
esta Ciudad y demas de su  
Jurisdiccion tenga la de-  
bida obexbanza lo que Su  
Majestad manda; y de ha-  
berlo echo asi me baxo

Y. S. aviso para noticia del Con-

sejo = Dios guarde a V. S. mu-  
chos años Madrid Venete y ocho

de Enero de mil setecientos no-  
venta y quatro = Sebastian

Pinuela = Señor Governador

de la Ciudad de Llerena

de Llerena quatro de febrero

de mil setecientos noventa y

quatro: Cumplase y guarde

de el Real Decreto de S. M.

inserto en este Real orden:

Excutese de Acuerdo Con el Muy

Noble Ayuntamiento de esta

Ciudad segun en tales casos se

acostumbra; Y para que se practi-

que comunmente en los Pueblos



Para despachos de oficio quatro mrs.

SEULO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QUATRO.

de este Partido Saquendo Copias  
Certificadas y Comunicando ala  
Porible brevedad a las Justicias p.

Vereda Circular = Ysidro Aguirre

Maximo

Copia de su original de que Certifico

Legena fiv e febrero de mil sete-

cientos noventa y quatro

Ysidro Aguirre



Madrid a 17 de Mayo de 1791

Para despachos de oficio quatro tomos.


SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QUATRO.

En Real Cedula de Veinte y nueve  
de Noviembre de mil setecientos noventa  
y uno; esta mandado que en los dos pri-  
meros meses de cada año perpetuame-  
te se Recorran y Recorriquisen las Matru-  
culas de Extranjeros, añadiendose en me-  
dando lo que combenga conforme alas ocu-  
rrencias posteriores y demas que en ella  
se espeta = Conviene de esto y a fin de  
proporcionar el mas exacto cumplimien-  
to de lo dispuesto en las Provisiones Espe-  
didas en quatro y quinze de Mayo de este  
año para el extranjeramiento de los fran-  
ceses no domiciliados en este Reyno, por

1870. 11. 11  
sin otro tanto e Gale de las Indias  
de las Indias de los Indios  
de la Nación que por sus Circulares  
deberian ser expulsos, ha acordado  
el Consejo Extraordinario, se prevenga a  
todos los Comisarios y Justicias que proce-  
dan con la mayor escrupulosidad en la  
ejecucion de las Reales Matriculas  
de Extranjeros principalmente en el  
proximo, con distincion y claridad de  
los domiciliados y transeuntes, dispon-  
iendo que los Franceses Existentes  
en las Reales Jurisdicciones lestra-  
gan contra la Providencia que hayan  
obtenido para permanecer en el  
Reino, o en defecto que Justifiquen  
las excepciones que tengan para ser

comprehendidos en la expulsión; Theho, &  
PROVINCIA DE MADRID  
ORDEN DE

Provisiones, haüend sales a los Dominios  
R.S.M. a lo que se acuerda en domi-  
cilio en los terminos prevenidos en ellas,  
dando cuenta al Consejo de lo que se  
rebraze dentro de los dos meses señalados  
con la expresada Real Cedula = D. Juan  
orden lo participo a V. para su inteligencia  
y cumplimiento, y que al propio efecto  
lo comunico a las Justicias de los Pue-

 D. Juan de Paricio, dandome aviso de su

Revis para noticia del Consejo = Dios  
guarde a V. muchos años. - Madrid dos  
de diez de abril de setecientos noventa y tres  
Por el Secretario Escrivano = D. Manuel  
Antonio de Sanjurjo = J. Gobernador de  
Luzerna





Para despachos de oficio quatro misas  
SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QUATRO.

Secretos } Venna primero de febrero de mil  
setecientos noventa y quatro, cumplase y guar-  
desse el orden y para que se cumpla  
proprio en los Pueblos de esta Realidad, se  
quiere copias certificadas y comuniquen  
se a sus Justicias por vna circular

En Vna Aguada Marina

Copia de la original de que certifico: A los  
quatro de febrero de mil setecientos noventa y quatro

Viente Abad

Según sea de oficio el 1791  
y que se Vna el Pueblo todas las Noches p<sup>a</sup> la Justicia y  
primero en el mes de y abades 8<sup>o</sup>

Por el Cavallero Inten-  
dente general desta Pro-  
vincia se dirigió al Señor  
Jefe de esta Real Audiencia  
con su oficio e devon-  
yocho del corriente una  
copia de que tambien  
les la adjunta: Y pasado  
todo por dicho Señor a la sa-  
la de crumen de ella se ha  
provido el auto que oire  
asi:

Dirijante cartas orde-  
nes alas justicias caue

Tas de Paraiso Mas  
oada de Badajoz Tenen  
Los cavalleros Gexina  
villa de Alcantara para  
que circulan de las por  
xada de la maion debe da  
alas de sus respectivos Pa  
tidos mas y obras con  
da actividad y de lo valen  
dore de los medios mas op  
tuno y prestandose se  
procamente los correspo  
dientes auxilios practiquen  
respectivamente las ma  
ficares diligencias pa  
ra el descubrimiento pa  
hon y embargo de que  
nos de los sus Deserbo

---

res y otras mal hechos  
res con quienes aquellos  
se han asociado y se con  
presan en una y las co  
pias que ha remitido con  
el anterior oficio el Caua  
llero Intendente de esta  
Provincia sobre cuya presi  
on se ha de atoda dichas  
Justicias el mas estrecho  
encargo bajo de respon  
sabilidad encaso de ser  
ficarse la mas leve omi  
sion y para bien non den  
el Pueblo atoda hora  
reconociendo los sujetos  
sospechosos que con cu

---

van a los Puertos de  
no y demas licas y de  
hospeden en los Mesones  
ocasas particular de  
Terriorando de si lo  
transerres y pasageros  
lleban uno, los correspon  
dientes para portos y  
encaso de advertirse algu  
na sospecha porovian asu  
pasion hasta averiguar  
la ruta o destino que lleba  
y demas que sea comben  
iente dando cuenta ma  
y otras justicias a la sa  
la de lo que resulte de tod  
por mano de fiscal de

---

su Magestad para en su  
vista acordar las providen-  
cias correspondientes: y en  
el caso de que se verificare  
la prision de alguno de los  
insinuados por los señores  
en ella con la misma segu-  
ridad en la Intendencia  
de que se las haga respon-  
sables de su fuga: Proveo  
por los señores Defensor y  
Alcalde de Crimen de esta  
Real Audiencia y Subrico el  
señor Lemaneso: Caraxes  
veinte y ocho de Enero de  
mil setecientos noventa  
y quatro = esta Subrica

do: Afona =

Cuia superior resolution  
Comunico a V.S. para su  
Inteligencia y cumplimiento en  
to en la parte que le  
toca; y en su scibo da a  
aviso por mano de dicho  
señor fiscal para tra  
ladante a noticia del tri  
bunal: Dios guarde a V.S.  
muchos años Caxeres y  
Caxero veinte y unico de  
mil setecientos noventa  
y quatro: D. Sebastian  
de Afona y Sanchez = Se  
ñor D. Ysidro Aguirre  
Maximo

---

Copia) Me hallo con segura s.  
noucias de que se hallan  
en la Villa de Obidencencia  
el Reyno de Portugal seis  
desertores de la compania  
de Obra los quales han  
llegado a dicha villa y luteo  
y muno como vnos siete dias  
con caualllos y bastantes  
torras e fuego viniendo  
de a Portugal desde la Na  
ua de Francia: estos se  
han juntado con otros tin  
co de esta provincia que  
han cometido segun los  
pechar de unos nobos sen  
do el dno de francia se



Tara serino Va. Guen  
de Maestre Ider y se  
de mit meade en selos  
ylas Hebillas de plata  
que Metaba en los Tapate  
y charreteras: Igualmen  
te Tobaron en las Imone  
diaciones de silla franca  
a San Lorenzo y en la Sa  
bea de Guafixa aun Pa  
lano y hallandose los sus  
dichos Teos en diligencia y  
sus Montes me ha pa  
recido proprio de mi ob  
gacion noticiarlo a Vm  
para que se sirva ha  
zerlo al señor Intenden

---

de general desse exa  
cio y Provincia para que  
su señoria se sirva si lo tie  
ne a bien dar las dispo  
siciones convenientes  
para que se saquen  
de Portugal dichos so  
ros y obias los perjuicios  
que pueden resultar al  
estado: Dios guarde a  
vmo. muchos años De los  
fresnos y Enredo breves  
de mil secientos no den  
ta y quatro = Manuel  
Antonio Melgares = Señor  
D. Luis Foxriza = esta Subri

caido

De un a y febre y ocho rem  
tallentes noventa y quatro

Comuniquese por Vexeda al  
Puerto de la Paz y de que p

viendo ten asidos los supe  
to que se enancian se con

unran en laision dando  
unto ello incontinenti done


Corresponda y es para  
lo que se sa que en copia

manuscritas de la  
de y copia que le acompa

na para su puntual obse

ranca = Maximo

Corresponde con su original e  
que Lorenzo Stenera y se  
biera catarse a mil setecientos  
noventa y quatro =

Juan P. Lopez  




Suplido de la Real Audiencia de Carreño

Con el fin de evitar Contienda  
por el atraso en la presentación  
de Cuentas de propios y arbitrios  
del año próximo pasado en esta  
Capital y en la satisfacción de el  
siete por ciento y el importe del  
repartimiento hecho para los suel-  
dos de los Subalternos de la  
Real Audiencia de Carreño  
y Médico de Epidemias de esta  
Provincia tengo escrito a N. en  
doce de Diciembre de el para que  
se suviese hacer encargos  
a las Juracias y Juntas de  
propios de los Pueblos de ese

Partido a fin de que Cumpla  
entodo el presente mes o me-  
diado del proximo Febrero  
Mis deseos de alexar la nece-  
sidad de poner en execucion las  
disposiciones penales acordadas  
por el Consejo supremo de Ca-  
talla para los Morosos en su ex-  
cucion me obliga repetir a V's los  
encargos p que se sirva Continuar  
los alas mismas Juracias y Turnos  
Conque se eviten los atrasos e  
peruimentados en año anterior  
y el procedimiento Consiguiente.

Dios Guarde a V's muchos  
años Bada 20 de Enero  
de mil setecientos noventa  
y quatro. Manuel  
Candiano Moreno. Señor

Governador de Sierra

Guerray Febrero ocho  
de mil setecientos noventa  
y quatro La orden que antecede  
se Comunique por medio  
de Circular al Pueblo de la  
Comprehension de este Partido  
para su Intelligenza  
y puntual Cumplimiento  
segun las ordenes anterior-  
mente Comunicadas con  
apercevimientos de Execucion  
en su defecto = Mariño

Consejo de Consu  
original de que Certi-  
fico Guerray Febrero



Die de ...

noventa y quatro

Juan ...

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y CUATRO.

Con fecha diez y siete del presente  
 mes, ferné comunicada a don  
 Juan de Torres por la Comaduría  
 General de Propios y Arbitrios  
 el Pleito la siguiente: Se  
 ha visto en el Consejo lo repre-  
 sentado por V. N. Con fecha de  
 primero de octubre del año pro-  
 ximo pasado acompañando  
 copias de los papeles que havia  
 pasado el presente a la  
 Real Audiencia del Alcalde  
 de la Villa de Sevilla

para que se remita copia  
de la Cuenta de sus Propios  
y Arbitrios y del que N. S. le

para en consecuencia con  
la impresión que daba

Cuenta al Consejo y Crite-

riado de lo que se re-

mitaba de varios Expedi-

entes y que dio Cuenta

de el antecesor a N. S. So-

bre el conocimiento q.

habia tomado en asunto

de los mismos Plautos

que en razón de todo

expuso el Señor Fiscal

Por Decreto de S. M. de 7 de Enero

de Enero proximo para

que ha servido resolver que

se remita a S. M. Real Au-

diencia en Exemplar de las

Reglas, Instrucciones, Rea-

les Decretos, y ordenes que

incluye la Coleccion Impre-

sa en el año de mil Setecien-

tos Setenta y tres, con Copias

Certificadas de las porreio-

res Reales ordenes o Pro-

videncias del Consejo que

tratan de la Inhibicion

Impuesta Sobre el Conci-  
niente de los asuntos  
de los tribunales Provincia-  
les y establecen el giro q.  
deben tener en su despacho  
y determinacion con orden  
de que Cúenore exacta-  
mente al dispuesto y man-  
dato sobresea desde luego  
en el que haia tomado  
de los asuntos que N. S. ha  
reclamado en sus respec-  
tivas representaciones  
y los remita al Consejo

por una Comaduría General  
Ami Caros afectos & querem-  
ga el Curo y Despacho pro-  
queirto que Corresponda con  
anexo, alo prefirido en  
los Reales Dec-  
retos y ordenes y que en  
adelante Cuaue mercarse  
en semejantes asuntos  
y no admira los Reinos  
quiere hagan Sobre ellos  
acordando que las partes  
auidan adonde toca: Y al  
mismo tiempo ha resulto

---

quere para el expediente  
ala Escribania de Camara  
ra y el Gobierno para q.  
por ella se expida la Real  
Provision correspondiente,  
Yo avro a V.S. Gordon de  
el Consejo para que  
halla en esta inteligencia  
La traslado a V.S. para  
su inteligencia, y que al  
mismo fin de Sixta ha-  
cerlo alas Tunicias y Tun-  
tas de Propios y Arbitrios  
deere Partido en lo prin-

mexa ocasion de Venada quem

de despacho con otros motivos



Dios guarde a vs muchos

años Madrid quince de fe

brero de mil setecientos

noventa y quatro = Ma

nuel Candido Moreno = fe

gor Governador de Lerena

Lerena primero de

Marzo de mil setecientos

noventa y quatro = Cum

plare y guardese esta Re

al Resolucion; y para que

asi igualmente se execute

en los Pueblos de este Partido





Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Se queme Copias Certificadas  
y Comuniqueme a las Justi-  
cias y Juntas de Propios por  
Vereda Circular = Yidno Agua  
en Maximo

En Copia de su original de que  
Certifico: a Lerena de Maximo  
Amil de tener no de ma y

rente Abad

para y grande  
de Lerena; para que  
se igualmente de Lerena  
en las Justas de Lerena



Caro de España de Oficio quarto m. r.  
1800  
SELO QUARTO, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS NOVEN-  
TA Y QUATRO.

Por orden del Consejo de Siete  
y quince del Excmo. Sr. D. Juan  
Cruz de Arce, que nos permita la  
impresion de papel alguno  
que directa o indirecta-  
mente tenga conexion con  
las ocurrencias del Reino  
de Valencia, y que si hu-  
biere ya publicados algu-  
nos se recoja: Que lo mismo  
se execute con todos los exem-  
plares de la obra intitula-  
da, Tronoma, y Varias

Secretos de la naturaleza,

Compuerta por Geonimo

Contes, natural de la Ciu-

dad de Valencia, impre-

ta en Barcelona por

José Gualdo impresor,

Plaza de Santa Ana,

y de qualquiera otra

Impresion que sea; Lo-

que participo a S. S.

para su puntual y exa-

to cumplimiento en todo

este Partido, y si se ve-

rificar se quere pueda re-

gocerse algunos de los citados





para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QUATRO.

Certificadas y Comunicadas

para el propio efecto por de-

creta Circular alas Justicias

de los Pueblos de este Partido

Y como Agustin Maximo

Es Copia de su original de

Certifico: Lorena Catorze

de Marzo de mil Setecientos

noventa y quatro

Vicente Alar

*Sego de España a 1794*



Don Manuel Candido Moreno, Cavallero de la Real y distinguida órden de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. é Intendente general del Exercito y Provincia de Extremadura. &c.

Hago saber à todas las Justicias, Ayuntamientos y Juntas de Propios y Arvitrios de la misma Provincia, que por la via reservada de la Real Hacienda del cargo del Excelentissimo Señor Don Diego Gardoqui, y por la de la Contaduria general de propios, y Arvitrios del Reyno de orden del Consejo Supremo de Castilla, con fechas de 29 y 30 de Enero ultimo, se me ha comunicado la Real Cedula siguiente.

*DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son como à los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, à quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que con fecha doce de este mes he dirigido al mi Consejo*

Consejo dos decretos, cuyo tenor es el siguiente.

REAL  
DECRETO

“ Uno de los medios que se me propusieron en mi Consejo de Estado de trece de Diciembre último para subvenir sin nuevas gravosas contribuciones à los gastos de la guerra à que me obliga como à todas las potencias cultas y poderosas de la Europa, la monstruosa revolucion que debora la Francia, y se encamina à turbar la tranquilidad interior y exterior de todos los Estados, fue la nueva creacion de Vales Reales en la cantidad à que no alcanzasen para las urgencias del presente año los demás arbitrios discurridos. Aunque se me expusieron las ventajas que tenian los Vales sobre los empréstitos hechos fuera del Reyno, por quanto sus intereses se quedan en él, y circulan en beneficio de mis amados Vasallos, en lugar de salir para enriquecer à su costa los estraños; y aunque se me hicieron presentes los buenos efectos producidos por ellos, desde que se afirmo su crédito con la puntualidad no interrumpida del pago de réditos, y que la seguridad con que corren, y el premio que obtienen sobre el dinero, es una prueba incontestable de que la suma que representan, lexos de ser excesiva, dista mucho de ser suficiente para dar empleo à los fondos ociosos existentes en la Nacion; no quise tomar resolucion en el asunto, sin oir primero el dictamen de mi Consejo Real; el qual habiendolo examinado con la debida atencion y madurez que acostumbra en el extraordinario de diez y ocho de Diciembre último, con audiencia de mis tres Fiscáles me consultò conviniendo sustancialmente en la verdad de quanto se me habia propuesto, y en la preferencia que merecia este pensamiento, respecto de qualquier otro préstamo con algunas observaciones muy propias de su ilustrado zelo, y que fueron muy de mi agrado. En consequencia de todo, conformandome con su parecer; he resuelto la creacion de diez y seis millones, y doscientos pesos de à ciento y veinte y ocho quartos en vales Reales de à trescientos pesos, los quales empezarán à correr el dia primero de Febrero del presente año, desde el numero ochenta mil ciento sesenta y siete, hasta

„ hasta el ciento treinta y tres mil y quinientos, que es el que corres-  
„ ponde segun la numeracion de las anteriores creaciones, con el in-  
„ terès de quatro por ciento al año, sin mas gasto de comision ni ne-  
„ gociacion, pues se han de poner en Tesoreria, y por ella se les ha  
„ de dar curso segun las ocurrencias. Estos nuevos Vales estaràn tam-  
„ bien firmados de estampilla de mi Tesorero General en exercicio,  
„ y del Contador de Data de Tesoreria, y se renovaràn desde prime-  
„ ro de Enero, hasta quince de Febrero del año proximo y sucesivos,  
„ contandose sus intereses desde primero de Febrero hasta veinte y  
„ siete de Enero del siguiente año, y debiendose observar puntualmen-  
„ te con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte de Septiem-  
„ bre de mil setecientos y ochenta, y en las demas ordenes y decla-  
„ raciones que tratan del curso, recepcion, endorso y renovacion de  
„ los Vales de aquella, y de las demás creaciones. Y aunque el im-  
„ porte de todas, inclusa la presente, no llega en su capital à la mi-  
„ tad de lo que pagan anualmente por solo el rédito de sus deudas o-  
„ tros Estados de Europa: sin embargo, considerando Yo que es muy  
„ conveniente aliviar à mis Vasallos y à mi Real Hacienda de a-  
„ quel gravamen, tengo yà resuelto el modo de executar lo, y os lo  
„ comunico por otro Decreto de esta misma fecha. Tendràse entendi-  
„ do en el Consejo, y expedirá la Real Cédula correspondiente. En  
„ Palacio à doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro. Al  
„ Conde de la Cañada. “

OTRO  
REAL  
DECRETO „  
„ Al mismo tiempo que se trató en mi Consejo de Estado de la  
„ nueva creacion de diez y seis millones, y doscientos pesos en Vales  
„ de Tesoreria, de que se habrá enterado el Consejo por mi Real De-  
„ creto de este dia, se trató tambien de establecer desde luego, y a-  
„ umentar en lo sucesivo, segun lo permitiesen las circunstancias, un  
„ fondo de amortizacion, para ir extinguiendo estos Vales, y los de  
„ las creaciones anteriores, considerandolas todas como una deuda  
„ nacional, contraida en beneficio de la causa pública, y que ha  
„ socorrido las urgencias del Estado à menos costa que las negocia-  
„ ciones



ciones ò préstamos hechos en otros tiempos. Y aunque se tuvieron  
presentes las disposiciones que comprehende la Real Cédula de vein-  
te y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y dos, à cerca de la  
extincion con el sobrante de Propios y Arbitrios, parecio que seria  
mas conforme a la igualdad y justicia distributiva con que todos  
los Pueblos deben concurrir à las cargas públicas, la contribucion  
de un diez por ciento del producto de todos los Propios y Arbitrios  
del Reyno, tengan ò no sobrantes, exigiendose su importe al mismo  
tiempo, y de la misma conformidad que los otros unos por ciento  
impuestos sobre estos ramos. Igualmente se tratò de agregar à este  
fondo lo que produxese la extraccion de moneda que corre à cargo  
del Banco Nacional de San Carlos, por concesion mia, ampliando-  
sela por un determinado numero de años para mayor crédito y se-  
guridad de este util establecimiento, y para que reteniendo en sí los  
derechos de indulto entregue su importe al fin de cada uno en  
Tesorería mayor, en donde se unirá al diez por ciento de los Pro-  
prios (cuyas dos cantidades compondrán mas de un millon de pesos  
anuales), y se aplicará el todo precisamente à la extincion de Vales,  
que será menos lenta por este medio. Y habiendome parecido muy  
conveniente el establecimiento de este fondo de amortizacion y de-  
seando darle toda la solidez y firmeza que es posible: He resu-  
lto que se imponga la contribucion del diez por ciento sobre el  
producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Reyno, y  
que el Consejo disponga su cobro y remision à Tesorería mayor en  
los términos que se dexan indicados, empezando desde este año, y  
quedando sin efecto la referida Real Cédula de veinte y nueve de  
Mayo de mil setecientos noventa y dos, en quanto no sea conforme  
à esta disposicion: Que el Banco, à quien concedo la extraccion ex-  
clusiva de pesos por espacio de diez y seis años, en los mismos tér-  
minos que la tiene ahora, retenga en su poder los derechos de indul-  
to, y los entregue al fin de cada uno en la misma Tesorería mayor:  
Que en ella se establezca un deposito, en donde unos y otros cauda-  
les se custodien con la seguridad y formalidad convenientes, baxo de  
tres llaves, que han de recoger y tener precisamente mi Secretario  
de

01  
in  
la  
ia  
os  
on  
os  
no  
to  
te  
o  
o  
s  
z  
s  
s

de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, el Gobernador de mi Consejo, y mi Tesorero mayor en exercicio: Que llegado el tiempo de la renovacion de Vales de qualquier creacion que sean, se extingan y recojan todos los que cupiesen, segun lo que importaren dichos fondos, empezando por los de primera creacion, con arreglo á lo ofrecido, y guardandose en esto el método y orden indicado en la Real Cédula de dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, á que se siguió la extincion de tres mil trescientos treinta y quatro Vales; y que asi se practique sucesivamente todos los años, sin que por ningun caso ni urgencia sea qual fuere, pueda echarse mano de ellos para otros fines, sobre lo qual hago el mas estrecho encargo, pues mi voluntad terminante è irrevocable, es que se realice y efectúe esta extincion ofrecida, y no menos conveniente, justa y necesaria que el pago de rëditos ò intereses, en cuyo particular tampoco ha de haber falta, ni aun el mas leve retardo, habiendose ya tomado, para que se satisfagan con la misma puntualidad que hasta aqui, providencias no menos efectivas y seguras. Tendràse entendido en el Consejo, y dispondrá su cumplimiento en la parte que le toca. En Palacio á doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro: Al Conde de la Cañada."

Publicados en el mi Consejo en trece del corriente los dos Reales Decretos insertos, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, los veais, guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo, con arreglo tambien á lo dispuesto en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, en lo que á ella se remiten. y declaraciones dadas para el curso, recepcion, endorso y renovacion de los demás Vales Reales creados en el anterior Reynado, sin poner en ello embarazo ni tergiversacions antes bien siendo necesario, dareis y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real Servicio, causa pública, y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escriba

no de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez, à diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y quatro: YO EL REY: Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de la Cañada: Don Miguel de Mendinueta: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Gonzalo Josef de Vilches: Don Josef Antonio Fita: Registrada: Don Leonardo Márques: Por el Canciller mayor Don Leonardo Marques: Es copia de su original, de que certifico: Por el Secretario Escolano, Don Vicente Camacho.

Para que se verifique el cumplimiento de quanto se manda en esta Real Cedula por las Justicias, y Juntas de Propios y Arbitrios de los Pueblos de esta Provincia, en la parte que les corresponde con la puntualidad; y exactitud que es debida, y proporcionada á las presentes urgencias de la Guerra con la Francia, en cuya feliz conclusion tienen tanto interes la Religion, y el Estado; y que para bien de todo, y del Servicio de S. M. puedan sus fieles Vasallos emplear su zelo, y lealtad, como les es tan propio; prevengo lo siguiente.

1. Que la Justicia, ó Justicias del Pueblo á quien se dirija el presente Despacho, obedecido como corresponde lo hagan saber inmediatamente al Ayuntamiento y Junta de Propios y Arbitrios de el, y sucesivamente se repetirá la misma diligencia todos los años á principio de cada uno, poniendo un exemplar de esta orden en las Salas de Cabildo, é insertarse en los Libros Capitulares para que se tenga á la vista en todas las Juntas que se celebren y los Escrivanos de Ayuntamiento puedan hacerla presente siempre que conviniese.

2. Que empezando por el presente año de 1794 de los valores de Propios y Arbitrios del anterior de 93, remitan en él, y los subcesibos mientras otra cosa no se mandare, à la Tesoreria de este Exercito el diez por ciento que se establece, haciendolo al mismo tiempo que embien á esta Capital las cuentas de dichos Ramos con el importe de los otros unos por ciento impuestos con anterioridad, y el contingente del repar-timiento hecho y comunicado para pago de las consignaciones echas à los

Subal-

Subalternos de la Real Audiencia de Cáceres, y salario del Médico de Epidemias de esta Provincia; de manera que de los rendimientos de Propios y Arbitrios anuales debe remitirse, y entregarse en la citada Tesorería de Ejército un diez y siete por ciento, y además el contingente del expresado Repartimiento, por lo de ahora.

3. Que la conduccion de estos caudales deve disponerse por las Justicias y Juntas, sin retraso, y que se haga con la correspondiente seguridad; quedando consiguientemente sin observancia lo prevenido en la anterior Real Cedula de 29 de Mayo de 1792 sobre la entrega de los sobrantes de Propios y Arbitrios de los Pueblos para la extincion de Vales Reales.
4. Que con el fin de facilitar mas la puntual satisfaccion de los enunciados nuevos impuestos sin retrasos opuestos à la grave urgencia que hay de ellos, debe cuidarse con el mayor celo, y esmero por las Justicias, y Juntas de Propios, y Arbitrios, la mas escrupulosa administracion de estos Rames y todo el posible ahorro en los gastos, cobrandose, asimismo los debitos que huviere à favor de ellos; porque aunque en todo tiempo es de la precisa obligacion de las mismas Justicias, y Juntas el procurar que sin contemplaciones se hagan estas cobranzas para desempeño de las urgencias publicas arreglado à las órdenes del Consejo, al presente es mas necesario, por los especiales motivos del dia; en inteligencia que debiendo como debe precisamente verificarse el pago de los mencionados nuevos impuestos à sus debidos tiempos sin verificarse falta alguna por ningun motivo; si por esta razon, ù otras viniese à resultar haver de quedar desatendido, y en descubierto el pago de algunas otras cargas antiguas ordinarias, y de justicia que sea justo, y conbenga cubrir para evitar perjuicios, y recursos fundados, resultará consiguientemente de ello la necesidad de proporcionar los tales Pueblos à sus Propios y Arbitrios aumento equivalente por medio del uso de algun Arvitrio equitativo, y suave tratandolo las mismas Justicias, y Juntas formalmente y remitiendome sus proposiciones por medio del Cavallero Corregidor, ó Governador del Partido, para que ganando tiempo, me las embien con su informe y pueda yo pasarlas, con la instruccion del caso y mi dictamen al Consejo para su suprema resolucion; entendidos finalmente de que deviendo, como deve afianzarse la puntual, y respectiva satisfaccion de unas y otras

ótras cargas, y obligaciones comunes, corresponderá que extendiendo á todo su atencion y zelo las Justicias y Juntas, tomen oportunas providencias sin exceptuar el medio, por falta de otros de exigir por repartimiento la parte que faltase entre los vecinos, con proporcion á sus bienes, tratos, ventas, negociaciones, y grangerías guardandose la mayor equidad, y mirando á que el pobre no sufra carga que no puede ni debe llevar; embiandome antes con tiempo por el Correo, ù otro medio seguro este repartimiento al examen, y aprovacion de esta Intendencia.

Y que pues el hacer el expresado Servicio con la mayor puntualidad, y exactitud, interesa tanto como he indicado, á la Religion, á la Monarquía, y á los Soberanos desbelos de S. M. para conseguir las mas felices resultas de la presente guerra con la Francia; me prometo y espero del acreditado Celo, lealtad y Catolicas costumbres de los Vasallos de S. M. en esta Provincia, Justicias, y Concejales, vajo de cuyo gobierno se hallan, los mayores esfuerzos para que se verifique todo bien y cumplidamente.

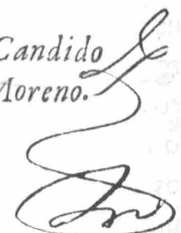
De esta providencia quedará razon en la Contaduría, Badajóz 4 de Febrero de 1794.

Queda razon

Juan Josef de San Pedro  
y Torva



Manuel Candido  
Moreno.





Segundo dia de Mayo de 1771  
Dize despachos de officio quatro n.ros.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QUATRO.

D<sup>no</sup> Carlos por la gracia  
de Dios Rey de Castilla de Leon  
de Aragon y las dos Sicilias de  
Jerusalen de Navarra de Granada  
de Toledo de Valencia de  
Galicia de Mallorca de Menor-  
ca de Sevilla de Cerdeña, de Cordo-  
ba de Concego, de Murcia de Ja-  
en, Senor de Vizcaya y de Ma-  
lina y de Aragon los Condes  
duques Arzobispos Gobernadores  
Alcaldes mayores, y ordinarios  
y demas Jueces, Jurisicos, mi-  
nistros y Personas de estado

las Ciudades, Villas y Lugares de  
Estos nuestros Reynos y Serr  
xin, a quien lo Contenido crida  
ta nuestra Carta tocaxe en  
qualquier manera: Salud y  
gracia, Sabed: Que atendien  
do nuestra Real Persona  
alas Circunstancias ocurri  
das y al Justo y Clemente des  
pogno de no desamparar, ni  
negar la ospitalidad a los  
franceses Vecinos y morador  
es de Tolon, que se salbaron  
vapo el Real Pabellon de  
Nuestra Esquadra al tiempo  
de Abandonar aquel Puerto  
y han arribado a los de nu

esta Península, tubo abien en-  
cargar al nuestro Consejo en el  
Extraordinario que le propu-  
sere lo que le ofreciere y pare-  
ciere acerca del Destino que hu-  
biere de darse a dichos Tolone-  
ses, de que se mitio lista, y cuyo  
numero no llega a dos mil Per-  
sonas entre Clericatos, Meli-  
giosos, Militares, Artexanos  
y demas Clases. Examinado  
este asunto en el nuestro Conse-  
jo, con la reflexion y madurez  
que exige su importancia, y ha-  
biendo sido a nuestros fiscales,  
hava Consulta a Nuestra Real



Persona en Venecia y quatro

del presente mes, proponiendo

las Reglas que le parecia pa-

raian adoptarse en la distribu-

cion, hospitalidad y tratamien-

to de los franceses Venidos a

Venecia, segun sus Clases y

Circunstancias y Conformandose

con el Real Decreto

de 17 de Mayo del presente mes,

de 17 de Mayo, habiendo en res-

puesta y mandado lo siguiente.

Primero

La distribucion de los Eclesias-

ticos de Venecia y de los Religio-

sos y religiosas se ha encar-

gado al Muy Reverendo Ar-

obispo de toledo para que como lo  
ha echo hasta agora lo execute  
entendiendose con los muy nobres  
reynos Arzobispos y Obispos y  
con las Superiores y las Comuni-  
dades a que fueren destinados  
con arreglo a lo que le ha pre-  
tendido.

Segundo

Por lo respectivo a Militares  
del Exército como de Mari-  
na, se han comunicado por la  
via de Guerra las ordenes co-  
respondientes para que sean  
destinados como respectivos mi-  
nitarios, incorporandolos en  
las legiones de su Nacion, ó

en los Presimientos y Armas

Tercero

Por los demas toloneres que

quedan en el Reyno Deberan es-

tallecerse en lo interior del,

a distancia de veinte legu-

as de los Puertos de Mar, Pa-

ya de Francia, Corte y Sitios

Reales, y ninguno en el Reino

de Valencia, ni mas que

quatro en una Poblacion

Quarto

Para que puedan hacer Subsias

para el Pueblo de su estable-

cimiento, a sus expensas o a

la Caridad de los fieles Varallos

nuestros se les Concedera por lo

Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores los Paraportes y mas Expreibos y Recomendatorios alas Justicias y Vecinos de los Pueblos el transito, para que auxiliem y socorran segun sus posibilidades particulares a estos Desgraciados Criminales y los presten todo favor Caridad y Amabilidad.

### Quinto

No podra procederse Contra estos franceses hombres y mujeres Criminales por Delitos que han Cometido en francia; Pero las Justicias de los Pueblos de su establecimiento observaran Cuidado

Poramente su Conduota espe-  
cialmente ve aquellos de quie-  
nes se tenga noticias sospech-  
ras, o pruebas de que han sido  
en Francia Criminosos Contra  
la Religion Catolica, y Contra  
su Rey, y si dieren indicios  
o sospechas de su Remission  
e inconvertibilidad, se les pro-  
ceda Criminallymente Con  
arreglo a las Leyes del Reino  
 dando cuenta a nuestra Real  
Persona, o al nuestro Consejo  
Extraordinario.

Sexto

Los Comerciantes Anteranos  
y de otras oficios en los Puer-

Don donde se estableciere  
Deberan Exercer sus respectivos  
ministros por ahora caso la  
Conducta y Direccion de los Anos  
o Maestros que los Juces les  
procuraxan buscar con pactos  
y Condiciones equitativas y Jus-  
tas, sin permitir que ninguno  
viva sin destino y honesta ocupa-  
cion guardando las leyes del  
Reyno que reprimen la ocio-  
sidad, Vagancia, y holgazaneria

Septimo

Los Labradores podran estable-  
cerse en Pueblos de ambas Cas-  
tillas, donde tendran mas pro-  
porcion de Exercitar la Labran-

---

za, por ahora bajo la dependencia  
de los Labradores que les pro-  
curaran las Justicias y Juntas  
de Repoblacion con pacto y  
condiciones justas; Aciso fin  
seles dara Paraportes para  
las Provincias de Salaman-  
ca, Ciudad Rodrigo y Palen-  
cia, señalándoles la ruta  
que han de observar.

Octavo

Los Abogados, Escribanos, No-  
tarios, y otros officios que exi-  
sen naturaleza y titulo Es-  
pecial aun para los Españoles,  
deberan elevar otra cosa





algun Justo motivo ó destino q  
se haia proporcionado tengan  
medio de Subsistir sin depende-  
cia ó fuera de la Compañia de Pa-  
dre ó Caverna de Familia: Y si  
mujer fuere viuda ó soltera  
y sin posibilidad de Subsistir  
por sí ó en alguna ocupación ho-  
nesta, las Justicias de los Pue-  
blos de su Establecimiento pro-  
curaran acomodarlas en ser-  
vicio de Personas que pue-  
dan necessitarlas ó que las  
quieran recibir.

Undécimo

Los Niños, y Niñas huérfanos  
y desamparados de Co

locaran en las Casas de Misericordia que con estos objetos hubiere en los Pueblos donde asista el Sacerdote, o en otros de los mas inmediatos, o dearlos en Casas de Españoles Caritativos que quiescan exercitar este acto de grande misericordia.

#### Duodécimo

Ultimamente si ocurriere con alguno o algunos señores franceses ya sean Eclesiasticos o seculares, hombres o mujeres, matrimonio particular que no pueda resolverse por las reglas que estan prescritas lo debexan representar los Governadores, Corregi-

dores, y Jurisdicciones que entien-  
dan en su Distribucion y des-  
tino, para que merezca Real  
Persona qualquiera lo que sea de  
su agrado.

Publicada esta Real Resolu-  
cion en el mes de Mayo Extra-  
ordinario de Nueve y Siete de es-  
te mes, se acordó su Cumplimien-  
to y Expedir esta siguiente  
Carta. Por la qual se manda  
mos a todos y a cada uno de vos  
en vuestras respectivos Lugares,  
Residencias y Jurisdiccio-  
nes la veais, guardéis,  
Cumplais y Executéis, y ha-

quis guardar, cumplir, y exe-  
cutar en la parte que os co-  
rresponda, Sin permitir su  
Contrabencion en manera al-  
guna. Que asi es nuestra So-  
lidad, y que al traslado im-  
preso de esta nuestra Carta, fix-  
mado, de D.<sup>n</sup> Pedro Escobedo  
Arrieta nuestro Secretario Es-  
cribano de Camara mas anti-  
guo y de Gobierno del nuestro  
Consep, se le de la misma fee  
y credito que au original. Da-  
da en Madrid a Nueve y nue-  
ve de Enero de mil Setecientos  
noventa y quatro: El Conde de la

Cañada: D.<sup>no</sup> Manuel Dos = D.<sup>no</sup>  
Miguel de Mendimela = D.<sup>no</sup>  
Gonzalo José de Vilches = D.<sup>no</sup> Pe-  
ro de Flores = Yo D.<sup>no</sup> Manuel  
Antonio de Santisaban Secreta-  
rio del Rey nuestro Señor y Su  
Ex.<sup>no</sup> de Camara, lo hizo escri-  
vir por su mandado con Acuerdo  
delo de Su Consejo: Por el secre-  
tario Escolano = Existencia D.<sup>no</sup>  
Leonardo Marques = Por el Can-  
ciller maior = D.<sup>no</sup> Leonardo Mar-  
ques = Escopia de su original e  
que Certifico = Por el Secretario  
Escolano = D.<sup>no</sup> Manuel An-  
tonio de Santisaban

Carta de Orden al Consejo Extraor-

Donaxio Armito a J.S. el adjunto  
emplazado autorizado de la Probi-  
sion que se ha servido expedir  
en que se prescriben las Reglas q.  
han de observarse en la distribu-  
cion, hospitalidad y tratamiento  
de los franceses vecinos y mo-  
radores de Acolon que se salvan  
bajo el Real Pabellon de la Equa-  
dad de S. M. al tiempo de aban-  
donar aquel puerto, y han arri-  
bado a la nuestra Peninsula,  
a fin de que V.S. se halle enterado  
de su Convenido y disponga  
su puntual Cumplimiento y ob-  
servancia, comunicando la  
al propio efecto a las Justicias

de los Pueblos de su Partido

y dandome aviso al Reido pa

ra noticia del Consejo Real

sinaxio = Dios guarde a V.S.

muchos años Madrid treynta

& Erro de mil setecientos

noventa y quatro = Por el se-

cretario Escrivano = D.<sup>n</sup> Manuel

Antonio de Santisteban = Señor

Gobernador de la Ciudad de

Lexena

---

Autoz En la Ciudad de Lexena a diez

dias del mes de febrero de mil se-

tecientos noventa y quatro; El

señor D.<sup>n</sup> Pedro Aguirre Ma-

ximo de Lobera Cavallero del

orden de Santiago Coronel

de Caballeria Governador Justi-  
cia maior y Subdelegado de toda  
Premas ocella y su Partido dijo: que  
por el Consejo ordinario ha recu-  
rido el Exemplo autorizado  
que amecede de la Real Pro-  
vision de los Señores del Con-  
sejo por la qual se prescriben  
las reglas que han de observarse  
en la distribucion hospitali-  
dad y tratamientos de los fran-  
cos Vecinos y moradores de  
Colon que se salbaren bajo el Real  
Pabellon de la Esquadra de S. M.  
al tiempo de abandonar aquel  
Puerto y han arribado a lo  
denuevo Peninsula: Vis-





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y QVATRO.

ta por su Señoría y obediencia la  
Como lo hace Repetutamente man  
ra, se guarde y Cumpla y que pa  
ra el propio efecto se saquen Copi  
as Certificadas y se Comuniquen  
por Vexeda Circular a las Justici  
as de los Pueblos de este Partido. Pu  
es por este su auto así lo proveo  
mando y firmo su Señoría don Fe  
drigo Agustín Maximo Arce  
Vicente Abad

Es copia de su original de que certifico: de  
xena de este de febrero de mil setecientos  
noveenta y quatro =

Vicente Abad

Sego dia 27 de Agosto de 1794

Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y CUATRO.

Carlos por la gracia de  
Dios Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias de Terura  
len, de Navarra, de Granada, de Toledo  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca  
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña  
de Cordoba de Cecega de Murcia de  
Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria  
de las Indias orientales y occidentales,  
de las ytierras firmes de Mar occi-  
denal, de Indiferencia de Indiferencia de Indiferencia  
de Borgoña de Brabant de Milan

Conde de Barcelona, de Flandes, de  
de Barcelona, Señor de Sicilia y  
de Mallorca, de Cerdeña, de Cerdeña y  
de Cerdeña, de Cerdeña y de Cerdeña  
Presidente y Jueces de mis Audiencias  
y Chancillerías Reales, Alguaciles  
de mi Casa y Corte, y de todos los Con-  
sejos, Asistentes, Gobernadores, Al-  
caldes mayores y ordinarios, y otros  
qualquiera Jueces y Jurisdicciones  
de mis Reynos, así de Valencia  
como de Senorío de Aragón y de  
tanto a lo que ahora son como  
a lo que serán de aquí adelante  
Saber: Que con Papel sellado de  
mi Real Cámara de Castilla, y  
copia del mi Real Cédula, por medio de mi

Gobernador Conde de la Cagana á  
fin de que dispusiere se publicase y co-  
municase en la forma acostumbrada  
da una copia autentica del Decreto  
que le dixi en unio, el mismo cuyo  
tenor es como se sigue

El Decreto y El halla bien Impresa de la  
miserable situacion en que estan  
los Niños Expositos de casi todo mis  
Dominio, muriendo annualmente  
de necesidad no pocos millares por  
las dilatadas distancias de donde que-  
dan donde se exponen, hasta las casas  
de caridad e incluso en que son re-  
cibidos y por el modo inhumano con

que son tratados en los caminos  
pequeños por muchas de las  
procediendo en el poco cuidado  
se tiene en ellas su conducta y  
al tanto estipendio que generalme  
te se les da en el tiempo que vacan  
siendo este mucho menor, en algunos  
años en que aconsecumbian y con  
tenidos para la edad de seis o siete  
en la qual quedan sin auxilio y  
pueden reputarse por perdido el  
para el estado; llegando a tanto  
el desorden que en dilatados tem  
porales se cumple á las mugeres

que estan haciendo a sus propios  
hijos a que escriban para lo mismo  
alos Expositos, a que escriban  
continuos Infamiciados, todo con honra  
a la naturalera, a gravio a la carni-  
dad christiana, y grave perjuicio  
a la estado, por el detrimenao a la Po-  
blacion. Estas noticias han comen-  
do en gran manera mi Real Ori-  
mo para poner e serido remedio  
a tantos males en favor a unas  
Personas las mas inocentes, y las mas  
miserables, pues sin necesidad de sentar  
todas las cosas extrema en lo temporal  
y como carceres de Conosimienas y

ciudad a sus Padres natura-  
les corresponde a su dignidad y au-  
toridad Real mirarlos como a hijos  
y procurar su conservacion y todo  
lo posible. Por esto, en medio  
de los cuidados y atenciones de la guerra,  
deberia haberse y dar las Providen-  
cias mas oportunas y eficaces para  
cuidar a los Expositos, cuidando a sus vidas  
y a su educacion y honrosos destino como  
hijos que son de la Caridad Christiana  
y civil, decretando y con todo eso  
hayan ya logrado en algunas Provin-  
cias que han sido y son tratadas con  
el mayor silencio y tenidos por bair

tardos, Copias, insertos o adiciones  
siendo tan al contrario que no pueden  
sin injuria ser llamados ilegítimos;  
porque los legítimos Padres muchas  
veces suelen exponerles los Copones  
mayormente quando ven que se  
de otro modo no pueden conservarse sus  
vidas. Haviendo tan repetidas Experi-  
encias de esta Verdad, que acreditan las  
Caras de Expositos e Inclusiones, toda buena  
razon y para política dictan que  
ya que generalmente nos les delare  
por hijos legítimos segun la naturaleza  
porqueno contra esta cualidad, se les dé  
la legitimidad civil por mi Autoridad



liberada como lo dispuse en el cano  
nuestro decaimiento no berramos a  
Consejo de mi Consejo de las Indias  
para con los Expositos de la casa de  
Caracas, fundada modestamente  
para su celo y piedad de los. En  
seguencia de todo orden y mando por  
el presente mi Real Decreto (el qual  
se ha de insertar en los cuerpos de las leyes  
de España e Indias) que todo de los Expositos  
en ambos Reinos existentes y futuros  
así los que hayán sido Expositos en las  
Indias o Casas de la India como los que  
lo hayán sido o fueren en qualquiera otra  
parte se protejan como tales con los

Sean tenidos por legitimados por mi  
Real autoridad, y por ilegítimos para todos  
los efectos civiles generalmente y sin  
excepciones, no obstante que en algunas  
ó algunas Reales disposiciones se haya  
excepcionado á algunos casos, ó excluido esta  
legitimación civil para algunos efectos.  
Declarando como debere que no debe  
servir de Novas, de Infamia, ó menso  
valer la cualidad de Exposito, no ha  
podido ni puede tampoco servir de obice  
para efectos alguno civil alor que la  
hubieren tenido ó tuvieren. Todos los  
Expositos actuales y futuros, quedan  
y han de quedar mientras no consten sus

verdaderos Padres en la clase de  
hombres buenos y buenos Manos generos  
granando los propios honores y llevandolos  
cargas indiferencia a los demas vo  
Uoy honrados de la misma clase  
Cumplida la edad en que otros sin  
son admitidos en los Colegios de Pobres  
Constituciones, casas de Huérfanos y  
demas de Misericordia, tambien han  
ser recibidos los Expositos sin diferencia  
alguna y grande entera a optar en  
las Dotes y consignaciones de edad y  
que se acordaren para cada uno de ellos  
a uno y otro sexo, o para otros de estimo  
juicio de enfocar a los Pobres Huérfanos

Siempre que las constituciones de los  
tales Colegios ó fundaciones Cárdeas  
nos pidan literalmente que sus Indivi-  
duos sean hijos legítimos, habidos y pro-  
creados en legítimos y verdaderos Matrimo-  
nio, y mande que las Testuadas de estos  
mis Reynos y los de Indias Católicas co-  
múnmente gozadas a qualquiera  
Personas que intitulan y llamare a Epps.  
sino alguno con los nombres de bardo, ile-  
gítimos, bastardos, cognos, incestuosos ó  
adulterinos, y que además de traerle  
Monedas Testuadamente temporales  
barrutas pecuniarias que fuere propor-  
cionada a las circunstancias de la  
ta ordinaria aplicación. Finalmente

mande que en lo subscrito noten  
pongan los Expositos, las asas de  
guerra publica, ni las de otros ni  
el honor, sino a que las que en  
los delitos se imponian a personas  
privilegiadas, incluyendo el ultimo  
Suplicio (como se tra pautado con  
Expositos de la villa de Madrid) y que en  
ende suceder que el Exposito castigado  
sea a familia Murria; en mi Real  
voluntad que en la duda se este por  
la parte mas benigna, que a no de sea  
la subtrahida de las cosas, sino solo de  
de, y no se sigue Perjuicio a persona alguna  
de tenerse entendido y noticiado que  
firmadas de fernand de castro

alos Gobernadores de mis Condesos de  
Castilla y de las Indias para que lo publi-  
quen de luego en ellos y lo comuniquen  
alos tribunales correspondientes y estos  
alas respectivas Justicias y tambien los  
referidos mis Condesos embiaron copia a  
los Prelados Eclesiasticos para que se  
enteren y puedan con sus Colegios de  
honestaciones a sus diocesis inclinadas  
su Piedad al Auxilio de unos Pobres  
tan dignos de la caridad Christiana como  
son los Expositos: Publicados a la Real  
mano en Palacio a cinco de Mayo de  
mil setecientos noventa y quatro = M  
De que da fe el Rey = Publicados en el

mi Consejo pleno el referido mi  
Real Decreto, se acordó su cumplimiento  
y conminación libranza en  
mi cédula. Por lo qual mandó  
y acordó no ser en su virtud  
divididos y Jurisdicciones veais lo  
tenido en el expediente referido y de  
inserto y lo guardéis cumplido, y  
cumplido sin contravenirle ni por  
tin se contrabenda alguna al  
texto, antes bien para que tengáis  
sumas puntual y de vda observan  
dareis las ordenes y Provisiones  
que se mandan. Tenedme al  
cuerpo.

M. M. P. P. Anobres. P. P. obis  
por Tomas Pelab. Eclesiasticas  
de este Reyno con Jurisdiccion de  
venullius observen igualmente el  
mismo Real decreto y se hagan  
y cumplan en todas las  
lugar, sin permitir su contrario en  
manera alguna. Que asi es mi  
voluntad, y que al traslado Impreso  
de esta cedula firmada de D. Pedro  
Escobedo de Arrieta, mediano de Es-  
cribano de Camara mas antiguo y de  
gobierno del mi Consejo, se le de la  
materia y se de lo que es original.  
Dada en San Peters a veinte de Enero



Amil facientes nobermay que

To el Rey To D.<sup>no</sup> Juan Truan

ca lastiro Secretario de l. Rey

nuestro Señor. Whic escribi por

mandado = El Marques de Ros

D.<sup>no</sup> Gonzalo Lopez de Vilches =

D.<sup>no</sup> Pedro Flores = D.<sup>no</sup> Francisco

Melera D.<sup>no</sup> Lopez Antonio Fura

Reguerra = D.<sup>no</sup> Leonardo

ques = Por el Caniller mayor

D.<sup>no</sup> Leonardo Marquez D.

Escopia de un original de que

certifico: Por el Secretario Escobedo

D.<sup>no</sup> Vicente Camacho

De acuerdo al Consejo Real de  
V. M. de 17 de Julio de 1763, en  
virtud de lo que se mandó que  
se cumpliera el Real Decreto  
de 17 de Julio de 1763, por legiti-  
mos para todos efectos civiles general-  
mente y sin excepciones, a los Exposi-  
tos de ambos Sexos que hayaren o fu-  
eren en las Indias ó Casas de  
Caridad ó en qualquiera otra para que  
y no tengan Padres conocidos con lo de  
mas que se expresa; a fin de que se  
se hallen enterados de su contenido para su  
cumplimiento, y que al propio efecto se  
comunique a las Justicias de los Pueblos

El Partido de San Tome a vista de

Virre para noticia de los señores

quiere a V. muchos años Madrid

veinte y seis de Enero a mil setecientos

noventa y quatro - Por el

Secretario Escrivano - D. Vicente

matho - Señor Gobernador de Mexico

En la Ciudad de Mexico a quatro

dias del mes de febrero a mil setecientos

noventa y quatro; el Señor D. Juan

Tristan Aguirre Marín de Sobremonte

casallero al orden de San Roque Comendador

de la Real Abadía, Gobernador Justicia

mayor y subdelegado de la

Real Cella y Partido de San Tome

cu  
di  
de  
el  
-L  
em  
at  
i  
em  
r  
d  
in  
B  
D  
E

por el congreso ordinario de Curia de la  
Real cedula de Su Magestad y se  
nos es al congreso, por la qual se man  
da guardar y cumplir en Real Seno  
nuestro en que se sealaran por  
legitimos paratos de efectos civiles  
generalmente y sin excepcion a los  
Exposiciones de ambos sexos que hayantibus  
ofueren Exposiciones en las Indias o  
casas de caridad, o en qualquiera otra  
parase, y notengas Padres conoixidos  
con lo demas que se exponen: Lixta  
por sus señoria y obedeciendola con obediencia  
repetuosamente, manda se guarde  
y cumplido; que se saquen copias certis.





Para despachos de oficio quatro mrs.  
SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y QUATRO.

fiadas y comunicadas para el pro  
efecto p<sup>re</sup>veda ciuiles alas Tur  
as a los Pueblos de este Partido. Pues  
este su auto asi lo proveyo mand  
firmo su<sup>ria</sup> de que yo foy = Fr. Diego Aguirre

Mauro - Antemio - Vicente Abad -  
Copia de un original segun certifico. A diez  
dies de febrero de mil setecientos y quatro

Vicente Abad

Llego dia 15 de Mayo 1772 que la Contric<sup>on</sup> de  
fueras Cibiles de Dueros extranos sobre de los Colonos

Quiendo entendido el  
Rey las vexaciones y per  
juicios que padecen las Jus  
ticias en el Cobro de la Con  
tribucion de frutos Cibiles por  
la Neglencia de los Dueros  
de las Haciendas y efectora  
ella apunualizar las Condu  
centes Relaciones, no obsta  
te lo prevenido en el Capitulo  
primero de la Real Declara  
cion de once de Junio de mil  
setecientos ochenta y siete

---

Con motivo de las dudas de  
unidas sobre la Referida  
tribución y sabiendo su im-  
portancia que esto procede gene-  
ralmente de no ver en lo  
Dueños en los Pueblos donde  
tienen las Haciendas y que  
aunque para evitarlo se  
cargó a las Justicias que  
mandó noticias de los Abono-  
dadores formaren por sí las  
Relaciones para girar  
Con arreglo a ellas la  
liquidación de lo que cada  
uno debía pagar quedo  
en su lugar el obstáculo de la

Recaudación por tener los Co  
lonos la obligación de Conis  
man las Rentas donde ven  
den los Dueños, y no hacen  
Caso en los oficios de las  
Justicias para su pago por  
no estar en el Pueblo de su  
Jurisdicción, Reublando ento  
do que cumplido el tiempo  
se despachan apremios a las  
Justicias algunas por libe  
tante de ellos han pagado de  
su Caudal Rentas que no  
han percibido; se ha digna  
do el Rey Nuestro, para vi

---



tan estas pensuicias que en  
los Respetivos Pueblos de  
Reyno que los Dueños de  
las Haciendas Arrendadas  
y demas efectos sujetos a  
Contribucion de frutos Civi-  
les que tengan en ellos, Ni en  
en otros, se obligue a los Arren-  
dadores por las Justicias de  
lugares en que estan las Ha-  
ciendas a que en quenta de  
lo que tengan que satisfacer  
a los Dueños por los  
Arrendamientos paguen  
en dicha Contribucion  
de frutos Civi-les, Neco

quiendo el Competente Recibo  
de las Justicias para pre-  
sentarlo en parte de pago  
a los Dueños de las Hacién-  
das quienes los admitiran  
deduciendo su importe del  
de los Arrendamientos; en  
virtud de lo que se impone  
una multa al Dueño que asi no lo  
haga la pena que Comben-  
ga por inobediencia, pues no  
hay motivo para que pueda  
excusarse alguno a la admisi-  
on de los Recibos ni a deducir  
a los Arrendadores lo q. juram<sup>te</sup>

---

para sacifecho por la iniqui-  
ada Contribucion de la  
Cibiles, y de la Real Comenda  
participo a V.S. p. q. Comu-  
cando esta robenana Merced  
on a las Justicias de los Pue-  
blos de su Jurisdiccion Cuiden  
de su puntual Cumplimien-  
to: Dios que a V.S. m. a. de  
fues diez y ocho de febrero de  
mil seiscientos noventa  
y quatro: Fandogui: Señor su  
delegado de Rentas de Alenena  
Alenena y marzo quatro  
y mil seiscientos noventa  
y quatro: Comuniquere p. Venedo

vincular a los Pueblos de la Compañía  
hención de este Partido para su  
Inteligencia y Cumplimiento  
para lo que se saquen Copias ma-  
nuscritas de esta Real Cédula  
y decreto y que en el termi-  
no de ocho días Remitan testi-  
monio de quedar así en es-  
tado con aperecebimiento de  
escriptor en un defecto: Maniño.  
Corresponde con sus oficiales de que  
Testificó a Teniente y Manos seis mil  
Seiscientos noventa y quatro =

Juan de los Rios

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*Allegria 25 de Mayo de 1801*

✠  
**DON MANUEL CANDIDO MORENO, CAVALLE-  
RO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CAR-  
LOS TERCERO, DEL CONSEJO DE S. M. è INTEN-  
DENTE GENERAL DEL EJERCITO Y PROVINCIA  
DE EXTREMADURA &c.**

*Hago saber á todas las Justicias, Ayuntamientos, y Juntas  
de Propios, y Arbitrios de la misma Provincia que por medio de  
la Contaduria general de Propios y Arbitrios del Reyno con fe-  
cha de 26 de Febrero ultimo, se me comunica la declaracion, y  
resolucion del Consejo Supremo de Castilla, Siguiete.*

Por consecuencia de lo resuelto por S. M. en Real Decreto de 12  
de Enero proximo pasado mandando imponer, y exigir un diez por  
ciento de todos los Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno  
para formar con su producto, y el de otros medios un fondo de  
Amortizacion con que extinguir anualmente los vales de Tesoreria,  
creados por otro Real Decreto del mismo dia, y los antiguos, y  
atender á las urgencias de la Guerra, hicieron presente al Consejo al-  
gunos Intendentes de Exército y Provincia del Reyno las dudas y di-  
ficultades que se les ofrecian sobre la inteligencia, del mencionado  
Real Decreto inserto en Real Cédula de 16 del mismo mes ( de que  
remiti á V. S. un Exemplar impreso con fecha de 29 ) asi en quan-  
to al tiempo, modo, y forma de hacer la exaccion del citado diez por  
ciento como sobre otros puntos que resultan de sus respectivas re-  
presentaciones.

El Consejo en su vista tubo por conveniente acordar se pasasen  
á los tres Señores Fiscales para que expusiesen lo que tubiesen por  
combeniente, y habiendolo executado y hecho presente todo, al  
mismo Consejo, se hà servido declarar, y resolver lo siguiente:

1.º Que el diez por ciento de que trata la Real Cedula y Decreto  
citados debe exigirse ante todas cosas ( como los demas unos por ciento  
que refiere la misma Cédula ) del total producto que anualmente  
rindieren en cada Pueblo sus respectibos Propios, y Arbitrios sin  
descuento ò deducion alguna; y que si despues de satisfecha esta con-

tribucion

tribucion, la de los referidos impuestos particulares y las cargas, y gastos ordinarios y extraordinarios, que en cada uno ocurriesen, conforme à sus Reglamentos, y órdenes posteriores del Consejo, quedasen toda via caudales sobrantes en, Arcas, deben trasladarse, y ponerse en las Tesorerias de Exercito, ò Provincia en la misma forma, y con la propia aplicacion y destino que hasta aqui.

2. Que la cobranza del referido diez por ciento debe hacerse desde luego al tiempo que los Pueblos presenten las cuentas de sus Propios y Arbitrios respectivas al año proximo pasado por los Valores integros que huviesen tenido en el mismo año segun se practica con los otros unos por ciento particulares de la casa de Consejos, Fabricas de Alcaraz, y de los Cristales, premio del Trigo extranjeros y demas.

3. Que si en alguno ò algunos Pueblos no huviesen quedado Caudales sobrantes efectivos para pagar el importe del citado diez por ciento respectivo à los valores ò productos del mismo año ultimo, y huviese granos de que hechar mano, se pueda bender, y benda el numero de fanegas equivalente à cubrir con su importe el de la citada contribucion y si no hubiese granos, ni otros efectos que vender, y resultasen devitos à favor de los Propios se hagan estos exequibles y satisfaga de ellos el insinuado diez por ciento, y en el caso de que algun Pueblo careciese de todos estos auxilios se balga su Justicia y Junta respectiva del producto de los Arrendamientos corrientes hasta la corriente cantidad de la quota ò importe del diez por ciento, ò se balgan de otros medios prudentes y suaves, para hacerla exequible con tal que no sea el de repartimiento entre vecinos.

4. Que en los Pueblos donde por efecto de la cortedad de sus Propios y la nueba contribucion del diez por ciento que ahora se les impone. no alcanzase su producto à cubrir las cargas, y gastos dotados en sus respectivos Reglamentos, ò por órdenes posteriores del Consejo, se balgan del medio del repartimiento entre sus Vecinos reducido unicamente à la cantidad que les faltare para cubrir dichas cargas y gastos, ò propongan al Consejo por mano del Intendente respectivo otros medios, ò arbitrios que estimen menos gravosos para el indicado fin procurando reducirlos à los inescusables y muy necesarios

cesarios para evitar en lo posible el citado repartimiento.

5. Que los que no gozasen Propios algunos, ni usasen de Arbitrios, y unicamente se baliesen para satisfacer las cargas y gastos concejiles del insinuado medio del repartimiento pecunario entre sus vecinos, no estan sujetos, ni deben exigirseles el insinuado diez por ciento ni aun de los repartos ò tallas de que se baliesen para satisfacer alguna parte de las mismas cargas y gastos por la cortedad de sus Propios y Arbitrios conforme al concepto de la Real Cédula y Decreto que incluye.

6. Que la imposicion, ó cargamento del diez por ciento no debe detener ò impedir la cobranza de los sobrantes de Propios, y Arbitrios de los años de 1791. y 92 que aun estubiesen debiendo los Pueblos por esperas que se les hayan concedido ú otros motivos antes bien se han de continuar entregando en Tesoreria hasta que se completen, à fin de entregarlos en su respectivo destino.

7. Que en estos mismos sobrantes y los ya puestos ó que se pusieren en las insinuadas Tesorerias se han de continuar trasladando como hasta aqui à los Comisionados de los cinco Gremios mayores de esta Corte para que por medio de sus Directores se pasen à la Tesoreria general de S. M.

8. Que si algunos Pueblos hubiesen conducido à Tesoreria los Sobrantes de sus Propios y Arbitrios del año proximo pasado antes de haver entendido lo dispuesto en la Real Cedula, se mantengan en ella, y no se debuelban aunque excedan lo que importase el diez por ciento del producto de dichos ramos mediante lo dispuesto y declarado en el Capitulo primero de esta resolusion; pero que si no cubriese lo que deban pagar por la insinuada contribucion se complete lo que faltare con el producto de los mismos ramos, ó por qualquiera otro de los medios que se enuncian en el Capitulo tercero.

9. Finalmente ha declarado el Consejo que los Tesoreros de Provincia no deven exigir ni abonarseles el quinze al millar ni otro premio alguno para la recaudacion de este diez por ciento en atencion à su entidad y destino y á que estimandose por una especie de renta de la Real Hacienda corresponde executarse de oficio y por una de las obligaciones de sus Empleos.

Todo



Todo lo referido, lo comunico á V. S. de acuerdo del Consejo para que enterado de quanto se declara y manda, disponga se cumpla en todas sus partes, por lo respectivo á los Propios de la Provincia de su cargo pasandolo á esa Contaduría principal para el propio fin y expidiendo al intento las órdenes y providencias que estimare convenientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1794.: D. Juan de Membiela: Sr. D. Manuel Candido Moreno.

La comunico á las Justicias de los Pueblos de esta Provincia á quienes encargo que, luego que reciban el presente Despacho, dispongan se una al anterior que, con insercion de la Real Cédula de 16 de Enero de este año que se cita, les comuniqué en 4 de febrero último; y haciéndolo saber inmediatamente al Ayuntamiento y Junta de Propios y Arbitrios de cada uno, cuiden de que, enterados, se verifique el mas puntual cumplimiento de quanto se previene y declara por el Consejo en este último; arreglando se á su contenido en todas sus partes, y cuidando de ejecutar á principios de cada año la diligencia de notoriedad y demas que se indica en la prevencion primera del citado Despacho anterior, y arreglándose en todo lo demás á lo que se manda ultimamente por el Consejo en el actual; de manera que no se experimente falta, antes bien, portándose todos con el mayor esmero, y exactitud, se consigan los mejores efectos, segun lo exigen las actuales circunstancias y como lo tengo recomendado y recomiendo de nuevo á su celo, y lealtad, y asimismo la puntual presentacion de las cuentas, en que se experimenta bastante atraso,

En la Contaduria Principal quedara razon correspondiente.  
Badajoz 5 de Marzo de 1794.

Queda razon.

Juan Josef de San Pedro

y Tovar

Manuel Candido  
Moreno

Desp'dia 25 de Mayo de 1794.

Entenado e l Rey de  
una Representacion de los  
Abogados Generales de  
los Cinco Reinos Unidos  
de Madrid, en que con a  
poyo de sus Diputados piden  
se conceda nueva licencia  
para la venta de los mu  
chos efectos de la misma  
produccion, y para que  
aun existen en diversas  
en poder de sus individuos a  
fin de evitar los perjuicios

que de lo Comodísimo se  
ganan al Comercio, rati-  
do su Magestad en conce-  
por punto. General en  
España por fueras de lo que  
go sobre los quatro a veni-  
mente Concedidos para la  
venta y Desbaste de los  
prezados efectos, lo que en  
su Real orden participo  
V. S. para que disponga  
su Cumplimiento, asi  
lo notara esta Real cedula  
terminacion en la for-  
ma acostumbrada a fin  
de que se entienda de ella


el Comercio de la Capital  
y Puestos de la misma de los  
cuando a V. muchos años  
y han diez y seis  
de los de mil setecientos  
noventa y quatro: Don  
Tomás de los Rios Subdelegado de Ven  
ta de Merca

Merca y quatro diez y seis  
de mil setecientos noventa y  
quatro: Comuníquese por vene  
da Circular a los Puestos de la  
Comprehension de este Partido  
para su Inteligencia y Cum  
plimiento en la parte que to  
ca con apercibimiento para

lo querera que en Copias Man  
criptas: Maniño

Corresponda Conus original  
que se hizo de Valencia y Manriño  
se demil secientos noventa y

tro=

Juan C. M. S. M.  


Bahia de Santhio Agustin de Santhio  
1774.

Quero a V.S. duplicado el  
Recaudamiento adjunto  
del Contingente que Co-  
rresponde pagar en el pre-  
sente año por la Contri-  
bucion de Vecindos a los  
Pueblos de este Partido Con-  
forme a lo antes aprobado  
por su Magestad Cuya Recau-  
dacion por tercios se remite  
a V.S. disponer previniendo a las  
Justicias de ellos que estorpa-  
gor les han de hazer indispens

sablenente a l'mismo tiempo  
po que ejecuten los de las  
otras Contribuciones para lo  
Administraciones todos los en  
cargos que tubiere n.º. por  
Combenientes a fin de que  
Cuiden por su parte ne que  
se observe por los Pueblos me  
mos quanto les esta poveren  
do solicitando contra los us  
nos los apremios de l'ca  
y la opinion de sus Justicia  
Con Consideracion a los  
mes que motiban la dner  
nuada Contribucion Cui  
y importe se hade Custodiar

en virtud a parte con las  
Intervenciones prevenidas  
parandome por medio de V.S.  
los Estados Menuales de la  
tal Cobranza para mi In-  
teligencia; y se quedan V.S.  
en prevenirlo asi expreso el  
Correspondiente aviso: Dios gu-  
arde a V.S. muchos años Bada-  
joz ocho de Marzo de mil ve-  
tecientos noventa y quatro

Manuel Candido Moreno

Señor Governador de Menena

Pueblo... .. Portez, Año.

Valbedo ..... 474 ..... 1422.

Menena y Marzo diez y seis



de mil seiscientos noventa  
y quatro: Con copia de la  
ta orden que antecede y de la  
Cantidad repartida a cada  
libro librero venida para que  
luego que sus Juicias la Re-  
ban procedan a el repartim-  
ento de dha Cantidad entre  
sus vecinos y Hacendados en  
el termino de Cavallata  
con arreglo a tratos Comer-  
cios Extranjeras o vienes Na-  
des en el termino de dose de  
as siguientes a el Rey de  
abo y en el resto mas  
los Remitan a la probaci

en para en consecuencia que de  
venga a racine de fin a que  
incontinenti haya de verifi-  
carse el pago de el censo q.  
Cumplian en fin el Abisil de  
Coniente año en esta tero-  
renia de Rentas Provinciales  
y en los Pueblos donde dha Con-  
tribucion se ratifica de Pro-  
pios de Remita dha canti-  
dad incontinenti que se cum-  
pla el censo: todo lo qual  
Cumplian dichas Justicias  
en los terminos prefinidos  
con aperebimiento de Exe-  
cuton en su defecto: Parece

Justificación a la Ciudad  
para que proceda a el reparto  
de la Cantidad que le ha  
pertenecido: Maniño

Comprende Conus originales  
que Justifico a la Ciudad diez y ocho  
maso a mil setecientos noventa  
y quatro:

Juan C. M. R. P.  
R



Presentada.

Para despachos de oficio quatro.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Con fecha de siete del corriente, se me ha comunicado por el Ex. S. Governador del Consejo, el aviso de que S. M. a resuelto que se execute la Leva enta General del Reyno arreglando sus respectivos gastos y destinos alo dispuestos en la Real Orden de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, y alas Ordenes y declaraciones por sucesivamente comunicadas en el asunto, y para que con la debida exactitud se cumplan las soberanas intenciones de S. M. en beneficio de sus vasallos, y fomento de la Agricultura, Industria, y Artes, y Comercio, fijando alo vago, ocioso, y mal entretenido, ocupacion y destino en el honroso servicio de las Armas, cumpliendo asi el Exército, me pubren su Ex. y en el Real nombre de S. M. manda

que Yo comunico la orden y aviso a

contando con la Sala del Cuenca Corregidores  
Tercera del Territorio de esta Real Audiencia



cia para que empiecen la Seba en el referido

dia treinta y uno del presente mes, y proce-

dan conforme a la citada Real orden de seis

de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco

co, disponiendo para mi que los Corregidores,

y Alcaldes mayores de las Cabeceras e Partidos

formen listas claras y expresas del numero

de personas recogidas y destinadas al ser-

vicio de las Armas en el Exercito, o Mari-

na, para que Yo pueda para igual noti-

cia al Senor Governador, y su Ex. a su

Magestad: todo lo qual traslado a V. S.

al fin de que comunicandolo inmediatamente

mente con verida a todas las Juntas

de los Partidos, sin excepcion de alguna,

Cumpla cada uno con esta orden en la

parte que le tocare, a cuyo fin presentara

Ⓞ

V. S. alas Justicias, que cada mes  
después de emperrada la Seba, le remi-  
tan las indicadas listadas, y V. S. lo



Exequata a mi sin dilacion, y con ex-  
presion de lo que hayan sido omision en  
este importante encargo = Dios guar-  
de a V. S. muchos años. Carenes quin-  
ce de Mayo de mil setecientos noventa  
y quatro = A las Mon = S. Govern  
nador de la Ciudad de Mexico.

En la Ciudad de Mexico a diez y ocho  
dias del mes de Mayo de mil setecien-  
tos noventa y quatro; el S. J. y S.idro  
Agustin Maximo de Lobena, Caballero  
del orden de Santiago, Coronel de Cava-  
leria, Governador, Justicia mayor, y  
Subdelegado de todas Rentas de ella y  
de la Real Audiencia de esta Provincia,  
se le ha comunicado la Real Resolucion  
=





Segunda Real Cédula de 1794

En la ciudad de Lima a veinticuatro de Mayo de 1794.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y CUATRO.

Con fecha de veinte y dos de fe-  
brero proximo se Comunico al Abun-  
dado de esta Real Audiencia por  
mano del Señor Presidente la or-  
den siguiente = Por Reales orde-  
nes de siete y diez y siete de Tu-  
nio, y veinte y ocho de Julio del año  
proximo pasado se virbio su Mage-  
stad mandax entre otras cosas que  
el Consejo Cuidare con la maior  
vigilancia, y erumpulosidad, que  
nose intertalen en ningun pa-  
pel o libro que se imprimieren  
noticias algunas favorables  
o adbernas a las Coras pertenecientes



cientos al Reyno de Francia  
en un año que con la  
ción de este suceden en el mes  
no y sus fronteras, para  
evitar así que se den al pu  
blico noticias ramadas y  
equivocadas = Estas Reales  
ordenes se comunicaron  
Acuerdos del Consejo de  
Chancillerias y Audiencias  
del Reyno por medio de  
Presidentes y presentes  
en diez y siete de Junio  
y diez y seis de Agosto  
del propio año para su  
teligencia y puntual cum  
plimiento con preben



Ello mandado en las ordenes  
que han expresadas ha lle  
gado ahora a noticia del Rey  
que por las razones del  
Correo literario de Murcia  
se esta imprimiendo en la  
Ciudad de Logroña una obra  
de Minerva Simon traduci  
da del frances e intitulada  
La vida y muerte de  
Luis Dios y Señor Con Cui  
motivo ha tenido a bien Su  
Majestad mandar en otro  
Real orden a doce ene  
mes que el Consejo dispon  
ga de cosa la citada obra y  
que remarque a los Sub  
delegados de Imprentas

El Reyno el Ciudadano de no dar  
licencia para imprimir obras  
de esta clase = publicada en el  
Consejo de Real Orden hato  
mado la Providencia Conbeni-  
ente por lo respectivo ala Im-  
presion de la obra titulada Vi-  
da y muerte de Luis de la Cruz,  
ya al mismo tiempo ha acor-  
dado que con referençia de las  
insinuadas resoluciones de  
Su Mage. se Comunique a las  
Chancillerias, Audiencias y  
Subdelegados de Imprentas  
del Reyno para que cuiden de  
su puntual Cumplimiento y  
obrenbançia en la parte q.  
C.

---

respectivamente se toca a  
sido una obra muy partici  
sino de manera alguna  
de un modo equivoque impune  
ningun libro o papel que  
directa o indirectamente  
trate de los expresados  
asuntos, y se ordena el con  
yo lo participo a V. para  
que haciendolo presente  
en el Real Acuerdo de  
tribunal se halla enterado  
de todo y disponga su Com.  
placiere, dando me aviso  
de quedar en esta intelligen  
cia para ponerlo en su  
noticia. Dios guarde a V.  
muchos años Maria y Fe  
breo veinte y dos de abril

Setecientos noventa y quatro =  
D.<sup>n</sup> Bartolome Almor = Señor  
Procurador de la Real Audiencia de  
Extremadura - En Cuius Vista  
por autos de los Señores de lo que se  
mandos guardar, Ampliar, y Rese-  
curar, y que a este fin se Comu-  
nicare a las Cáceres de Partido p.  
que a la menor Cosa Axiale a los  
Respectivos Pueblos. Lo que parti-  
cipo a V. S. para su Ampli-  
miento en la parte que le toca  
dandome aviso del R. S. de esta  
por mano del Señor fiscal para  
pararlo a la Superior noticia  
del Acuerdo = Dios guarde a  
V. S. muchos años Cáceres diez  
de Mayo de mil Setecientos  
noventa y quatro = D.<sup>n</sup> Manuel



Para despacho y de oficio quatro mts.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QVATRO,

Antonio de la Peña = Tenor por  
la Ciudad de Mexena

Secretos de Mexena diez y siete de Marzo

de mil setecientos noventa y

quatro; Cumplase y guardese e

ta Real oñ; Publíquese en e

ta Ciudad p. inteligencia del

Publico; Saquense Copias Certi-

ficadas y Comuníquense para

el propio efecto por Caxeda Ci-

cular alas Justicias de los Pueblos

de este Partido = Fr. de Agustín Mon-

Es Copia de su original de que Certifico

Mexena veinte de Marzo de mil se-

tecientos noventa y quatro =

Viente Abad



Sept die 22<sup>a</sup> Nov<sup>bris</sup> 1722  
Para despachos de oficio quatro na 10

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y QUATRO

En decretos de Pier de Corrientes  
Comunicados al Consejo de Indias  
por mano del Señor Presidente, se  
haviendo el Rey deixado. Haviendo  
se dignado la Divina Misericor  
dia Conceder el Beneficio q. Con  
mildec ruegos implorabamos el  
feliz parto de la Reyna mi muy Car  
xa y amada. E pora dando a luz  
en infame alas cinco y media de  
una tarde, al qual se le han pue  
to en el Bautismo los nombres  
de Fran. de Paula Antonio Ma  
ria, continuandole la Conta Salud  
y Buena disposicion en quere  
hallar, obliga mi debdo Reco



reconocimiento a tributar a Dios  
las mas devidas gracias por  
sus misericordias y benigna pro-  
teccion con que nos favorece, y  
ende este Beneficio de Singular  
Consuelo a nros Reynos y Navar-  
ra mando que general y particu-  
laxmente concurren con el fe-  
dor y debora disposicion pro-  
pia de su amor y Religione  
Celo a rendir a su Divina Ma-  
gestad las mas devidas gracias  
participando tambien este  
plausible Secreto a quienes  
corresponden y haviendose  
publicado en el Consejo de  
Real Decretos y dado le el  
devido cumplimiento; ha acor-

dad de Comunique a N. S. Como  
lo Exeuto para que en la parte  
que le toca disponga que en ex-  
tulo y demas a su Jurisdiccion  
tenga la debida obediencia lo  
que su Mag. manda; y el haverlo  
echo sin medara N. S. aviso para  
noticia del Consejo - Dios guarde  
a N. S. muchos años en Madrid di-  
es y ocho de Mayo de mil sete-  
cientos noventa y quatro. Dn  
Lebarrion Pinuela - Senor Go-  
bernador de la Ciudad y Partido  
de Lerena

---

Decreto de Lerena de cinco y seis de Mayo  
de mil setecientos noventa y  
quatro; Cumplase y guardese el  
Real Decreto de S. M. inserto



Para despachos de oficio quatro mts.

SELO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QUATRO.

en esta Real orden; Excutese

a Acuerdo, Con el M. N. Ayuntamiento

de esta Ciudad, segun en tales Casos

se acostumbra; Y para que se pro-

veique lo mismo en los Pueblos de

este Partido se quere copias le-

gitimadas, y comunicarse a lo

Possible brevedad a sus Justicias

por Vereda Circular - Yidron

in Maximo

Es Copia de su original & que Certifico

Sevilla veinte y ocho de Mayo de

mil setecientos noventa y quatro

Vicente Abad

Llega dia 23 de Abril de 1791

Q

Por el Consejo remiso  
a V. S. el adjunto eemplar  
autorizado de la Real Cedula  
de su Magestad en que se  
prorroga por dos años mas  
de desde veinte y siete de Mayo  
del presente el termino prefi-  
mo para la admision en las Na-  
les Casas de Moneda y teso-  
rerias de Exercicio y Provin-  
cia de los ventenos de oro que  
contiene por veinte y un Reales  
y quatro reales en la Conformidad  
que se expresa a fin de que  
V. S. se halle enterado de su  
Contenido para su Cumplim

entonces y la Comunique al pro  
pio e fijos alas Jurisdicciones de  
los Pueblos de su Partido da  
dome aviso de su recibio. Dios

Guarde a Vrs. muchos años.

Madrid veinte de Mayo

de mil setecientos noventa

y quatro = D.<sup>n</sup> Bartolome M

nos = Senor Governador de la

Ciudad de Sierena.

D.<sup>n</sup> Carlos por la Gracia de

Dios Rey de Castilla de

Leon de Aragon de las de

Sicilia de Jerusalem de Na

Varra de Granada de Toledo

de Valencia de Galicia de

Mallorca de Menorca de sea

lla de Cerdeña de Cordova de



## REAL DECRETO

EN QUE S. M. SE SIRVE PERDONAR

Los débitos que resulten en primeros contribuyentes hasta fin de 1787, por razon de Alcabalas, Cientos, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, derecho de Fiel Medidor, y Frutos Civiles en las Provincias de Castilla, y las equivalentes á éstas en la Corona de Aragon, concediendo al mismo tiempo exención de derechos de Alcabala por un año al Trigo, y Cebada.

**P**Ara facilitar á mis amados Vasallos el alivio que me he propuesto desde mi exáltacion al Trono, en quanto sea compatible con el bien general del Estado, siguiendo el exemplo de mi augusto Padre, que está en gloria, he resuelto, entre otros medios, el perdon de los atrasos que los primeros contribuyentes debieren hasta fin de mil setecientos ochenta y siete, por razon de las contribuciones de Alcabalas, Cientos, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, derecho de Fiel Medidor, y Frutos Civiles en las Provincias de Castilla; y en Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca por la contribucion, equivalente, Catastro, y Talla: reservando ampliar esta gracia en todo, ó parte, respecto al año de ochenta y ocho, si fuese posible con

presencia de la liquidacion de las deudas, y cargas á que es responsable su importe en aquellos Pueblos, que constare haber padecido calamidades, á cuyo efecto me lo hareis presente á su tiempo con la debida Instrucion.

A fin de que esta concesion, dirigida á beneficio de los que por accidentes, ó causas inculpables no han podido satisfacer la cuota de contribuciones, no recaiga tambien en los que han dexado de pagar por abuso, ó respeto á los Empleos, declaro no comprehendidos en ella á los que en el año de que proviniere el atraso hayan sido Alcaldes, ó Regidores, y á sus Parientes en tercer grado; excepto si resultare que ha consistido en accidentes, caso fortuito, ú otras causas sin culpa, conivencia, ú omision de los deudores, sobre que los Intendentes deberán conocer, y resolver oyendo á los Administradores, y demas personas imparciales que estimen necesario en juicio puramente instructivo, ó informativo, dandoos cuenta en cada caso como Superintendente General de mi Real Hacienda; y á fin de evitar abuso y arbitrariedad en este punto, hareis formar la Instrucion que tengais por conveniente, reservando la declaracion de las dudas que ocurriesen.

Con el mismo objeto, y á fin de aliviar en lo posible á mis Vasallos, y en consideracion á la escasez de cosechas, y precio que han tomado los frutos, vengo en suspender por un año desde primero de Enero próximo el pago de lo que se adeudare por razon de Alcabala, en el Trigo, y Cebada; reservandome prorogar la concesion si las fuerzas de el Erario lo permitiesen con presencia de las cosechas futuras. Tendréislo entendido, y para su cumplimiento dareis las órdenes correspondientes. Señalado de la Real mano de S. M. en Palacio á 18 de Diciembre de 1788. = A Don Pedro de Lerena.

INS-

# INSTRUCCION

*Que los Intendentes , y Subdelegados han de observar para poner en execucion lo que previene el Decreto antecedente.*

## CAPÍTULO I.

**L**os Intendentes, y Subdelegados de los Partidos de las Provincias de Castilla, dispondrán que inmediatamente se recojan los Libros cobratorios, y reconocerán con la mayor prolixidad, y exáctitud lo que existe en primeros contribuyentes por las contribuciones de Rentas Provinciales que expresa el Decreto haberseles repartido hasta fin del año de 1787, y lo que están debiendo hasta ultimos del mismo por los frutos civiles, á fin de que se verifique en uno y otro la remision de su importe como S. M. manda.

### 2.

No siendo comprendidos en la gracia los segundos contribuyentes, como son las Justicias de los Pueblos, y demas personas á cuyo cargo haya estado la cobranza de lo repartido á los primeros, exáminarán por los mismos Libros los pagos que consten hechos por éstos para venir en conocimiento de lo que ha entrado en su poder, lo que se ha puesto en Arcas, y lo que retienen, para obligarlós á su pronta satisfaccion, porque de lo contrario vendria á ser para ellos la contribucion del Vasallo, que solo debe sufrirla para mantener la causa pública.



Pudiendo no ser suficiente comprobacion la que expresa el capítulo antecedente para verificar los legitimos pagos que hayan hecho los primeros contribuyentes por haberse omitido el asiento de algunas partidas en los Libros cobratorios, tomarán noticia de los Administradores Generales, y particulares de Rentas Provinciales, y de las demás personas que tengan por conveniente para apurar los caudales que han quedado en los segundos contribuyentes, y promover su cobranza, debiendo hacer estas diligencias sin causar gasto alguno á los Pueblos.

4.

Tendrán presente que son primeros contribuyentes todos los que no han satisfecho las contribuciones de Rentas Provinciales que les correspondieron por repartimientos, ajustes, ó encabezamientos, y segundos las Justicias, Cobradores, ó Depositarios por los caudales que recibieron del importe de ellos, y de los puestos públicos, y ramos arrendables en que se incluyen los Arrendadores, y los Comerciantes, y Mercaderes por lo que estén debiendo del 10 por 100 de géneros extranjeros.

5.

Los Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca practicarán en sus respectivas Provincias lo mismo que previene el capítulo I: reconocerán con el mayor cuidado todo lo que estuvieren debiendo los primeros contribuyentes por el repartimiento de la contribucion, del equivalente de Rentas Provinciales, del Catastro, y de

de la Talla por ser lo comprehendido en la gracia de remision , y tambien procurarán averiguar todos los pagos que hayan hecho á las Justicias de los Pueblos , y demás personas encargadas de su cobranza , lo que hayan puesto en Arcas , y lo que deba existir en su poder para proceder á su cobranza , segun se previene en el capítulo 2.º en inteligencia de que es la voluntad de S. M. que tomen quantas noticias sean conducentes á asegurarse de lo que estos deben reintegrar , y de lo que pára en primeros contribuyentes , y queda perdonado.

6.

No siendo comprehendidos en la gracia los que en los años de que proviniesen los atrasos hayan sido Alcaldes , ó Regidores , ni sus Parientes en tercer grado , como lo expresa el Decreto , por lo respectivo á los repartimientos que se les hubieren hecho , cuidarán los Intendentes , y Subdelegados de cobrar su importe , sino se acreditase en la forma que previene haber dexado de satisfacerlos por alguna de las causas que se refieren ; pero en el caso de verificarlo , segun corresponde , suspenderán los procedimientos , y determinarán lo que convenga , dando cuenta en cada caso á la Superintendencia General para que les prevenga lo que estime conforme á las intenciones de S. M.

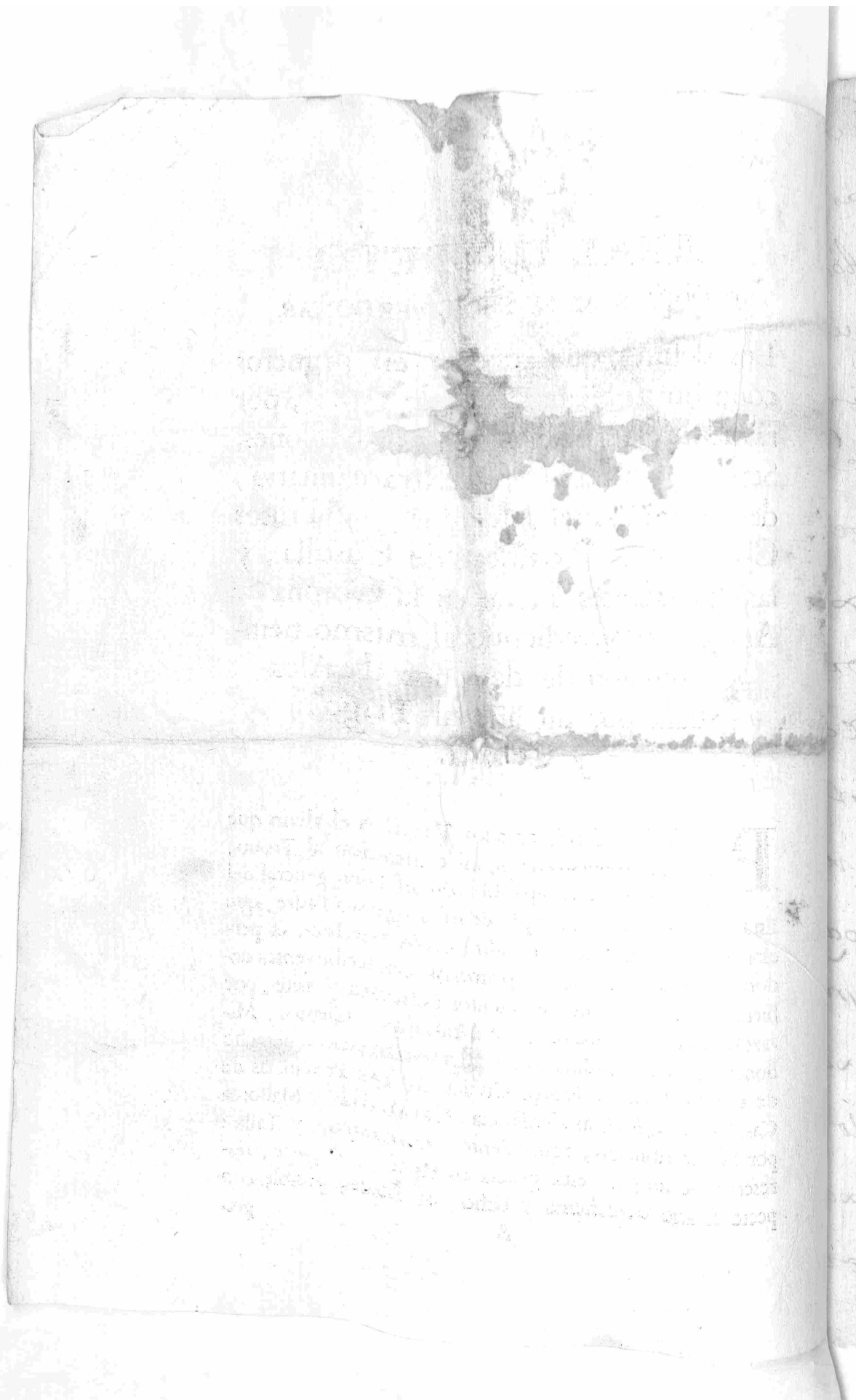
7.

Los Intendentes , y Subdelegados darán cuenta á la Superintendencia General de todo lo que fuesen adelantando , y ocurriese , enviando Relaciones de todo lo que resultase existir en primeros , y segundos contribuyentes , y exponiendo todas las dudas que les ocurran con su parecer , para prevenirles lo que deberán executar.



1800  
The first of the year  
was a very dry one  
and the crops were  
very poor. The  
winter was also  
very dry and the  
crops were very  
poor. The spring  
was also very dry  
and the crops were  
very poor. The  
summer was also  
very dry and the  
crops were very  
poor. The autumn  
was also very dry  
and the crops were  
very poor. The  
winter was also  
very dry and the  
crops were very  
poor. The spring  
was also very dry  
and the crops were  
very poor. The  
summer was also  
very dry and the  
crops were very  
poor. The autumn  
was also very dry  
and the crops were  
very poor. The  
winter was also  
very dry and the  
crops were very  
poor.

1801



Conceja de Murcia de Jaen  
de los Algarves de Algeciras  
de Gibraltar de las Islas de Ca  
naria de las Indias orientales  
y occidentales Islas y tierra  
firme del Mar oceano Archiducado  
de Austria Duque de Borgona  
de Brabante de Milan  
Conde de Abspurgo de Flandes  
Tiro y Barcelona Senor de  
Vizcaya y de Molina 6<sup>a</sup> Abos  
dem Consejo Presidente  
y oydores de las mis Audiencias  
y Chancillerias Alcaldes y Al  
guaciles dem Casa y Corte  
y otros Condes otros Asis  
tente Governadores Alcaldes  
mayores y ordinarios y otros

---

qualesquiera Duros y Justicias de oro mis Reynos de Valencia Como de Señorio Abadengo y ordenes tanto a los que agora son Como a los que seran de aqui adelante; Saced que estando para Concluíse el termino Señalado para el recuento de los ventenos de oro que Corren por veinte y un Reales y quartillo y hallandome informado de que aun existe mucha de esta Moneda en todas las Provincias del Reyno de seano evitar todo perjuicio a los amadores y as alledeno admítase en las Casas Reales y Casas de Moneda

Sino Como para por Real  
orden comunicada al m. Con.  
se no enveñey doç de Febrero  
proximo he venido en pro-  
gar el curso de los referidos  
veintene y por dos años mas  
que deveran concluir en veinte  
y siete de Mayo de mil setecientos  
noventa y seis para  
que durante ellos pueda cada  
uno acudir a trocar lo que ten-  
ga en las expresadas Casas  
Reales y Casas de Moneda  
bien entendido que pasado  
el expresado termino no  
se admitiran ni trocaren sino  
por su valor Intrinseco y habien-  
do se publicado en el m. Consejo



dicha Real orden aco  
su cumplimiento y para el  
efecto en esta Cedula po  
la qual os mando a todos y  
cada uno de Vos en vuestro respec  
tivo distrito y Jurisdiccion  
vean la Ciudad a mi Real  
Resolucion y la guarden  
Cumplir y executar sin  
Contravenir la Imperial secre  
ta venega en manera alguna  
que asi es mi voluntad y que  
altra cosa de impreso de esta  
mi Cedula firmada de D<sup>n</sup> Ba  
tolome Ninos de Torres  
Escrivano de Camara ma  
antiguo y de Gobierno de  
mi Consejo se sele de la mi ma

fee y Credo que a su origi  
nal Dao a en San Juan adoro  
de Mayo de mil setecientos  
noventa y quatro. Yo el Rey  
yo D. Juan Francisco de Sar  
triu Secretario del Rey nuestro  
Senor lo hize escribir por su  
mandado. El Marques de

Roda: D. Juan Nauño = D.  
Manuel de Gardinabal y Vivero =  
D. Domingo Codina = D. Guacine  
Baca de Gurman = Notario  
D. Leonardo Marguer = Por el  
Chanciller maior = D. Leonardo  
Marques = Es copia desuiza  
de que Certifico = D. Bartolome  
Muñoz

Gerena y Abril primero de mil  
Setecientos noventa y quatro. Sa



Logo dia Martes 14 de 1791

Contra <sup>te</sup> del con. me comunica el cab. Adm. G<sup>ral</sup> de la H<sup>ta</sup>. de Salinas  
de esta Prov. los h<sup>os</sup> Decretos siguientes

„El Rey n<sup>ro</sup> S. (Dios le que) por su h<sup>o</sup>. decreto de 17 de marzo ant. se  
„ha dignado resolver lo que de ellos consta, para cuya observan  
„cia se me ha pasado por los s<sup>os</sup>. Directores G<sup>rales</sup> el 28 del mismo  
„con el oficio cuyo tenor y el los d<sup>os</sup> Decretos ala letra son los si-  
„guientes:

„Los grandes, y crecidos dispendios que ocasiona la justa y cortosa Gue-  
„rra en q<sup>ue</sup> la nacion se halla me obligan a buscar medios opor-  
„tunos que sin ser gravosos a mis amados vasallos pueden ser  
„vna de aumento el liquido ingreso de mi R<sup>ta</sup>. Hexario: y Consi-  
„derando que la H<sup>ta</sup>. de la Sal por su Naturalera, por el mode-  
„rado precio a que se vende con respeto a los demas generos  
„estancados, y al precio que tiene en otras Potencias de Europa  
„y finalm<sup>te</sup>. por la igualdad, y justa proporcion con que recae  
„este impuesto sobre todos los Vasallos admite sin duda al-  
„gunas sobreprecio, o recargo temporal, con cuyo producto pueda  
„atenderse en parte a las urgencias actuales: Haviendo en resol-  
„ucion con acuerdo de mi Consejo de estado, que desde luego se  
„exijan quatro R<sup>os</sup>. de V. mas en el precio de cada fanega de Sal  
„vna de las Condiciones de que este sobreprecio ha de ser  
„precisam<sup>te</sup>. dos años despues de Concluida la Guerra, y de que  
„no ha Comprender ala Sal que consumen en sus Salazones  
„los Pescadores quienes se les dara la que acrediten necesitar  
„para este objeto al precio que actualm<sup>te</sup>. la reciben. Tendreis  
„lo entendido y pasareis copia de este decreto al Consejo de  
„H<sup>ta</sup>. al superintendente G<sup>ral</sup>, y demas Ministros  
„a quienes combenga con las d<sup>as</sup>. y aduertencias comben<sup>tes</sup>.

„para el mas exacto Cumplim<sup>to</sup> de esta mi R.<sup>ta</sup> Determinacion  
„nada de la R.<sup>ta</sup> mano de S. M. en Aranjuez a 17 de  
„zo de 1794 = Ad.<sup>o</sup> Diego de Sandoqui.

„Remitamos a V<sup>m</sup> los adjuntos cuatro exemplares del  
„Decreto de 17 del corriente por el que manda S. M. que de  
„ago se exijan cuatro R.<sup>tas</sup> V.<sup>tas</sup> mas en el precio de cada fanega  
„de sal por los grandes y chicos dependios que ocasiona  
„esta y otros Guerra en que la Nacio se halla y demas  
„que se expresan en el citado Decreto, como el que de  
„van en sobreprecio precisam<sup>te</sup> dos años despues de la  
„guerras y deviendo dar principio a recaudar este impuesto  
„cuyo Cumplim<sup>to</sup> nos encarga de V<sup>m</sup> del Rey el Excmo. Sr. D.  
„de Sandoqui con traslado del mismo, y que tambien la Com.  
„a los Subdelegados con las advertencias oportunas para que  
„los recaudadores celen con exactitud, y la mayor vigilancia  
„no se cometan fraudes en esta renta con cuyo objeto  
„para tambien al Sr. D. Antonio de Salder el Corregidor  
„so manifestando que si los Ministros de Marina se  
„den en las Certificaciones de las Sales que necesitan la  
„Cadores; para esta Conducta lugar a probar a estos del  
„ficio que se les concede = Dios que a V<sup>m</sup> m. a. Madrid 2.  
„Marzo de 1794 = Juan Matias de Arzobispo; Juan M.  
„de Oyarvide = tomo la Razon = Juan Tamayo y Soria =  
„Juan de Caseris y Godoy =

„Lo participo a V<sup>m</sup> para su inteligencia, y que to  
„go como lo recibes para los Correspondientes a varios  
„Respetos Juiciales de los Pueblos de su Partido de esta  
„solucion para que se hallen entendidos de ella y que  
„les recibidas en el presente año las han de servir

Lo  
en  
pa

1794

„ con el aumento de cuatro R. en fanega: y de su Recibo  
„ y averlo así ejecutado espero a vno. Dios Guad. a vno  
„ m. d. Madrid 5 de Abril de 1794 = Juan Caseres.  
„ Godoy = Sr. D. Josef Faxardo y Marco =

Lo que Comunico a vno para su inteligencia, y Cumplim.<sup>to</sup>  
en la parte que le toque, y de quedar enterado espero  
pronto a vno. Dios que a vno m. d. Lerena 11 de Abril de 1794

José Faxardo  
y Marco &  


Int. y Regum. to del Sr. de Valverde

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten signature or initials]*

*[Faint handwritten text at the bottom right corner]*





Llego dia 17 de Mayo de 1771

Para despachos de oficio quatro

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENA  
TA Y QUATRO.

En fecha de los expresados me  
me dice orden el Consejo el Ex.  
de Camara del D.<sup>no</sup> Bartolome Mu-  
noz entre otras cosas lo siguiente  
La Justicia de la Villa de la Torre  
dirigio al Consejo en diez y seis de Abril  
proximo por medio del Señor D.<sup>no</sup> Pe-  
dro Joaquin de Murcia Ministro de  
el la representacion de que es  
Copia la adfuma en que manifiesta  
las disposiciones y Providencias  
que ha tomado para extinguir  
la Plaga de Langosta que se  
habia descubierta en el Reino  
de aquella Jurisdiccion y pro-



porción de Dinero para los gastos

por no tener en la actualidad ex

tencia de Propios y Arbitrios

y Carcer tambien de Depositos

que usax con la Calidad de re

integró como se previene en

la N.ª Instrucción expedida

sobre el particular - Entend

el Consejo de todo lo Contenido

en la Citada Representación y en

el testimonio acompañado con

ella ha reuelto se de orden

a S.ª para que acuerde su

Resolución las Probidencias

Combenientes hasta conseguir

la total Extincion de la Lengua

ya no solo en la Villa de la Torre

sino en los demas Pueblos

de esta Provincia en que se haia  
destruccion de Insectos con arre-  
glo a lo prevenido y dispuesto en  
la Instruccion del Sr. Don Emil Ponce de Leon  
por Acuerdo y Cédula, adicionada  
con las providencias tomadas  
ultimamente por el Consejo faci-  
litandoles los auxilios necesarios  
que pidieren, y dando cu-  
enta a este Supremo tribunal  
delo que S. S. Comisario digno  
de su atencion. La Comunico a  
V. S. para su inteligencia y  
que en cumplimiento y con-  
siguiente al interesado, y  
expense que es el que pro-

ceda por todos medios y Contiene  
po. ala Exterminacion de la Law  
gora en quanto para ser la ho  
ra en la provincia de Sixaba.  
Disponer de Circule esta  
noticia en toda los Pueblos  
de este Partido haciendo N.  
atras sus Justicias los en  
cargos y prevenciones oport  
unas con presencia de lo  
dispuesto en la Real Mes  
tucion del año de mil setec  
ientos cinquenta y cinco y la Po  
terion de doce de Abril de mil  
setecientos ochenta y tres  
para que tomen la  
disposiciones mas eficaces

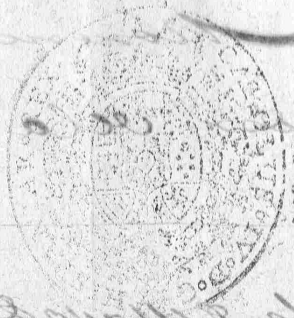
acerca del Reconocimiento de  
Respecto termino, y a proceder de  
de luego en el Caso de que se encu  
entre en el alguna Señal de esta  
plaza a poner en Execucion todas  
las demas prescriptas para  
ello Costeando los dispendios pre  
cios como se previene en va  
rios Capítulos de la Expedida  
Real Instruccion del año de  
ochenta y tres, y avisando de lo  
que se hubiere o ocurriere  
por medio de N. para el de  
bido Conocimiento y poder ente  
rar dello al Consejo, Cuidando  
N. de que las mismas  
Justicias cumplan exacta

mente contra obligación enemiga  
parte por lo merecido que es  
ala causa publica, y en con-  
cepto de que por tanta Croy  
y estaré pronto a auxiliar  
a V. S. y a los Pueblos por  
quantes medios y terminos  
pueda para Cumplir Con lo  
que manda el Consejo, es-  
perando finalmente me  
avisar V. S. los resultados  
y lo que ocurriere. Dios  
guarde a V. S. muchos  
años. Barafon Años de  
Mayo de mil setecientos  
noventa y quatro = Ma

del Cavildo Moreno = fe  
del Señor Governador de la Ciudad  
de Llerena

Decreto de Llerena nueve de Mayo de mil  
setecientos setenta y quatro:  
Cumplase esta Real Resolucion:  
para que lo mismo se  
haga en los Pueblos de  
este Partido de la Sierra Co.  
pias Certificadas y Comuni-  
cadas a sus Justicias p.  
Vexeda Circular, las que  
actibaxan por todos los me-  
dios dirpuestos el mas pun-  
tual y exacto desempeño  
de esta obligacion dando-  
me noticias Circunstadas

Para despachos de oficio quafro mfs



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

ciudad de todo lo que toca  
noria y practique para  
pararla al Señor Menda  
te de este Exercicio y Province

y que se trasladem ala del Co  
seps: Ysidro Aquirin Maximo.

Copia de su original de que Certi  
fico: Serena omne el Mayo de mil  
Setecientos noventa y quatro =

Vicente Alas

Recibido p<sup>o</sup> el Conde oy 12 de Junio de 1791



Que se cobre en los frutos civiles siendo  
el dueño de las haciendas como Pueblo  
alorq<sup>o</sup> pagan sus rentas y aquellos que  
los reciben se sea así sin poder excusarse

El Exmo. Señor Don Diego Gardo-  
qui, Secretario de Estado, y del Des-  
pacho de Hacienda en fecha de 18 de  
Febrero anterior me comunica de orden  
de S. M. la Resolucion siguiente.

Habiendo entendido el Rey las vexaciones, y perjui-  
cios que padecen las Justicias en el cobro de la contribu-  
cion de frutos civiles, por la resistencia de los Dueños  
de las Haciendas, y efectos sujetos á ella, à puntualizar  
las conducentes relaciones, no obstante lo prevenido en  
el Capitulo 1. de la Real Declaracion de 11. de Junio  
de 1787, con motivo de las dudas ocurridas sobre la  
referida contribucion; y sabiendo S. M. que esto pro-  
cede generalmente de no residir los Dueños en los Pue-  
blos donde tienen las Haciendas, y que aunque para e-  
vitarlo se encargó á las Justicias, que tomando noticias  
de los Arrendadores, formasen por sí las relaciones para  
girar con arreglo á ellas la liquidacion de lo que cada  
uno debia pagar, quedó siempre el obstaculo de la reca-  
udacion, por tener los colonos la obligacion de consig-  
nar las rentas donde residen los dueños, y no hacer ca-  
so estos de los Oficios de las Justicias para su pago por  
no estar en el Pueblo de su jurisdiccioñ, resultando de  
todo, que cumplido el tiempo se despachan apremios à  
las Justicias, y algunas por libertarse de ellos han paga-  
do de su Caudal rentas que no han percibido: se ha dig-  
nado el Rey resolver, para evitar estos perjuicios, que

en



✠

en los respectivos Pueblos del Reyno en que los Dueños de las Haciendas arrendadas, y demas efectos sujetos a la Contribucion de frutos civiles que tengan en ellos, residan en otros, se obligue a los Arrendadores por las Justicias de los Lugares en que están las Haciendas á que en cuenta de lo que tengan que satisfacer á los Dueños por los arrendamientos, paguen dicha contribucion de frutos civiles, recogiendo el competente recibo de las Justicias para presentarlo en parte de pago á los Dueños de las Haciendas, quienes los admitiran deduciendo su importe del de los arrendamientos; en inteligencia de que se impondrá al Dueño que asi no lo haga la pena que convenga por inovediente, pues no hay motivo para que pueda excusarse ninguno á la admission de los recibos, ni á deducir al Arrendador lo que justamente haya satisfecho por la insinuada contribucion de frutos civiles. Y de su Real orden lo participo á V. S. para que comunicando esta Soberana resolucion á las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, cuiden de su puntual cumplimiento.

Y para que se observe, y cumpla quanto S. M. manda la comunico á V. quien de su recibo me dará el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. muchos años Badajóz 31 de Marzo de 1794.

Manuel Candido  
Moreno.

El J. d. y Ayuntamiento de Valverde.

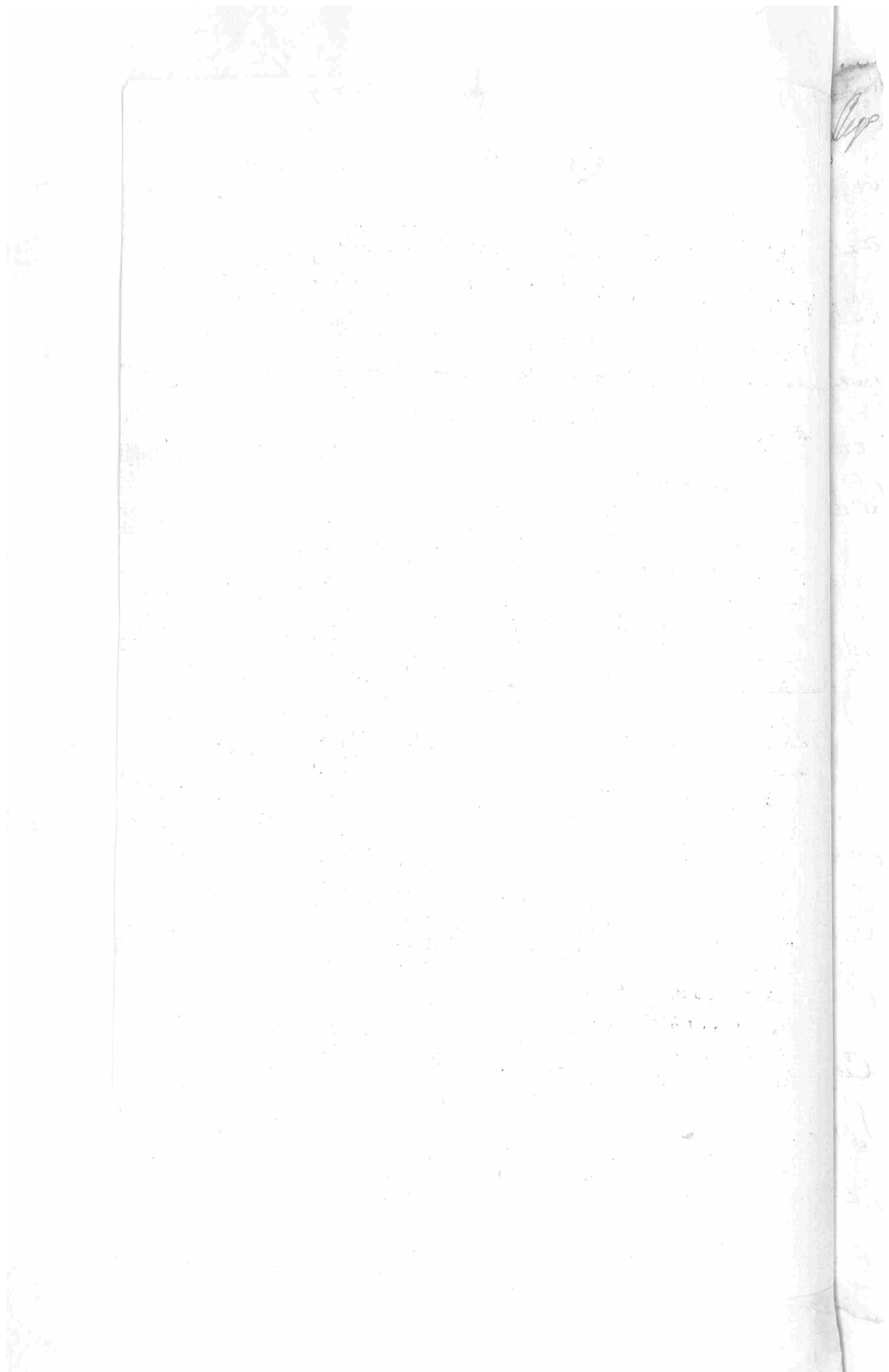
18

The first part of the paper is devoted to a
 general discussion of the problem. It is
 shown that the problem is equivalent to
 finding a solution of a certain partial
 differential equation. The method of
 characteristics is used to obtain the
 general solution. The initial conditions
 are then used to determine the
 particular solution. The final result
 is a closed form expression for the
 solution.

The second part of the paper is devoted
 to a numerical analysis of the solution.
 It is shown that the solution is
 stable and convergent. The results
 are compared with those obtained
 by other methods. The numerical
 results are shown to be in good
 agreement with the analytical
 results.

The third part of the paper is devoted
 to a discussion of the physical
 interpretation of the results. It is
 shown that the results are in
 agreement with the physical
 intuition. The results are
 compared with those obtained
 by other methods. The numerical
 results are shown to be in good
 agreement with the analytical
 results.

The fourth part of the paper is devoted
 to a discussion of the
 mathematical properties of the
 solution. It is shown that the
 solution is unique and
 stable. The results are
 compared with those obtained
 by other methods. The numerical
 results are shown to be in good
 agreement with the analytical
 results.



Copy dia 18 de Junio de 1791

El Señor Contador General  
de Propios y Arbitrios del  
Reyno Confiesa de veinte de  
Mayo ante proximo me Comunica  
la Real resolucion siguiente.  
Por Real orden comunicada  
al Consejo por el Excelentisimo  
Señor D.<sup>n</sup> Diego de Gardo  
que en dicho decreto me se ha  
señalado su Magestad mandar se  
continue sin interrupcion y por  
dos años mas en la exaccion del  
uno por ciento sobre el producto  
de los propios y arbitrios del Reyno  
con aplicacion por mitad a las  
Fabricas de Alcaraz y a la

Escuela de Grammatica establecida  
en el Real Almacén de Cerveza  
de la Calle del Puerto en Madrid  
Como lo era ya havia ahoza; y  
viendo acordado el Consejo  
el cumplimiento de esta Real  
resolucion lo preveno a V. S.  
su orden para su Intelligencia  
y que disponga su execucion en  
mismo terminos que se ha hecho  
en los años anteriores dando  
aviso entre tanto del dicho decreto  
suavase V. S. Comunicarla alav J. J. J.  
uas y Juntas de propios de los P. J. J.  
blos de esse Partido para su Cumplimiento  
Dio guarde a N. S. J. J. J.  
cho años Baraxos tre  
de Junio de mil setecientos

noventa y quatro = Por indisposi-  
cion del Señor Intendente = Juan  
José de San Pedro y Tobías = Se-  
ñor Gobernador de Gerena —

Gerena y cinco de mil setecien-  
tos noventa y quatro = Para Inteligencia  
y Cumplimiento de los Pueblos de la  
Comprehension de este Partido sa-  
quense Copias manuscritas de la  
Carta oñ que antecede y este  
decreto y se Comunique por vereda  
Circular Convna a cada uno = Ma-  
yo

Torres de Consuegra de que Certifico Gerena  
Mayo cinco de mil setecientos noventa y  
cuatro =

Juan José de San Pedro y Tobías  
JB

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "John..."]*

Sup. día 18 de Junio de 1791

En el Interim que se toma  
una Resolucion terminante  
sobre el modo de habilitar  
de Comercio los Genios  
perfectos franceses ya intro-  
ducidos despues de Constatadas las  
procuras para su venta y  
a consecuencia de una Resolu-  
cion hecha por los Diputa-  
dos de los Cinco Reinos Mas  
nos de Madrid, se ha dignado  
el Rey Conceder por punto de  
nombramiento en toda España por me-  
ses mas de procuras sobre los



Don antecionmente Concedido  
para la venta de los expres  
dos terrenos y efectos. Lo que por  
cuyo a V. S. se ordena de su Ma  
dad para que disponga de su  
plimiento, haciendo notoria  
ta Soberana determinacion  
de la forma acostumbrada  
de que se enviene de ella el  
mencio de la Capital y Puch  
neru Partido. Dios quando a  
muchos años de mas fuer nue  
de Mayo de mil setec. y nove  
y quatro. Fandogui = Senor Sub  
gado de Merca de Alenena  
Decreto de Alenena y Mayo diez y ocho  
mil setecientos noventa

tro: Baquene Copias Manu-  
critas de la Real orden que  
antecede y se Comuniquen por  
veneda a los Pueblos de la Com-  
prehension de este Partido para  
su Inteligencia y Cumplimien-  
to=Maximo

---

Corresponde Conus originales de que  
Tenifico a tenera y Maio veinte y  
dos de mil setecientos noventa y  
quatro=

Juan J. Rufin  
R



*Sego dia 3 de Julio de 1799 Part. de Merena*

Don Manuel Candido Moreno, Cavallero de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. Intendente del Exército y Provincia de Extremadura, y Juez Comisionado para la construcción del Puente de Piedra sobre el Rio Matachel à la inmediacion de la Villa de Hornachos comprehendida en la misma Provincia, y Partido de Merena; y exaccion de los quatrocientos un mil ochocientos sesenta y siete reales y veinte maravedis de vellón repartidos á este efecto en virtud de Real Provision del Supremo Consejo de Castilla, expedida en veinte y ocho de Abril anterior por la Escribanía de Camara de Don Manuel de Peña redonda &c.

A la Justicia Ayuntamiento y Vecinos de la Villa de Baber-

*de* Hago saber, que en cumplimiento de reales órdenes comunicadas à esta Intendencia en veinte de Junio, y dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho, y con presencia de las noticias, é informes tomados en razon de los Pueblos comprehendidos dentro de las treinta leguas de distancia à la Villa de Hornachos arriba citada, se procedió por la Contaduría Principal de este Exército y Provincia al correspondiente repartimiento entre dichos Pueblos de los quatrocientos un mil ochocientos sesenta y siete reales y veinte maravedis del coste de las obras del mencionado Puente de Piedra sobre el Rio Matachel, con inclusion de otros precisos gastos; y habiendose remitido à la superioridad, en su vista, y de lo consultado à S. M. por su Real y Supremo Consejo, se dignò aprobar el Plano, y Condiciones formadas por el Arquitecto Don Manuel Machuca, con prebencion de que bajo la direccion del mismo se egecutase à jornal dicha obra consignandole aquel salario diario con que en obras de esta clase se contribuyese à Maestros de su calidad, mandando asimismo se procediese à la exaccion de los insinuados quatrocientos un mil ochocientos sesenta y siete Reales, y veinte maravedis y à la pronta execucion del Puente por considerarse de urgente necesidad, habiendose librado en su consecuencia la correspondiente Real Provision con Comision à esta Intendencia por la Escribanía de Camara del cargo de Don Manuel de Peña-redonda en veinte y ocho del mencionado Abril ultimo, resultando de el expresado repartimiento haber tocado à *esta villa quatrocientos treinta y dos*

*v. y seis más* de vellon cuya cantidad deberà satisfacerse (por regla general) del sobrante de Propios, cubiertas sus cargas, y obligaciones: y en su defecto por repartimiento entre todos los Vecinos, con inclusion de los Eclesiasticos, por ser obra comunial en que todos interesan, entregandose el dinero, siendo el Pueblo de otra Provincia à la disposicion del Cavallero Intendente de ella, y dentro del Termino que señalare, atendido lo urgente de la Obra, por cuya mano dirigiè los Qupos relativos à los Pueblos de la Provincia de su cargo; y por lo que toca à los de esta de Extremadura darè con separacion la orden del caso por medio de los respectivos Corregidores de Partidos tomandose la razon de este mandamiento Qupo por la Contaduría Principal de este Exército y Provincia. Badajoz dos de Junio de mil setecientos noventa y quatro.

Tomó la razon

Juan Josef de San Pedro  
y Tovia.

Manuel Candido  
Moreno.



Llego dia 20 de Julio de 1798. Sñe que se  
pade de vna otra Prov.<sup>a</sup> impediendo a malhechores  
y deavien los Just.<sup>arr</sup> p<sup>o</sup> donde los exen q<sup>o</sup> & =

Excelentisimo Señor  
D. Diego de Gardoqui Secre  
tario de Estado y del Des  
pacho de Hacienda con  
fecha de veinte y quatro  
de presente mes me co  
municó la Real orden  
siguiente.

El Rey se ha servido man  
dar por punto general  
que los defraudadores  
y malhechores que pasan  
de vnas Provincias a otras  
sean perseguidos en todas  
partes con la mayor efi

causa como pesa sus ba  
res. Ma. Franqui. Udad. p.  
dica danose a esse fin  
conuamente los au  
respectos. El Sumo  
que seles vea seguir no  
lo los Inse noentes, sin  
tambien, los conae fidon  
y justicias. El ser no po  
ra que desse modo  
a proaxarse mar  
en su aprehension y  
orden. El su Magesta  
lo paricipa a St. par  
su Inbeligencia y que  
a su puntual obser  
vancia en la par  
que le toca.

Ma. Franqui.

lado a S. S. para que  
por su parte Cuid. muy por  
sicularmente y su cum-  
plimiento y la comuniquo  
así fin a los Pueblos dese  
parado avisandome y su  
ejecucion y en Interim  
de lo recibo.

Dios guarde a S. S. mu-  
chos años para los Vein-  
te y ocho de Junio de mil  
tecientos noventa y qua-  
tro: Manuel Canales Moreno  
Señor Gobernador de Alexena  
Alexena y Julio de mil  
tecientos noventa y  
cuatro: La Carta orden que  
antecede y este decreto se co-  
munique por secreta Tuxu



ta, a los Sueños Ma co  
prehension de su para  
para Inbelitencia y cum  
miento de sus justicias  
a ello se saquen copia  
de manuscritos = Jones

Corresponde con sus oxifa  
les y que textuific. Dixer  
y Julio diei Emil Leberu  
por no tener y gua

Juan Phillips

Llega dia 20 de Julio de 1798 Alcanes de Arzobispa  
y Salinas como se  
Cobren y eficacia

Los Señores Direcciones Gene-  
rales de Rentas del Reyno con  
fecha de veinte y uno de Mayo de  
este año me dicen lo siguiente.

El Excelentísimo Señor D. Die-

go de Gandogui nos ha comunica-

do con fecha de veinte y tres de

Abril último la Real orden sig.

El Señor Secretario del Despa-

cho de Hacienda ha comunicado

al Superintendencia General

con fecha con fecha de diez del con-

teniente la Real orden sig.

Por los Estados que han por en

tado V.E. el producido de las Ren-

tas de su Magestad en el año

re mil Vecientos noventa  
y dos se ha extendido el Rey  
que son de bastante Consideracion  
los deutos que tiene a su  
favor la Real Hacienda; y como  
las Circunstancias actuales  
les obligan a gastos sumamente  
Crecidos y supereriores, al producido  
ordinario de las Rentas, no siendo  
suficiente para cubrir los gastos  
que con nuevos impuestos a  
varios exacciones, y obediencias,  
se han extendiendo. Considerando  
estas sumas de los impuestos  
establecidos los que no tienen  
estas qualidades; se ha dignado  
su Magestad Real orden con

endo unanime el Consejo de  
Estado, la Providencias si-  
guientes.

Acordando la Experiencia  
que gran parte de los atnaron

quiere verifican en la Cobranza  
de Males Derechos. dimanan

de omision, o deridia de los Ad-  
ministradores, Es la voluntad de

sumagexad que con arreglo  
a lo que previene en la An-

duccion trese de Mance emil  
Seecientos veinte y cinco.

ya las oportunas Reglas que  
se establecen con este objeto

en el Capitulo veinte de la  
duccion de Contadores de

" Veinte de Enero Amil

" Cientos ochenta y ocho años

" los Administradores la Cobranza

" za de los devotos referidos por

" vando, frecuentes avisos a la

" Justicia y Deudores a fin de q

" no llegue el caso de molestar

" los Conapremios, previniendo

" adichos Administradores que

" no acreditan la vigilancia

" Correspondiente en este punto

" no se les admitan en data la

" Partidas que en las Cuentas

" dieren en derabientos.

2<sup>a</sup> - - - - - #. Asimismo para que se ven

" figuren las Cobranzas de los

" actuarios que en el día existen

que aquellos que en lo suscribo  
señalen por donde de las Justicias,  
y de los Deudores; En la voluntad  
de su Magestad que segun  
esta se me lo. se condusca por  
ciudad a la Alcaide de uno  
so poniendole en la Cancel publica,  
ca, si fuere de el Estado General  
y de el Noble en las Casas de  
Ayuntamientos sin poder salir  
de ellas en el termino de los quin  
re dias, que en la Instrucci  
on de lo año de veinte y cinco  
se previene; Qui con chido de lo  
termino se verificar la Cobranza  
de el devito, se obligara a lo

"Compañeros a que se pneren

"te pnero sin procederse al m

"dis de cambian excoctones, sin

"despues de adoptados todos los m

"dios establecidos, para impoer

"los; y cuidandose en este ultimo

"extremo de que todos los garr

"de la execucion los satuf

"gan los Alcaldes, y Mexidone

"segun esta mandado en el

"pitulo seis de la Instruccion

"Ciudad.

3<sup>a</sup> - - - - - Teniendo su Magestad el goba

"tendido, que existen gran de

"Devotos en las Nexas de te

"cias y a por venderse los fau

ren  
lm  
sin  
m  
poc  
tin  
ar  
fa  
me  
ill  
cia  
d  
nd  
te  
lau

« los alfiado, y ya por no proce  
« denre Executivamente Contra  
« Cada Deudon Enparticular pa  
« na obligante al pago; Ita Veniel  
« to su Magestad que los Directores  
« Generales propongan con la po  
« sible brevedad, los medios que con  
« sideren oportunos para que la  
« Real Hacienda Cobre los Refe  
« ridos devios, y para impedir  
« en lo subscribo semejantes per  
« juicios.

d  
nd  
te  
lau

« Siendo tambien de bastante  
« Consideracion los Alcances de  
« los Administradores Terrenos y  
« Fieles y existiendo la Justicia y el  
« orden que se verifiquen sus Cobran



« las para atender a las actual  
« las urgencias, quien es Suma  
« tad que conforme esta preve  
« nido en el Capitulo veinte y uno  
« de la Instrucion de Contadores  
« de veinte de Enero de mil setecientos  
« ochenta y ocho, se mande  
« formar las liquidaciones corres  
« pondientes y se proceda sin dilacion  
« lo a beneficiar las Cobranzas, Co  
« municandose, para este efecto  
« las ordenes mas estrechas a  
« los Respetivos subdelegados y  
« ministradores en el Concejo  
« de que para eludir el ambicion  
« de que se valen muchos Deputados  
« nes apelando al Consejo de Indias

cienda de qualquier Providencia  
quiere toma sobre el asunto, Co  
munico con esta fecha la Co  
municacion de Malorden a los  
Jueces de lo mismo Consejo en  
carpandoles muy particularmen  
te que pongan a la maion  
de la verdad y eficacia todas las Cau  
sas de esta naturaleza, que hu  
viere pendientes en el Tribunal,  
Remitiendome de de luego a las  
decretos, y mensualmente una  
Relacion individual de las que  
se hayan surtanciado para la  
Soberrana inteligencia de su Ma  
gestad. A lo qual damos a V. D. pa  
ra su inteligencia, y que auxi

lie en todas sus partes con  
efectivas Providencias, y dispo  
ciones a que se verifique el  
bros de quanto a la Venta de  
linas exhubiere deviendo por que  
quiera respecto pues al Excmo  
Comunicamos con esta fecha  
al Administrador General de  
tador de esta Venta en esta Pro  
cia la Referida Malordenada  
tiéndoles su obsecuencia. Dios q  
ande a V.S. muchos años en ad  
veinte y uno de Mayo de mil  
cientos noventa y quatro. Juan  
Manuel de Gaxiola. Señor Sub  
gado de la Venta de las Linas de  
tmemadina.

Lo que Comunico a V.S. para q

ligencia y cumplimiento y que á  
este efecto lo haga entender á las  
Justicias de los Pueblos de este Parti-  
do, Remitiendome á su tiempo sus  
Concertaciones y dandome V.S. des-  
de luego aviso de haverlo execu-  
tado.

Dios guarde á V.S. muchos años  
Badajos veinte y uno de Junio de  
mil setecientos noventa y quatro  
Manuel Candido Monero = Señor Es-  
crivador de la Ciu'd. de Menena

Menena y Julio de mil setecien-  
tos noventa y quatro. Para Intelectu-  
cion y cumplimiento de las Justicias de  
los Pueblos de la Comarca de este  
este Partido saquen Copias ma-  
nuscritas de la Carta orden que

antecede y este Decreto y se Comu  
que por Venida Circular a aquellos  
para que Cumplan exactamente  
Conto prevenido en citada orden  
mediante las actuales Circunstan  
cias. Levando el Conductor un libro  
donde pondran recibos las Respetab  
lidades de dicha orden, y de queda  
entendidos. Manano

Corresponde Conrus originales de que  
Benafico Alenena y Julio nueve de  
seiscientos noventa y quatro

Juan G. M. y  
B

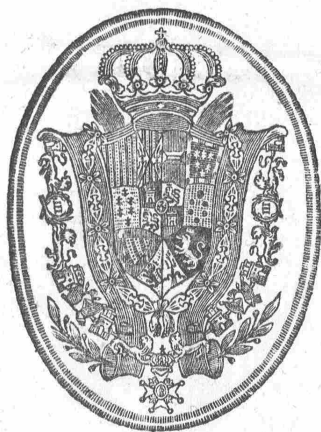
*Sego dia 28 set. a 1794*



REAL CEDULA  
DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR  
y cumplir la Instruccion inserta , en que se  
prescriben las reglas que han de observarse  
en el uso del papel sellado  
y su precio.

AÑO



1794

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

*Mano de D. J. de la Cruz*

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR

y cumplir la Instrucción inserta en que se

prescriben las reglas que han de observarse

en el uso del papel sellado

y su precio.



1794

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



en estos tiempos. Tales medios son á la verdad los menos de que se han valido las dexas Naciones en esta guerra, necesarias á todas para repeler los injustos ataques, y diversos intentos de la Francia; pero aunque efectivos y utiles hasta cierto punto, no dexan de ser mas ó menos gravosos, segun los intereses ó riesgos que de venturan, y si no se toman prontas medidas para atenuar con  
**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y demas personas de qualesquier estado, dignidad ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que desde que se declaró la guerra, y aun desde que se creyó inevitable á vista del mal semblante que presentaban las cosas de Francia, se empezó á manifestar el amor y fidelidad de mis Vasallos con demostraciones tan claras, que no pudieron dexar de fortalecer é inflamar mi Real ánimo, para hacerla con el vigor que exígia la necesidad, no menos que el caracter y poder de la Nacion. Las personas de todas clases se distinguieron con donativos proporcionados á sus facultades; los Cuerpos y los Pueblos con auxilios quantiosos; y hasta el primer Tribunal del Reyno ofreció proporcionar y discurrir medios con que subvenir á los gastos que debían originarse: Mas como estos eran grandes y executivos, fue necesario recurrir desde luego á préstamos, y despues á creacion de Vales, no siendo posible, ni conforme á mis paternas deseos, intentar exígir de pronto por medio de recargo de contribuciones, ó nuevos impuestos, las enormes sumas que los aprestos militares requieren



en estos tiempos. Tales medios son á la verdad los mismos de que se han valido las demas Naciones envueltas en esta guerra, necesaria á todas para repeler los injustos ataques, y perversos intentos de la Francia; pero aunque efectivos y útiles hasta cierto punto, no dexan de ser mas ó menos gravosos, segun los intereses ó réditos que devengan; y si no se toman prontas medidas para acrecentar con proporción á su importe las rentas regulares del Estado, se pierde el crédito que facilita aquellos recursos, y el mismo Estado se debilita y agrava con atrasos anuales, que alterando el buen orden de su administracion interior, entorpecen tambien el curso favorable y productivo de las empresas útiles, y comercios. El acrecentamiento que exige el rédito de los fondos extraordinarios gastados en el año pasado, y preparados ya para el presente, asciende á cincuenta millones de reales; y siendo preciso y urgente proporcionarle sin pérdida de tiempo, se han discurrido por mi Ministerio de Hacienda diferentes arbitrios para conseguir en parte el intento, ya con prudentes economías, y reformas en el gobierno de algunas rentas, ya con la mejora de otras, y ya en fin con algun aumento en aquellos ramos que menos alcanzan al vasallo pobre é industrioso. Todos estos medios se han examinado con seria atencion en mi Consejo de Estado, y algunos se han adoptado, previos los informes y noticias convenientes. Uno de ellos ha sido el aumento de precio de papel sellado en España, y las Indias; la renovacion, y rigurosa observancia de las Pragmáticas y Reglamentos que prescriben su uso, y la extension á algunos casos no comprendidos; sobre cuyos puntos se formó expediente, en que informaron personas condecoradas é instruidas, y consultó la Junta de Represalias, compuesta de Ministros de mi Consejo Real, y de los de Indias y Hacienda: Y visto todo en el de Estado celebrado en quatro de Abril último, pareció uniformemente, que el aumento de esta renta, adoptado tambien por el Señor Don Felipe Quinto mi augusto Abuelo, en ocasion harto urgente, aunque acaso no tanto como la actual, era uno de aquellos arbitrios de que se debia echar mano, como nada gravoso al pobre, ni al vasallo tranquilo que no litiga: En cuya consecuencia, conformandome con su dictamen, y entretanto que por mi Consejo Real se discurren y proponen otros medios proporeionados y correspondientes, como se lo recomiendo, y espero de su ilustracion y celo; por mi Real Decreto y orden, que he tenido á bien dirigirle, con fechas en Aranjuez á veinte y cinco, y veinte y ocho de Junio último, hé resuelto aumentar el precio del papel sellado desde primero de Enero del año

pró-

(3)

próximo de mil setecientos noventa y cinco, en los términos que expresa la Instrucción que acompaña, y que invariablemente se observen las reglas en ella prescritas para su uso, en todos los casos y cosas que por menor refiere, sin hacerse novedad en él hasta el citado día: Y el tenor de dicha Instrucción es como se sigue.

**REAL INSTRUCCION PARA EL MEJOR**  
*y mas uniforme gobierno de la Renta del papel sellado, arreglada á las Leyes 44. 45. 46. 47. y 48. del lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion, á los Reales Decretos de 1750. y 1763., y á lo ultimamente resuelto por S. M. en su Consejo de Estado de 4. de Abril de 1794.*

**1.º**

No se ha de hacer, ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos que se mencionarán despues, sino fuese en papel sellado con quatro Sellos dispuestos al objeto, con la diversidad, forma y calidades que se contienen en las referidas Leyes, sin que por esto sea visto derogár las demás solemnidades que de derecho se requieren en dichos instrumentos para su validacion; porque se añade esta nueva solemnidad del Sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno.

*Ley 44. y 45. del lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion.*

**2.º**

Desde ahora se declaran írritas y nulas todas las escrituras y despachos que no tengan la expresada solemnidad, y en ningun tiempo harán fé, ni podrán presentarse en juicio ni fuera de él, ni dar título ó derecho alguno á las partes; antes por el mismo hecho perderán el que puedan tener con el interés, cantidades y sumas sobre que se huviesen otorgado, y fuera de esto incurrirán las partes por la primera vez en la pena de ducados; por la segunda en la de quinientos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador; y creciendo

(4)

la rebeldía hasta la tercera, además de dichas penas, y otras pecuniarias, se usará de las corporales, según el arbitrio judicial.

3.º

*Ley 47. del mismo  
tit. y lib. y Cédula de  
7. de Abril de 1637.*

Ningun Ministro de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, ni alguno de los demás Jueces, ó Justicias de estos Reynos podrá admitir petición, demanda, requisitoria, contrato, ú otro acto público, de qualquiera calidad que sea, sino fuere escrito en papel sellado con el Sello que le corresponda, conforme á las Leyes 44. y 45. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion, y posteriores Reales órdenes; y si se presentaren algunos papeles, traslados ó compulsados, deberá dar fé el Escribano de que los originales y protocolos quedan escritos en papel sellado conforme al tenor de las dichas Leyes, y no dando la dicha fé no se admitirán ni recibirán en los juicios, y se repelerán de ellos; y los Abogados y Procuradores caigan é incurran en pena de privacion de sus oficios por el mismo hecho que hicieren, ó presentaren petición en papel que no sea sellado; y además de esto, los unos y los otros incurran en las demás penas en que conforme á la calidad del negocio pudieren y debieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar por ningun Juez ni Justicia.

4.º

*Real Pragmática de  
17. de Enero de  
1744. fol. 17. §. Que  
no se admita, &c.  
y con mas ampliacion  
en el §. Memoriales  
de la Ley 45. tit. 25.  
lib. 4.*

Tampoco se admitirán ni presentarán en adelante consulta, memorial ó representacion alguna, no estando escrita en papel sellado, y la que con efecto se presentase se devolverá al que la haya hecho, previniendole la razon por qué no se usa de ella, pudiendo solamente venir en papel comun las Cartas de guia, y observandose todo exáctamente por los Consejos y Tribunales de la Corte, Juntas formadas á diferentes fines, Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, y

Ca-

(5)  
Capitanes generales, como Presidentes de ellas, en todo aquello que no sea militar, sin distincion de Ministros, por deber ser en papel del Sello quarto, como está prevenido en dichas Leyes, sobre que tambien han de cuidar muy particularmente los Secretarios por cuyas manos corre su admision, sin reserva de persona alguna, y en que han de quedar, como quedan incluidos los Presidentes, Regentes, Gobernadores, Superintendentes, Alcaldes mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos, Universidades, y otras Comunidades y personas particulares, y aun los Secretarios del Despacho de Estado (\*), no admitiendo los Ministros ó Secretarios, y qualesquiera Gefes de Departamentos los memoriales, ó pretensiones de empleos, ó gracias de qualquiera clase (aunque sean personas empleadas) en otro papel que el del Sello quarto, y en todas las certificaciones que á instancia de parte diesen las Secretarías ó Contadurías, se usará igualmente del mismo Sello, continuando en papel comun, como hasta aqui, los asuntos de oficio en que no se trate de pretensiones ni gracias.

5.º  
Los Jueces, Solicitadores, Procuradores y Escribanos que admitiesen, presentasen ó hiciesen dichas escrituras, incurrirán en las referidas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus officios, añadiendo á los Escribanos las que por derecho están impuestas á los falsarios.

6.º

Todos estos tendrán obligacion baxo las mismas penas de dar cuenta á las Justicias que deban conocer de estas causas, de qualquiera instrumentos que sin esta solemnidad llegasen á sus manos, ó á su noticia, para que en ellas puedan proceder conforme á derecho.

A 3

Si

(\*)  
*Real Decreto de S. M. en su Consejo de Estado de 4. de Abril de 1794.*

*Ley 44. citada.*





sin novedad el de oficio y de pobres, y por lo tocante á los Reynos de Indias en dos tres primeros Sellos, sin alteracion por ahora en el quarto, en los términos que S. M. previene al Consejo de aquellos Dominios.

**13.** En los pliegos sellados con arreglo á la última Real Pragmática-Sancion, y posteriores Reales Decretos todos los contratos, instrumentos, autos, escrituras, y otros muchos actos que se hicieren y otorgaren en estos Reynos, segun la calidad y cantidad de cada negocio, deberá executarse en la forma siguiente.

Habiendose de escribir en los pliegos sellados con arreglo á la última Real Pragmática-Sancion, y posteriores Reales Decretos todos los contratos, instrumentos, autos, escrituras, y otros muchos actos que se hicieren y otorgaren en estos Reynos, segun la calidad y cantidad de cada negocio, deberá executarse en la forma siguiente.

*Cédulas, Provisiones, Mercedes y Títulos de oficios, S. 1. de la Ley 45. lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion, en que se declara el Sello que corresponde á cada escritura.*

Las Reales Cédulas, y Provisiones relativas á mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciabiles, administraciones, ú otra qualquiera gracia donde haya de intervenir la Real firma, refrendada de los Secretarios de S. M., y las Provisiones Reales despachadas por qualquier Consejo, Junta ó Tribunal, se han de escribir en papel sellado con el Sello mayor; pero las Cédulas ordinarias que no contienen ninguna de las cosas referidas que se dieren á instancia de parte, se han de escribir en el Sello tercero.

**14.**

Las Provisiones del Consejo, Chancillerías y Audiencias que contubieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa, ú alguna de las cosas referidas en el capítulo antecedente, se escribirán en papel del Sello mayor; pero las que se expidiesen en otras materias á instancia de parte, como tambien las sobre cartas que se diesen en la misma forma, deberán escribirse en papel del Sello tercero.

**15.**

Las Cédulas ó Provisiones que fueren sobre contra-

*1794*  
*de 4. de Abril de*  
*1794*  
*del Real Decreto*  
*de 4. de Abril de*  
*1794*

(9)  
trato, ó asiento que toque á la Real Hacienda, ó á otras personas, se han de escribir en el pliego sellado con el mismo Sello en que se debió escribir el contrato principal segun la calidad y cantidad.

16.

Las Cédulas ó Provisiones que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capitulos antecedentes para su execucion, y para la de las compras de juro, vasallos, jurisdicciones, exenciones, oficios, mercedes, ú otros generos de privilegios de qualquiera calidad que sean, se extenderán en papel del Sello mayor, comprehendiendose debaxo del nombre de título qualquiera nombramiento ó despacho, auto, testimonio, ó sentencia que sirva de título para usar qualquiera oficio de provision de S. M., y qualquiera confirmacion que hiciere de oficios provistos por sus Ministros.

17.

Los títulos de oficios perpetuos, ó renunciabiles que proveen personas particulares, que hubiesen menester para su exercicio de despachos con firma de S. M., ó que haya de intervenir la aprobacion de qualquier Consejo, Tribunal, Junta ó Chancillería, aunque no lleven la Real firma, deben ir en pliego de Sello mayor.

18.

Los títulos de oficios de Gobernadores, Alcaldes, Regidores, y Receptores, Procuradores, Alguaciles mayores, Escribanos del Número ó Cabildo de las Ciudades, ó Villas de Señoríos, Abadengo, de provision ó confirmacion de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, Comendadores, Comunidades ú otros, en Sello mayor; y los demas títulos de oficios inferiores á los referidos en las di-



(10)

chas Ciudades, ó Villas de Señorío, y todos los que perteneciesen á las Aldeas de dichas Ciudades, Villas y Lugares de qualquier calidad que sean mayores ó menores, se expedirán en quarto Sello.

19.

Los títulos de oficios de Alcaldes, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Alguaciles mayores, Procuradores Síndicos, Escribanos de los Concejos, Cabildos, ó Positos, ó Comunidades, cuyo nombramiento se hiciese por las Justicias, ó por eleccion ó suerte en Ciudades ó Villas Realengas donde ha habido costumbre de sacar título, certificacion ó testimonio de ellos, ó las partes por sus conveniencias los sacaren, será en Sello mayor, y todos los demas oficios de dichas Ciudades ó Villas inferiores á los referidos, y los mayores y menores que pertenezcan á las Aldeas, en Sello quarto.

20.

Para los títulos, testimonios, ó certificaciones ó nombramientos de oficios que dán los Administradores, Arrendadores, ó Tesoreros, ó Receptores de Hacienda Real, de Guardas, Comisarios, Egecutores, Verederos, Diligencieros, ó Alguaciles de dichas comisiones, se usará del Sello tercero; y todos los demas superiores á éstos se escribirán en el del Sello mayor. Los que fuesen provistos por los Administradores y Arrendadores de los estados que están puestos en administracion por orden de la Justicia, deberán sacar los títulos en papel del Sello tercero.

21.

Los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios de Consulado: es á saber los de Prior, Cónsules, Receptor, Tesorero, Escribano, en que se comprehenden los de Flotas, Armadas,

y

(11)

y otras Naos marchantes, se escribirán en el Sello mayor, y los demas inferiores en el tercero.

22.

Para los títulos, testimonios, certificaciones, ó nombramientos que se dán por el Concejo de la Mesa, se usará del Sello mayor.

23.

Los títulos, nombramientos, testimonios, ó certificaciones de los oficios militares de Mar ó Tierra, es á saber, los superiores de Generales, Mariscales de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, Ayudantes, Maestres de Naos ó de Plata, Pilotos principales, asi de Navios de guerra como marchantes, nombrados por S. M. ú otras personas ó Tribunales á quienes tocase su nombramiento, se escribirán en el Sello mayor, y los demas inferiores desde el Alferez inclusive abaxo en Sello ultimo.

24.

Los títulos de oficios de pluma militares, como Veedor, Contador, ó Pagador, se expedirán en el Sello mayor, y los demas inferiores en el tercero.

25.

Los títulos ó nombramientos de los oficios ó ejercicios que nombrasen los Secretarios y Contadores de los Consejos ó Juntas, en Sello segundo.

26.

Las certificaciones que se dieren á qualquier Soldado de sus servicios, plazas, puestos, ú otras cosas, y las patentes, licencias, y suplementos, si fuesen de

((12))

de los oficios superiores referidos en el capítulo antecedente, se despacharán en Sello mayor, y si de los inferiores en el quarto.

27.

Los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que se diesen por qualquier Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas ó Tribunales, Comisarios ó Factores de S. M., ó por otras personas de su Real órden, serán en Sello mayor; pero los nombramientos que se hiciesen para citaciones, Executores, Guardas, Porteros ú otros inferiores, en Sello quarto.

28.

Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos ú otros Ministros ó Justicias para qualquier efecto, se escribirán en el Sello quarto.

29.

Las licencias para ir á las Indias, pasar Negros, y salir Navios de los Puertos, en Sello mayor.

30.

Las licencias y cartas de exámen para todos los oficios que se dán en los pueblos, se escribirán en Sello tercero; y en el mismo las licencias de Tienda, Tabernas, Figones, Bodegones, casas de Posadas, y todas las demas de este genero en que hay costumbre de no exercerse sin ellas.

31.

*Diversas escrituras públicas, §. 3. de la Ley 45.*

Las escrituras públicas de fundaciones de Positos, Administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos y redenciones de ellos, donaciones, obli-

ga-

(13)

gaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos, ú otro qualéquier genero de escrituras públicas de qualesquier contratos entre qualesquier personas, y las que toquen á la Real Hacienda, y Ministros ó Justicias que fuesen de dar, ó recibir, ó en otra forma de qualquier genero, calidad ó nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no estén expresados en este capitulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de ahí arriba el interés en una ó muchas sumas en dinero, especie ú otro qualquier genero ó cosa, se hayan de escribir en papel del Sello mayor, y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el Sello segundo; y las que fuesen de menos de ciento, en el Sello último; y los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, se hayan de regular por el principal á razon de veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el Sello que les perteneciére.

32.

Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras ó tasacion ú otros qualesquier contratos en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará el segundo, y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies habiendo tasa, se hayan de regular por ella, y no habiendola por la estimacion comun, para aplicarles el Sello que les tocasse conforme á su precio.

33.

Las escrituras que contubiesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, lesiones ó compromisos, se regularán si hay sentencia sobre que caygan por la cantidad de ella, para que si fuese de mil ducados y de ahí arriba sea del papel del Sello mayor, y si baxase hasta ciento, del Sello segundo; y si de ciento, del Sello quarto; y no habiendo sentencia se considére la cantidad del

(14)

pedimento y demanda en la forma que queda dicho en la sentencia.

34.

Las escrituras de empréstito ó permuta de cualquier generos ó especies, aunque no se señale precio, se escribirán en Sello mayor.

35.

Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquitos de cuentas que pasasen de mil ducados y de ahí arriba, se otorgarán en Sello segundo, y las que baxasen de mil ducados hasta ciento en Sello tercero, y si de ciento, en Sello cuarto.

36.

Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ahí arriba, piden Sello mayor, y si baxase hasta ciento, Sello segundo, y si de ciento, Sello cuarto.

37.

Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego Sellado con el mismo Sello en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

38.

Las fianzas que se dan por los Jueces de comisión ú Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios, Maestros de Naos ó de Plata, ú otros cualesquier officios, y darán cuenta con pago de sus Administraciones, se escriban en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus officios.

Las

(15)

39.

Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Órdenes, ó en otro qualquiera Consejo, Tribunal ó Comunidad, ó Juzgado sobre los Depositos que se hacen para las pruebas de calidad, serán en Sello mayor.

40.

Fianzas de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion, y la de la haz, y pagar juzgado y sentenciado, Sello tercero; la de la ley de Madrid y Toledo conforme la cantidad; si de mil ducados y de ahí arriba, Sello mayor; si de mil hasta ciento, Sello segundo, y si de ciento abaxo, Sello quarto.

41.

Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

42.

En los poderes y otros generos de despachos para cobranzas, obligar, y tomar á daño ú otros qualquiera que no sean para pleytos, se usará del Sello segundo, y en los que se diesen para pleytos del tercero.

43.

Las posturas de oficios, jurisdicciones, rentas, prométidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones, pregones, remates, ó recudimientos, se harán en Sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si fuesen de mil ducados, y de ahí arriba, en Sello mayor, y si baxasen hasta ciento, en Sello segundo, y si de ciento, en Sello quarto.

A 8

Las

(16)

44.

Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios quando se examinan, en Sello segundo.

45.

Las protestaciones extrajudiciales, embargos y desembargos, en Sello tercero.

46.

Los requerimientos para pagos de juros, y otras deudas, en Sello quarto.

47.

Registros de Navios en los Puertos, ó fletamentos, Sello mayor.

48.

Registros de minas, y los despachos que sobre ellos se diesen, serán en Sello mayor; y todos los demas registros de qualesquier especies y generos que fuesen, en Sello quarto.

49.

Fletamentos ó seguros de Navios, mercaderías ó dinero, si importasen mil ducados, y de ahí arriba, Sello mayor; si baxasen hasta ciento, Sello segundo, y de ahí abaxo, Sello quarto.

50.

Los testamentos y codicilos abiertos en que haya mejora de tercio ó quinto, vínculo, mayorazgo, fundacion, dotacion, ó memoria perpetua, se escribirán

(17)  
rán en papel del Sello mayor, y los demas en que no haya ninguna de las cosas referidas, en el del Sello tercero.

51. Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de cualquier género ó calidad que sean, se hayan de escribir en los pliegos sellados con el Sello quarto enteramente, sin quedar alguno que no lo esté; porque han de servir de protocolos; y los originales y sacas que se han de dar á las partes despues de abierto dicho testamento, se escribirán segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos.

52.

Los referidos testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun, con la calidad de que los Escribanos despues de haberlos abierto saquen copia del protocolo, escrita todos los pliegos en papel del Sello quarto, y habiendolo testificado, se pongan en el registro con el protocolo original; y todos los traslados que diesen signados, sean en papel del Sello quarto.

53.

Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, Sello tercero.

54.

Los testamentos de los pobres que mueren en los Hospitales, y los que se hacen *ad pias causas*, se podrán escribir en papel comun; y los traslados que de ellos se diesen han de ser en el papel sellado que corresponda conforme á esta Instruccion, á menos que la parte interesada sea pobre de solemnidad, pues en este caso el traslado se podrá sacar en papel sellado de pobres.



(18)

sup. de arrib. sol y. roym. olt. de b. p. r. e. c. i.  
oll. 2. lab. lo. no. sabid. 55. d. d. conguin. p. r. e. n.

Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos, sea y se entienda no solo en las primeras sacas, que llaman originales, sino tambien en las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, ahora se hayan otorgado antes ó despues de la fecha de esta Instruccion, los quales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento, de forma que el primer pliego se lleve en dicho Sello, y los demas se puedan escribir en papel ordinario sin Sello alguno: pero debaxo de un Sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contestura.

56.

Los instrumentos y despachos del cuarto Sello podrán escribirse en medio pliego sellado, cabiendo en él la contestura de un mismo instrumento y despacho; y no cabiendo, se han de escribir en pliego entero del mismo Sello, y los demas podrán ser en papel comun.

57.

Todos los dichos instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante Escribanos ó Notarios de estos Reynos han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos, escribiendose enteramente los protocolos y registros en papel sellado del Sello quarto, sin que en los dichos registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con esto y con el Sello del primer pliego de la primera y demas sacas, queda afianzada y asegurada quanto se puede la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

58.

Los Escribanos para escusar fraudes tendrán obligacion

Dicha Ley 45. §. 3.

(19)  
gacion de poner al pie de dichas escrituras que se sa-  
casen, el día en que se saquen, y como se sacaron en el  
pliego sellado; notandose lo mismo al márgen de di-  
chos protocolos, dando fé de ello. Todo lo qual guar-  
darán y cumplirán los dichos Escribanos y Notarios,  
pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias par-  
tes, Cámara, Juez y Denunciador, privacion de ofi-  
cio por la primera vez; y en la segunda incurrirán en  
las penas impuestas á los falsarios: y se declara, que  
en los registros y protocolos que se han de escribir en  
papel del Sello quarto, puedan insertarse uno ó mas  
instrumentos, aunque sean de diferentes personas ó  
partes.

59.

Los libros de los Cabildos, Ayuntamientos y  
Concejos de las Ciudades, Villas y Lugares de estos  
Reynos, en que se escriban las elecciones de los ofi-  
cios, votos, acuerdos, y todos los demas actos capi-  
tulares, para ser legítimos y que hagan fé, y para que  
en virtud de ellos se pueda executar lo resuelto, han  
de ser todos enteramente en papel del Sello quarto.

*Libros de los Ayun-  
tamientos, y conoci-  
mientos de pleytos,  
&c. §. 4. de la mis-  
ma Ley 45.*

60.

La propuesta de oficios de Justicias y públicos,  
que en la Corona de Aragon llaman Ternas, deberán  
ser en papel del Sello quarto, y el título, certificacion,  
ó testimonio que se diese de su aprobacion, eleccion  
ó nominacion, ha de ser conforme á la regla de la  
Ley 45 citada, prohibiendose absolutamente á todos  
los Tribunales, Ministros, ó Gefes de qualquier dis-  
trincion, incluso Prelados y dueños de jurisdicciones,  
que puedan admitir las tales propuestas, faltandoles  
la solemnidad del Sello; en cuyo caso será enteramen-  
te nula la aprobacion, eleccion ó nominacion de di-  
chos oficios.

*Real Pragmática de  
17 de Enero de 1744.  
fol. 17.*

*Real Pragmática de  
17 de Enero de 1744.*

61.

Los libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes, ú otros cualesquiera papeles de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras cualesquiera personas que los tengan y usen de ellos, será en papel del Sello quarto en todas las hojas de los dichos libros, pudiendose hacer en cada una todos los recibos y conocimientos que cupieren en ella.

62.

En los libros de conocimientos de pleytos Fiscales de nuestros Consejos, Chancillerías, y Audiencias y otros Tribunales, y en los libros en que se escriben los pleytos tocantes á pobres de solemnidad, se usará del Sello de oficio.

*Cédula de 16 de Mayo de 1637, citada en dicha Ley, §. 4.*

63.

Los libros de entradas y salidas de presos que hay en las Cárceles, y los de visitas y acuerdos, se han de formar enteramente de pliegos del Sello quarto, con la calidad de que dichos libros hayan de servir el tiempo necesario para que pueda gastarse todo el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año ó tiempo para el que se selló dicho papel, segun se declaró en Real Cédula de 18 de Mayo de 1640.

*Real Pragmática de 17 de Enero de 1744.*

64.

En el mismo Sello quarto deberán formarse los libros de los Gremios y Cofradías seculares, con la calidad de que si en un año no se finalizasen los libros, puedan continuar en ellos hasta que se llenen todas sus hojas.

*Real Pragmática de 17 de Enero de 1744.*

(21)

65. *Y si no cupiesen en el, se prosigan en otro Sello quarto.*

Los Comerciantes, Mercaderes, y demas personas de tratos y negocios, en todo lo respectivo á sus giros, negociaciones y comercios, usarán en sus libros principales fehacientes á estilo de Comercio en la primera y última hoja, del Sello quarto.

*Real Decreto de S. M. en su Consejo de Estado de 4 de Abril de 1794.*

66.

Las Ordenanzas de los Gremios, Cofradías, y demas Cuerpos políticos gremiales, ó de qualquiera clase que sean, deberán imprimirse en papel del mismo Sello quarto.

*Real Decreto del Consejo de Estado de 4 de Abril de 1794.*

67.

Las Religiones Mendicantes solamente podrán usar en sus dependencias del papel de oficio ó de pobres, segun el precio que corresponde á su actual Sello, conforme á la Resolucion y Real Decreto de 6 de Enero de 1707, aumentando el valor del papel sellado segun los Sellos que al presente tienen los números primero, segundo, tercero y quarto de oficio y pobres; pero no las demas Cofradías, Religiones y Santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratasen pleytos y negocios en los Tribunales seculares.

*Ley 47. lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion.*

68.

Todos los autos judiciales interlocutorios hasta la definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros qualesquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado con Sello quarto, y los autos, decretos, y otras qualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias executivas, y en las ventas judiciales y almonedas, se pueden continuar en el mismo

*Autos judiciales, §. 5. de la Ley 45. ya citada.*

(22)  
papel donde estuviese escrito el auto, y si no cupiesen en él, se prosigan en otros del Sello quarto.

Real Decreto de  
S. M. en su Consejo  
de Estado de 4 de  
Abril de 1794.

69.  
Qualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, ó poner decreto, se han de escribir en papel del Sello quarto.

70.

Real Decreto del  
Consejo de Estado de  
4 de Abril de 1794.

Los mandamientos de ejecución deben escribirse en papel del Sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se executa de cien ducados arriba, y de ahí abaxo en Sello quarto.

71.

Real Pragmática de  
1744.

Asi lo executarán y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real Pragmática de 17 de Enero de 1744, baxo las penas en ella prevenidas sin interpretacion alguna, ni pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo; y lo propio practicarán en las fianzas de saneamiento, por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del Sello quarto, y la saca en el que le correspondia, segun la cantidad porque se hubiese trabado la execucion.

72.

Autos judiciales de  
la Real Pragmática de  
1744.

Las solturas en papel del Sello quarto.

73.

Las probanzas judiciales, y las demás que se hicieren para presentar en juicio ante qualesquiera Consejos, Justicias y Tribunales serán en Sello segundo el pri-

I  
F  
F  
  
si  
b

(23)

primero y último pliego, y los demás intermedios

en papel comun. y los de estos Reinos en que no hay

de quien se puedan y deban copiar derechos y costas

74. En las pruebas é informaciones que se hiciesen de

nobleza, ó limpieza en qualesquiera Consejos, Chan-

cillerías y Comunidades de estatuto, se guardará la mis-

ma, con que el primero y último pliego hayan de

ser del Sello primero, y lo mismo se entienda en las

segundas y demás diligencias, y á los informantes no

se les pague salario sino las presentasen con esta so-

lemnidad.

75. En las cartas acordadas que se despachasen en

los Consejos, Chancillerías y demás Tribunales, Ju-

Las autos de aprobacion ó reprobacion de las di-

chas pruebas, se escribirán en el papel en que se de-

ben escribir las sentencias difinitivas.

76. Los autos sacados en virtud de compulsorias que

han de ir en apelacion, y otros qualesquiera traslados

ó testimonios en relacion que se hubiesen de sacar, el

primero y el último pliego serán del Sello segundo,

y los intermedios de papel comun.

77. En las causas que se despachasen en

78. En los memoriales ajustados ó apuntamientos de

los Relatores, y demás papeles en derecho que se im-

primiesen, se usará del papel del Sello quarto en la

primera y última hoja.

78. En los despachos de oficios, las cédulas, provi-

siones, despachos, y autos judiciales de oficio, de-

Institución de la Ley 45.ª de 1794. num. 2.ª

Citado Real Decreto de 4. de Abril de 1794.

Cédulas, Provisiones, Despachos y autos judiciales que se hacen de oficio §. 6. de la Ley 45.ª citada, num. 1.ª y Real Resolucion de 11. de Diciembre de 1750.

Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otros Juzgados de estos Reynos en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar derechos y costas, se hagan en el pliego del Sello quarto, y se paguen de contado dos maravedís por cada medio, y quatro por pliego de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales y Juzgados, á quienes dará el Tesorero encargado de las entregas los pliegos necesarios con esta inscripcion: *Para despachos de oficio, con que no podrá servir para otra cosa.*

*La misma Ley 45. en dicho §. num. 2.*

En las cartas acordadas que se despachasen en los Consejos, Chancillerías y demás Tribunales, llamadas de los Consejeros y Ministros de ellos, se usará del Sello que está asignado á los despachos de oficio; y en las demás cartas de correspondencias que los Consejeros tienen por medio de sus Secretarios, ó de Consejeros que escriben por comisiones particulares, se podrá usar del papel comun, ó del que está aplicado á los despachos de oficio, ó como mejor les pareciere, y los Ministros con quienes se tienen estas correspondencias podrán hacer lo mismo.

Las causas que se hacen de oficio tocantes á la administracion de justicia se empezarán en pliego del Sello quarto, y en él se incluirán la cabeza de proceso, comision de Escribano, informacion sumaria, mandamiento de prision, y los demás autos y diligencias hasta la querella y citacion de las partes; de manera, que comenzando en un pliego entero del dicho Sello quarto, se continúen en él todas las diligencias y autos, y no cabiendo se prosigan en el papel comun, y en todos los demás autos y diligencias que se hiciesen despues de dicha querella y citacion de parte, se guarde lo dispuesto en las Leyes.

Citacion Real Decreto de 4. de Abril de 1794.  
Cédulas, Provisiones, y Despachos y autos judiciales que se hacen de oficio §. 6. de la Ley 45. citada, num. 1. y Real Resolucion de 11. de Diciembre de 1750.

si  
ll  
g  
d  
ti  
b  
F  
i  
c  
o

81.

Todos los demás despachos que se expidiesen de oficio para la buena administracion de justicia, go- bierno y hacienda, en todos los Consejos y Tribuna- les, y los que tocasen á los Fiscales de estos, se es- cribirán en papel de oficio, permitiendo que los ex- presados Fiscales puedan responder en las mismas pe- ticiones de las partes.

82.

A todos los pobres de solemnidad se les permite que en lo judicial usen del papel del Sello quarto con que no paguen mas que quatro maravedís de cada pliego entero, y dos maravedís de cada medio pliego, y en los que han de servir para este efecto se ha de poner la inscripcion siguiente: *Para pobres de so- lemnidad*, porque no pueden servir para otra cosa.

83.

Y para que no pueda haber fraude en la averi- guacion y probanza de la pobreza, se declara que aquel deba entenderse pobre de solemnidad que se excusa de pagar derechos de Escribano, Abogado, Procura- dor, Solicitador y Juez, bastando para este efecto la misma informacion que se hace con arreglo á lo dis- puesto por otras Leyes para probar la calidad de po- breza, con que en la informacion intervengan tres tes- tigos, y se haga ante Escribano y Juez, que no han de llevar derechos algunos; y si se probare que al- guño los hubiese llevado, pague qualesquiera que lo hubiese hecho los derechos que tocan á los dichos Se- llos, con el doblo, bastando para esta multa la depo- sición de un testigo, y la de la parte.

*Pleytos y negocios de Pobres §. 7. de la misma Ley.*

*Escribanos, y otros despachos que se es- criben en pergamino §. 9. de dicha Ley 45.*

*dichos Sellos se han de mudar cada año.*

Por

Si



Si el pobre obtuviere sentencia en su favor con condenacion de costas, la parte condenada pague el valor del papel sellado por su justo precio, y las Justicias de estos Reynos lo hagan asi cumplir y executar, y lo que de esto procediese se entregue al Receptor ó Tesorero de este derecho, tomando la razon, y certificandolo el Escribano propietario, sopena de pagarlo con doblo, y que de esto se les ha de hacer y haga cargo en las visitas y residencias.

*Memoriales §. 8. de la Ley 45. ya citada.*

Todos los memoriales que se diesen á S. M. sobre qualesquiera negocios ó pretensiones, han de ser en papel del Sello quarto: los que se diesen por qualesquiera de los Ministerios, ó para verse en qualquiera Consejo, Junta ó Tribunal en papel del mismo Sello quarto, y sin esta calidad no se puedan recibir, ni decretar los que se presentaren en los Consejos de Estado, Cámara, y Guerra, y en las demás Juntas y Tribunales sobre qualesquiera pretensiones, no entendiendose esto de los que se diesen solamente para hacer recuerdo de algun negocio ó pretension.

*Escrituras y otros despachos que se expiden en pergamino §. 9. de dicha Ley 45.*

Para asegurar la perpetuidad igualmente que la comodidad de las partes en la expedicion de muchas escrituras y despachos que se escriben en pergamino, se diputarán Sellos particulares en persona señalada para este efecto, y con ellos se sellarán qualesquiera Cédulas, Privilegios, Executorias ú otros qualesquiera despachos que se escribiesen en pergamino, aplicandoles el Sello correspondiente á su calidad; y los dichos Sellos se han de mudar cada año.

Por

1  
t  
a  
r  
y  
ré  
lil  
en  
ne  
pa  
ha  
lla  
pic  
por  
-63

(27)

87.

Por lo correspondiente al Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, todas las provisiones de llamamientos y autos que se diesen por el dicho Tribunal para dar cuentas, deberán escribirse en papel del Sello quarto asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente.

88.

Las relaciones juradas que se dan por las partes para dar sus cuentas serán en Sello quarto todos los pliegos de ellas.

89.

Los finiquitos ó certificaciones de ello que se diesen han de ser en Sello quarto si fuese el cargo de cien ducados abajo, y si fuese de cien ducados hasta mil, en Sello segundo, y si de mil ducados, y de ahí arriba, en Sello primero.

90.

Los libros de cargos enquadernados, y sus manuales de cargos de pliego agugerado, el de Executor, el de memorias y asientos, el de Receptor de alcances, y los libros de alcances, y otros cualesquiera que sirvan para mas de un año, y están formados, y corren en la Contaduría mayor de Rentas, se sellarán con el Sello reservado en fin del escrito de cada libro, para que no se pueda escribir partida de nuevo en ellos, permitiendo que se puedan poner las adiciones y notas que fuesen necesarias á la margen de las partidas ya escritas en dichos libros, y en adelante se hagan libros nuevos de los dichos géneros en papel sellado, aplicado á los despachos de oficio, y al principio de cada uno de dichos libros ha de ponerse autor por los del Tribunal, declarando el año de la formación

*Despachos para el  
Consejo de Hacienda  
y Contaduría mayor  
y sus Tribunales §. 10.  
de la Ley citada.*

cion del libro, el Sello, y el número de las hojas si fuese enquadernado ú agugerado, usando de dichos libros en esta forma: que los que huviesen de servir para mas tiempo de un año corren hasta que se acabe el papel que se pusiese para su primera formacion, y en el año en que se acabasen se cierran con el Sello reservado en fin de las últimas partidas en la forma arriba dicha, y se hagan otros del papel sellado que corriese aquel año en que se cerraron, y siendo libros en que no haya inconveniente cesar en cada un año se cerrarán tambien en fin del que acaba en la forma que se ha dicho, formandose otros para el año siguiente con el Sello que en él hubiese de correr, quedando en unos y otros la misma facultad de poder poner las notas y adiciones que se ofreciesen como se ha dicho.

Respondo para el Consejo de Hacienda y Contaduría mayor y para el Tribunal de la Real Cédula

Contaduría mayor.

91.

En quanto á las Secretarías y Contadurías de libros del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, como son el de la razon, el de relaciones, de mercedes, de la Escribanía mayor de Rentas, de quitaciones y rentas, de sueldos, de penas de Cámara, y otros qualesquiera que perteneciesen al dicho Consejo, deberán quedar en el oficio donde se originasen los despachos copia y registro en pliegos del Sello quarto, y en quanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen á las partes, se guarde lo dispuesto en la Real Cédula de 15 de Diciembre de 1637, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la Pragmática de 1744, y en los demás oficios donde se tomase la razon del despacho se escriba en papel comun como se acostumbra, entendiendose esto mismo en todas las Secretarías, Contadurías, Veedurías, Provedurías, Pagadurías y otro qualquiera oficio y exercicio de papeles que pertenecen ó dependen de los Consejos, Juntas, Tribunales, ó Juzgados, Comisiones y Diputaciones del Reyno y sus Ciudades; y por los dichos Consejos, Juntas y Tribunales, Comisiones y Dipu-

ta-

taciones, se darán las órdenes necesarias para ello. Las escrituras y obligaciones que hiciere el Tesorero general en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida, y las que diesen los pagadores de las Casas Reales y Receptores de los Consejos del dinero que recibiesen de la Real Hacienda para distribuirlo y gastarlo, y todos los libros de sus oficios, se han de formar enteramente de dichos pliegos sellados para los despachos de oficio: y en quanto á los demás Tesoreros, Receptores, Pagadores y Administradores de la Real Hacienda, deberán las cartas de pago que dieren de los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder de las pagas de las Rentas Reales, escribirse en los pliegos del Sello quarto, y en los mismos se formarán enteramente los libros de sus oficios.

93.

Las obligaciones de los encabezamientos generales de las Ciudades, Villas y Lugares que hacen los Gremios de ellas, se extenderán en papel del Sello quarto, pudiendose hacer consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

94.

El repartimiento que por menor hacen los Gremios, será en el Sello quarto, y los mandamientos que se dan cumplido el plazo de las rentas para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos, serán en el mismo Sello quarto, y en los que se dan para executar los particulares, y en todos los demás despachos tocantes á los dichos en-

cabezamientos de posturas, pujas, remates, traspa-  
sos, fianzas, abonos, recudimientos y otros cuales-  
quiera que se hacen en las Ciudades, Villas y Luga-  
res para los arrendamientos que suelen hacerse de los  
miembros de rentas por menor, se usará del Sello  
quarto, observando la Real Cédula de 15 de Diciem-  
bre de 1637 á que se refiere la Pragmática-Sancion  
de 1744.

95.

Las Cédulas que se diesen de cantidad señalada de  
maravedís, de merced, ó de ayuda de costa, no lle-  
gando á cien ducados, han de escribirse en el pliego  
del Sello tercero, y las que fuesen de cien ducados,  
y de ahí arriba, en el Sello primero; las que se  
despachasen para pagar de la Real Hacienda, no lle-  
gando á cien ducados, en el del Sello quarto, y si  
fuesen de cien ducados, y de ahí arriba hasta mil,  
en el del Sello segundo; las que fuesen ó excediesen  
de esta cantidad, en el Sello primero; las libranzas  
ó provisiones que se diesen en virtud de las dichas  
Cédulas, y no llegasen á cien ducados, en el Sello  
quarto; y las que fuesen de esta cantidad, ó excedie-  
ren de ella, en el tercero, y asi las Cédulas como las  
libranzas que se diesen para limosnas, se despacha-  
rán en el Sello de oficio.

96.

Las Cédulas de aprobación de las partidas de dine-  
ro apuntadas ó libradas por villetes de los Presidentes,  
ó Gobernadores del Consejo de Hacienda, se harán  
en Sello de oficio, y las que se despachasen en apro-  
bacion de las escrituras que las partes otorgan sobre  
asientos, ventas, transacciones, arrendamientos, y  
otros cualesquiera contratos que suelen ponerse á las  
espaldas, ó al pie de las dichas escrituras, por ser  
parte integrante de los dichos contratos, no habrán  
menester mas Sello que el de las dichas escrituras.

En

C  
qu  
re  
la  
de  
de  
dr  
los  
co  
qu  
est  
  
cisc  
de  
cur  
con  
con  
pre  
  
-and  
omn  
on

En las Cédulas que se dán á los Asentistas y otras personas para consignarles por mayor la cantidad que hán de haber por razon de asientos, débitos, ó mercedes, se ha de guardar lo que está dicho en esta Instruccion en el capítulo 95, que trata de Cédulas y mercedes; pero las libranzas que se suelen despachar en virtud de las dichas Cédulas de partidas menudas en diferentes efectos ó miembros de las Rentas Reales, se podrán escribir en pliego de Sello

98.

En las Medias-Annatas, el auto ó villete que el Consejo ó Comisario diese, sea en papel del Sello quarto, escribiendose á la espalda el recibo del Tesorero, y dandose en la Contaduría de Medias-Annatas la certificacion acostumbrada de haberse pagado aquel derecho, en papel del mismo Sello: todos los otros despachos que antecudiesen á la primera paga, se podrán escribir en papel comun; y en lo que toca á los memoriales, peticiones, Provisiones, Cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas, y otros qualesquiera despachos, se guardé lo dispuesto en esta Instruccion.

99.

Los libros ó quadernos que se contemplen precisos, segun el fondo y giro de cada Posito, han de ser por entero en papel del Sello quarto, y si cumplido cada año no finalizasen dichos libros, se continuarán hasta que llenen todas sus hojas, y se consuma el papel sellado que tengan, por estar asi prevenido en las Prágmaticas.

de obno? are mazañ  
 zaymuf zamtazob  
 -ib b egit ch adirru  
 .oron

Despachos de la Junta de Media-Annata, §. II. de la misma Ley 45.

Método con que debe observarse el uso del papel sellado en los Positos del Reyno en conformidad de las Leyes y de la Instruccion particular concerniente á este ramo, aprobada por S. M. en 29 de Noviembre de 1763. Positos Reales antiguos establecidos nuevos, y que se fundan

Respecto del poco fondo de los Positos que hay hasta el numero de veinte fanegas, y que por lo mismo Las



no se carga gasto alguno, se dispensa igualmente toda formalidad de papel, menos los testimonios, que han de ser en los de oficio.

106.

Los libros ó quadernos de estos Positos han de ser en papel comun, menos el primero y último pliego que han de escribirse en papel del Sello quarto.

*Positos Reales antiguos, restablecidos nuevos, y que se funden desde veinte fanegas hasta doscientas.*

107.

Las cuentas se formarán en papel comun, menos el primero y último pliego que han de ser en papel de oficio.

108.

Los testimonios todos se escribirán en papel de oficio.

109.

En todo lo restante de escrituras, de obligaciones, en las de compras y ventas, en execuciones y apremios, y en quanto se trate judicialmente, el papel ha de ser del Sello quarto, como vá prevenido para los Pósitos de veinte fanegas arriba.

110.

En sus libros, quadernos y cuentas, no corresponde papel sellado.

*Montes de piedad, Cambras, ó Positos sujetos á la Jurisdiccion Eclesiástica.*

111.

Los testimonios de qualquier genero, escrituras, de obligaciones, de compras y ventas, y quanto se trate judicialmente ante Juez Secular, ha de ser en papel del Sello quarto.

Los



112.

Los actos, y disposiciones que tomase el Ayuntamiento, acerca de los oficios y del gobierno de estos Pósitos, deberán sentarse en los libros de Ayuntamiento, que hán de ser siempre del Sello cuarto.

113.

En la Contaduría principal de la Corte, como subrogada por ahora en la Contaduría mayor, los libros, y asientos de intervencion del cargo y data del Tesorero principal de las Rentas, serán de papel de oficio.

114.

En la Tesorería de la Corte los libros y asientos que lleva el Tesorero para su gobierno particular, serán en papel comun.

115.

En las Aduanas generales y particulares los libros mayores ó principales en que se sientan los generos y mercaderías, asi á la entrada, como á la salida, y los derechos que hán pagado, serán de Sello cuarto, aunque el papel sea de marca mayor, y de marquilla; y del mismo Sello serán los libros separados, que suele haber en algunas Aduanas para las Rentas pertenecientes á millones, impuestos extraordinarios, habilitacion, y otros.

116.

En las Aduanas en que para comprobacion de los libros principales, hay otros duplicados á cargo de un Oficial, ó de un Contador segundo, serán el primero y último pliego de los duplicados en Sello cuarto.

*Providencias para el uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas de dentro y fuera de la Corte, expedidas en el año de 1763, con arreglo á las Reales Prágmaticas.*

*Mentor de piedad, Compras, ó Postos sujetos á la Jurisdiccion Electoral.*

qu  
y  
nu  
br  
en  
asi  
y  
del  
bie  
ticu  
Cor  
arre  
res  
las  
Sup  
zon  
sus  
to;  
Ren  
cion  
rech

(35)

quarto, y lo restante en papel comun.

**117.**

En las Aduanas donde hay libros de Fielatos, y Administradores de Puertas para el cobro de menudencias, el primero y último pliego de estos libros será del papel del Sello quarto, y lo restante en el comun.

**118.**

En las Contadurías de Partido, los libros y asientos principales de cargo y data del Tesorero y de la administracion subalterna, serán del papel del Sello quarto, pero los asientos que para su gobierno lleven los Tesoreros y Administradores particulares, serán en papel comun.

**119.**

En la Contaduría y Tesorería principal de la Corte, los libros y asientos serán en papel que vá arreglado para los de las Rentas generales.

*Rentas Provinciales.*

**120.**

En las Administraciones generales, y particulares, sus libros y asientos, y los que se llevan por las Contadurías de ellas, y por los titulares de la Superintendencia y Partidos en que se lleva la razon, ó la intervencion del valor de cada Renta, de sus cargos y salida, serán en papel del Sello quarto; y lo mismo se observará en iguales libros de la Renta de los ramos de la Nieve, cargado, extraccion, y regalía del Reyno de Sevilla, y de el derecho de poblacion del de Granada.

**121.**

Los libros que se entregan á los fieles de la adm-  
mi-

(36)

ministracion de ramos, á los de Puertas y caxones, y demas que se recauda de cuenta de la Real Hacienda, en donde se sientan los productos de cada ramo y lo que por el paga en la Tesorería de las Rentas, el primero y último pliego serán del Sello quarto, y lo restante del papel comun.

122.

*Renta de Salinas.*

En la Contaduría principal de la Corte, los libros de á folio que se acostumbran á usar, serán en papel de oficio, como los de las demás Rentas, y los asientos y libros de la Tesorería principal en papel comun, pero los que para las Administraciones generales están dispersos en las Mesas de la Contaduría para tenerlos mas á la mano de cada una, y deshacer prontamente equivocaciones, serán el primero y último pliego del Sello quarto, y lo restante de papel comun.

123.

En las Administraciones generales, y particulares de dentro y fuera de la Corte, todos los libros en que consta por mayor y por menor el cargo, y data de reales y maravedis, y por donde se comprueba, y justifican las cuentas particulares que se toman, serán en Sello quarto, pero los quadernos ó asientos interinos que ademas de estos libros se usan para varias anotaciones y razones, serán en papel comun.

124.

*Renta de Yervas.*

En la Contaduría, y Tesorería principal de la Corte, y en las Administraciones de afuera, se observará respectivamente en los libros y asientos para el uso del papel del Sello, lo mismo que vá prevenido para los de la Renta de Salinas; es á saber en papel de oficio los libros de á folio de la Contaduría principal, y en Sello quarto los once con que

se

(37)  
se comprueban las tres cuentas de las Administraciones generales.

125.

En la Contaduría principal de la Corte, los libros principales de formal intervencion de valores mensuales y de cargo y data del Tesorero, serán de papel del Sello quarto, y lo demas de papel comun.

*Renta de Lanas.*

126.

Los libros para las Administraciones generales y particulares fuera de la Corte, y los Contadores y fieles de las Aduanas permitidas para la extraccion de Lanas donde se hacen los asientos de entrada, y salida, y del importe de sus adeudos, serán en papel del Sello quarto.

*Renta del Tabaco.*

127.

Usarán del mismo Sello los Administradores del centro del Reyno en los libros en que asienten las Lanas de sus partidos, que con guias de los Directores Generales de Rentas salen para Fábricas, Lavaderos, y Aduanas.

128.

Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los de cargo y data de géneros y caudales del Almacén principal de esta Corte, y de las Reales Fábricas de Linares, Barcelona, Baza, Canjajar, Lorca, &c. en Sello quarto.

*Renta del Plomo.*

129.

Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los de cargo y data de caudales, entrada y salida de pólvoras y materiales, en papel del Sello quarto.

*Renta de Pólvora y Azufre.*

Los

130.

*Renta de Naypes.*  
*Renta de Indias*

Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los libros de las Reales Fábricas, para cargo y data de géneros y caudales, en papel del Sello quarto.

131.

*Renta del Tabaco.*

En la Contaduría principal de la Corte todos los libros deberán ponerse en papel de oficio, y los libros y asientos de la Tesorería principal de la Corte, en papel comun.

132.

En las Administraciones principales, y en las Contadurías del Reyno, Provincias y Partidos, los libros de cargo y data de caudales y efectos pertenecientes á la Renta, serán en papel del Sello quarto.

133.

En las Administraciones principales de cabeza de Partido serán tambien los libros del Sello quarto; y si tienen oficial de libros, serán del mismo Sello los que éste usáre para el cargo y data.

134.

*Previsiones generales para todas las rentas y oficinas de dentro y fuera de la Corte, con inclusion de las principales.*

Los asientos interinos que ademas de los libros y asientos principales que ván referidos suelen llevar los Administradores y Contadores, se harán en papel comun.

135.

*Renta de Polvora y*

Las relaciones juradas con que los Administradores y Tesoreros acompañan sus cuentas, ó que preceden á ellas, y todas las relaciones de valores que se pasan á las Contadurías generales, serán en Sello quarto;

to  
Co  
pa  
pe  
ser  
za  
que  
en  
la  
Sel

con  
par  
par  
sien  
tres  
que  
hab  
ron  
do  
imp  
ent

cat  
los  
lo  
du  
ne

por  
á i  
llo  
tan  
mis  
sej  
du

(39)

to ; y si fuesen duplicadas para que las unas se pasen á Contadurías del Consejo, y otras queden en las principales de Rentas, serán unas y otras del mismo Sello; pero el papel de las cuentas ó de la ordenacion, podrá ser siempre el comun.

136.

Las certificaciones ó finiquitos de cuentas serán en Sello quarto.

137.

Las guías, licencias de sacas, pasaportes, y salvo conductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro de estos Reynos, se harán en papel comun; para los Reynos extraños en el Sello primero: pero siendo personas que vivan en las rayas, dentro de las tres leguas de ellas, y al contorno de los puertos secos, que entran y salen á comerciar de unos á otros Reynos, habiendo de volver los ganados y bestias que registraron, se harán las guías en papel comun, y aun viviendo á mas distancia, si los derechos de la extraccion no importasen el medio pliego de Sello mayor, se harán entonces las guías en Sello quarto.

138.

Los registros y contra-registros de mercaderías en los puertos secos y mojados, se pondrán en Sello quarto.

139.

Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las Contadurías, Secretarías ó Escribanías, siendo á instancia de parte ó dependiente, se harán en Sello quarto; y si fuesen puramente de oficio, ó á instancia Fiscal, en papel de oficio; guardándose la misma distincion en los informes que diesen al Consejo ó al Tribunal.

Las

140. Las escrituras públicas de cartas de pago, así en el registro como en las copias, serán del Sello quarto, y de ahí arriba con las distinciones que hacen las Leyes á proporcion de su entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las rentas, y las de recompensas á los Eclesiásticos en la administracion del Excusado, nunca se pasará del Sello quarto.

141.

Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dán, y despachan los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales, Tesoreros, Contadores, ó Arrendadores de Rentas, y sus Receptores, así de Guardas como de Comisarios, Executores, Verederos, Diligencieros, y Alguaciles, serán en papel del Sello tercero, y los demás oficios superiores en Sello primero; pero en los que en fuerza de órdenes Reales se despachen, y sirven con sola carta orden de los Directores generales, no se hará novedad.

142.

En los demás puntos no expecificados en estas reglas dirigidas al uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las Leyes, proponiéndose los casos dudosos á la Direccion general, para que si fuese necesario los consulte al Consejo de Hacienda.

143.

Para ocurrir á los inconvenientes que resultarían de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los oficiales pú-

*Ley 48. del mismo título y libro en que se declara la prerrogativa y privilegio que*

R  
sc  
Se  
ex  
di  
lle  
en  
  
se  
con  
los  
me  
sas  
res  
Con  
rios  
rad  
el e  
ced  
vue  
Y

(41)

públicos, y riesgo de la Justicia de las partes; todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos escritos privados, sellados con el Sello que les corresponde, según la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras públicas, tendrán relación á todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun sin Sello, graduándoles después de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos, conforme á su antelación; sin que por esto sea visto dar á dichas Cédulas y escritos privados mas fuerza, fé, ni autoridad de la que por derecho tienen, y deben tener.

*que tienen los conocimientos y cédulas privadas, y las partidas de los libros escritos en papel sellado.*

144.

En los puestos de esta Corte, y en las demás Receptorías de los Partidos del Reyno, se recibirán solamente los pliegos errados de los quatro primeros Sellos que en el mismo acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales, se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

*Real resolucion de 11 de Diciembre de 1750.*

*Pliegos errados.*

145.

Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las refrendatas y subscripciones que le cierran: los que llegasen á estar cosidos, y los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado de los Abogados ó Procuradores, y tambien los que se hallen con decreto de los Consejos, Juntas y autos de los Juzgados Ordinarios; porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente ó casualidad, de que solo trata el establecimiento, sino es en su fraude ó abuso, sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tam-



tampoco lo son, y deben sufrir y lastar su sobra los dueños que los hiciesen imprimir por su particular conveniencia, que no puede trascender en perjuicio de la Real Hacienda.

## 146.

En cumplimiento de la regla establecida para el recibo de los Sellos cortados de los mismos quatro primeros, no se recibirá ninguno de los Juzgados Ordinarios, y Oficiales públicos, sino es tan solamente de los que se errasen por accidente en los Despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerías y Audiencias, y éstos rubricados de los Secretarios, Contadores, Escribanos de Cámara, y Oficiales de Papeles de los mismos Tribunales, á quienes únicamente se permite esta confianza, y no á los demás Juzgados Ordinarios, y Oficiales públicos, á quienes tampoco comprehendé para este caso la posterior declaracion de S. M. á Consulta del Consejo de Castilla de catorce de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro, pues en ella no se trató de Sellos cortados, sino solamente de la admision de lo errado, sin distincion de los quatro Sellos.

## 147.

Siendo el Sello de oficio determinado, y establecido precisamente con determinacion á ciertas causas, y expresa prohibicion para otras, no ha de hacerse comun su venta, sino es facilitarse á los que le necesiten y puedan gastarle con la paga de su valor en contado; y mediante que lo primero se executa con los Consejos, Tribunales, y Juntas, como tambien con las Oficinas de esta Corte, á excepcion de la Sala de Alcaldes, deberá á ésta, como dimanada del Consejo de Castilla, proveersela de las resmas que hubiese menester, aumentándolas á la porcion que tiene asignada, y recibe anualmente el Escribano de Cámara de Gobierno del mismo Consejo, para que por su mano se provéa al de la Sala.

Y respecto de que por esta disposicion, no queda en la Corte á quien se deba dar y surtir del referido Sello de oficio, sino es al Juzgado Ordinario del Corregidor, sus Tenientes, y Gobierno del Ayuntamiento, deberá acudir el primero al Tesorero particular de este derecho, para que entregue á la persona que diputare las resmas que del referido Sello necesite, y pagando en contado su importe, y celando que no se gaste, ni consuma en otras causas que para las que está establecido, previniéndose lo mismo á los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, Intendentes y Corregidores de los Partidos á donde se remita papel sellado, con insercion del capítulo que trata de este Sello para su puntual observancia.

149.

Como al fin del año podrá haber muchos pliegos en poder de varias personas, que les habrán comprado de los estancos, y serían defraudadas en el precio de ellos porque no han de servir para el año siguiente, se deberán entregar á los Consejos ó persona nombrada por ellos desde primero de Enero hasta 15 de dicho mes inclusive, administrándoseles, y dándoles otros en su lugar del año corriente, según el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas en cuyo poder se hallaren pasado el dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

150.

Debiéndose entender comprendidos en esta Instrucción...

*La ley 45. ya citada §. 12. Reglas generales para qualquier duda que ocurriese número 3.*

*El mismo §. 12. n. 2.*



(45)

todas las Ciudades , Villas y Lugares de vuestros distritos y jurisdicciones donde se usase del papel sellado , sin poner en ello embarazo , ni tergiversacion , ni hacerse novedad alguna hasta el referido día , dando en caso necesario para su puntual cumplimiento , las órdenes , y providencias que se requieran : Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY: Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado : El Conde de la Cañada : Don Domingo Codina : Don Jacinto Virto : el Conde de Isla : Don Pedro Carrasco : Registrada : Don Leonardo Marques : Por el Canciller mayor : Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original , de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*

todas las Ciudades, Villas y Lugares de vuestros distritos y jurisdicciones donde se tiene el dicho sellado, sin poner en ello embarazo ni tergiversacion, ni hacer novedad alguna hasta el referido dia, dando en caso necesario para su puntual cumplimiento, las ordenes, y providencias que se requirieren: Que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmada de Don Bartolomé Muñoz de Torres mi secretario, el dicho de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y quatro. Yo EL REY: Yo Don Juan Francisco de Latorre, secretario del Rey nuestro señor, por su mandado: El Conde de Jalarca: Don Domingo Colina: Don Jacinto Vico: el Conde de Jalarca: Don Pedro Cansaco: Regentado: Don Leonardo Marquis: Por el Chanciller mayor: Don Leonardo Marquis.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz

Sego dia 28 de Mayo de 1791



Para despachos de oficio quatro

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y CUATRO.

Confesha de diez y nueve  
de Julio proximo de Comunico  
al Señor Presidente desta Real  
Audiencia la Superior orden  
del tenor siguiente De orden  
de Su Magestad de Comunico  
al Consejo por el Excmo Señor  
D.<sup>no</sup> Eugenio de Lagunas con  
fecha treinta y uno de Mayo  
de este año la siguiente. **Edo.**  
Señor en papel de Nove y  
cinco de este mes me dice el Señor

D.<sup>n</sup> Anonimo Valdes lo siguiente

te = Apropuesta del Intendente

Interno de Cadix ha venido

el Rey en mandar que

todos los individuos de la

Armada y del Exercito

estando en actual servi-

cio adolecan de demencia,

seles admita y avera en

las Casas de Caridad, de Cu-

enta de la Real Hacienda

lo que se ordena de Su

gestad aviso a N.E. para

que dé las Conducciones

del efecto en inteligencia

de que con esta mi

fecha Círculo era Providen-  
cia en la Amada y la Comu-  
nicó también al Señor Mi-  
nistro de Guerra; y de la mis-  
ma Real orden lo participo  
a S. E. para que el Consejo  
disponga su cumplimiento  
en la parte que le toca. Publí-  
cada en el Consejo en Real  
orden en quatro de Junio  
proximo de acuerdo su cumpli-  
miento, y con presencia de lo  
que expuso el Señor fiscal  
acerca del modo de su ejecu-  
cion, ha resuelto este Su-  
premo Tribunal de Comu-



ni que alas Chancillerias  
y Audiencias del Reino para  
que la hagan entender a los  
Consejeros y Justicias de  
Respectivos Partidos a efecto  
de que concurran por su parte  
al cumplimiento de lo que  
Su Magestad Reixbe man  
dan en su Citada Real orde  
y en consecuencia lo particu  
po a S. de Acuerdo en  
Consejo a fin de que hauien  
do presente en el desso tribu  
nal se halle enterado de  
convenido y disponga  
obsequiando en la parte

que le toca, dandome en el in-  
terim<sup>1</sup> aviso al scito desta  
para ponerlo en su Superior  
noticia = Dios guarde a V.  
muchos años Madrid, diez y  
nuebe de Julio de mil secci-  
entos noventa y quatro = D.  
Bartolome Munoz = Señor  
Mexente de la Real Audien-  
cia de Extremadura = Vista  
por los Señores el Acuerdo  
de esta Real Audiencia Aman-  
do guardar y cumplir, acuo-  
fin de Comunicar a las Jus-  
ticias de las Cáceras de San-  
tidad para que haga Cien-

cular a sus respectivos Pueblos

Con el primer despacho e de

veda que con otro motivo ocur

xiese, y para su observancia

en la parte que a N. Corres.

ponde lo comunico dando

me aviso del Recibo de esta

por mano del Señor fiscal

para pararlo a la Superior

noticia del Acuerdo = Dios

guarde a N. muchos años

Caceres nueve de Agosto de

mil setecientos noventa

y quatro = D.<sup>no</sup> Manuel An

tonio de la Peña = Señor

Gobernador de la Ciudad de Llerena

Decreto de Llerena Catorce de Agosto

de mil seiscientos noventa y

quatro; Guardese y cumplase

esta Real Resolución, Saquen

se, Copias Certificadas y Co-

muniquense para el propio

efecto como se prebiene a las

Justicias de los Pueblos de este

Partido = Pedro Agustín Maximo

En Copia de su original de que

Certifico: Llerena diez y seis de Agosto

de mil seiscientos noventa

y quatro =

Vicente Abad



de oficio quatro mil

DELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco de...']*

Llego via B. a. 1794



Por despachos de oficio quatro mil.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y CUATRO.

Don Carlos, por la Gracia  
de Dios Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragón, de las Dos Sicilias  
de Jerusalen, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Menorca  
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba  
de Jaén, de Murcia, de Jaén  
de los Algarves, de Algeciras, de  
Gibraltar, de las Islas de Cana-  
ria, de las Indias orientales y  
occidentales, Mar y Tierra firme  
el mar oceano Archiduque  
de Austria, Duque de Borgona



Amamamos maximis  
para obtener con el rigor  
Correccion de la actual que  
va contra la Francia, y  
Exigirle con la Religion,  
la conservacion de mis Reynos,  
y mi propio derecho, y atendiendo  
aque es insuficiente aunque  
crece el numero de manine-  
ria Matriculada que existe  
en mis Dominios para tripular  
todos los vapores de mi Armada  
Vapores de la grande cantidad  
de Manineira que se emplea  
en el ordinario giro de Comercio



y en la Pesca para el pre  
cio Abasto de los Pueblos  
de resacas combocan aere  
Servicio no menor importante  
que el de mis Ejercitos, aca  
do lo vuallo no matricula  
de libertades que quisieren  
aliviarlos, comediendoles por  
premio de él las Encinas  
expresadas en el Real  
Decreto que confecta de  
ocho de setiembre he comunicado  
al Sr. Antonio Salas mi Secretario  
de Estado y del Despacho de Ma  
rina, cuyo tenor es el siguiente

Para ocurrir alemplazo  
de Teniente de Mayor de sus Equi-  
dras y papeles y aumentos  
los Armamentos segun las con-  
tas anuales de un año y  
se ven las que se dan los soldados  
no matriculados para la  
materia de quienes alistar  
en las de marineros al servi-  
cio de ella no menos importante  
y necesario que el de sus Exer-  
citos, en los quales se han alista-  
do a parte voluntariamente,  
disfruten desde el dia en que se  
ratificaren su alistamiento ante  
la Justicia del Pueblo de su

Placencia y presentacion  
al Subdelegado y Ministros de  
Provincia de Navarra mas  
inmediatos, las siguientes Gra-  
cias = 1<sup>a</sup> Que todos vasallos  
no matriculados en la ultima  
que se realizasen para servir  
en ella durante la actual  
Guerra en las armadas  
que ven libres por diez años  
del servicio de Quintas para el  
Reemplazo del Exericio, y Militia  
Coatendiente esta Graia a los  
hijos en caso de fallecer lo el  
Padre, antes de cumplir este  
termino. 2<sup>a</sup> Que gozaran

por los mismos diez años el se-  
recho exclusivo de la Pesca que  
disputan los matriculados  
y otras de mar Exempcion y Pri-  
vilegios que les están concedidos  
a esta. 3a. 7 que se socorria  
mensualmente a las familias  
de ciertos individuos con la mitad  
del sueldo que les corresponde  
o la parte de que se cobra a sig-  
nada mientras están en  
Campana, como se acostumbra con  
los matriculados concediéndoles  
como a otros los Invalidos  
si se inutilizaren en el servicio,  
y la mitad del sueldo que

cada uno difunde alas viudas,  
Padres ó hijos de los que murieren  
en campaña. tendreis enten-  
dido para su cumplimiento  
y comunicareis los avisos que  
conviene. Señalad de la  
Real mano. En San Fernando á  
dho de Mayo de mil ochocientos  
noventa y quatro - A. D. de  
nro Salvo.

Para que conste en  
este mi Real decreto he que  
anuncia de modo y tenga presente  
al observancia de los  
al mismo tiempo que en su Exe-  
cucion se practique lo prevenido



en los artículos siguientes

1<sup>o</sup>  
11

Las Jurisdicciones de los Pueblos  
decaerán mis Reynos Cochinchina  
a sus Subditos á tan importante  
servicio enterando los de las Exa  
cias que tengo á bien dispensarles,  
y á haverlo executado con puntua  
lidad se dará testimonio.

2<sup>o</sup>  
11

Formarán las mismas Jurisdi  
ciones virtuales Escuelas de los Indios  
que se presenten con expresión de  
los nombres, Vecindarios, y familias  
que tengan para atender en los  
casos que sea necesario conforme  
alo prevenido en mi Real decreto  
y que solo obviengan las gracias  
concedidas lo que legitimamente

Sean acreedores de ella.

3<sup>o</sup>

Pasarán estas limas que

dándose concopia autorizada

de ellas, al Ministro de la

Provincia de Navarra mas

inmediato al mismo tiempo

quesele presenten lo propio

Individuo y se daran noticia

de la dignacion que hubiere

de cada uno de sus familiares.

4<sup>o</sup>

El Ministro Ciudadano

de Logron ena Tenor lo co-

xiendo con dos reales

de las de desde quesele pre-

senten y la Comisiona con la

mayor brevedad por mas

8.

que  
cada  
la  
mas  
npo  
copio  
trina  
breve  
nilita  
ia  
so co  
re  
onla  
nar

tierra alajapual del  
 Departamento, formandose  
 dicha general condeminacion  
 el Pueblo para nombrarla  
 alajontadunia Principal  
 y lo pondra a cargo de algunde  
 pendiente de su jurisdiccion  
 que aida de su manutencion  
 y gobiernos hasta llegar al  
 destino.

50  
11

El Expresado Titular con  
 probara con los mismos Indivi  
 duos exigendoles juramentos de  
 decir verdad las ditas que le  
 hayan nombrado las Justicias



tanto en los nombres como  
en las familias para evitar  
equivocaciones que luego pueden  
serle perjudiciales. Y entre  
gana el que fuere encargado  
de conducir esta Tercera la  
anticipaciones necesarias para  
su viaje.

6<sup>o</sup> Si alguno quisiese deo an  
socorrída su familia con la  
asignación que la señale  
deponda el comisario de la  
Provincia que se la entregue  
el valor de dos meses de  
sueldo, pero dando fiador

que disponda deima canoni-  
dad para fallecer e se ausentase  
antes de cumplirlos.

7<sup>o</sup> En llegando a la capital  
del Departamento Republica  
ria con estos individuos lomis-  
mo que se ejecuta con los ma-  
tricularlos que se destinan a  
campaña procurando inter-  
solarlos con otros para que se  
bayan imponiendo en sus obliga-  
ciones y servicios.

8<sup>o</sup> Ultimamente cuidaria  
los Capitanes generales de  
departamentos de Marina  
Comandante general B



lex tempo concedida en el con-  
cepto sigue mesada muy grata  
en el Servicio.

El Titulo mi Real Decreto  
y Resolucion lo comunico al mi-  
nisterio por D. Antonio Valde S,  
y publicado en el en nueve de  
presente mes ha acordado su  
cumplimiento y para ello expedir  
esta mi Real Cedula: Por lo qual os  
mandamos que cada uno de  
vos en vuestras Juydas, Distric-  
tos y Jurisdicciones, veais mi Real  
deliberacion convenida en el  
Decreto y prevenciones hechas  
en los articulos que van

insentido, y lo guardéis, cumpláis  
y os cumpla en todo y por todo  
como en ellos se espesera, proce-  
diendo con la mayor actividad  
y zelo en este asunto que  
tanto interesa a mi Servicio  
y a la Erudición y Seguridad  
de mis Vasallos: cumptis en dar  
las órdenes y Providencias que  
conbergen: Que assi es mi  
Voluntad; y que al traslado  
Impreso de esta mi Real Audiencia  
mea del Barrolo me mande  
se toxe en Secretario, en la  
Camara de las Antiquas y de  
gobierno del mi Consejo; se le de

Jamirna fee y credito que asu  
original. Dada en San Ildefonso  
a diez de junio de mil setecientos  
y quatro. Yo el Rey. Yo el Rey  
Francisco de Carrion Secretario del  
Rey nro Sr. lo hicie escrebir de su  
mandado = El Conde de Lagana da =  
El Conde de Vista = D. Domingo Co  
dina = D. Salinas Vicario = D. Pedro Cas  
traco = D. Vitorrada = D. Leonard Man  
ques = Ponel Chamiller mayor = D.  
Leonard. Marques = Escopio esu  
original de que testifico = D.  
Bart<sup>me</sup> Munõn

Cartas De orden de los señores Reyes a V.  
el dho punto Escuelas autorizadas e  
la Real cedula de S. M. q<sup>ta</sup> qual  
se manda guardar y cumplir el  
Decreto inserto en que se conceden.

7 Suplicas varias grauias a los que  
voluntariamente se alixen en las  
marineros en la Real Armada  
todemas que se copieren; a fin de  
que se se halle en estado de ser  
conuenido, y proseda sin dilacion  
en cumplimiento en la parte  
que le corresponde, haciendole pu-  
blicas en cada capital para noti-  
cia de ellos, y comunicandole de  
proprio oficio a las Justicias de  
Pueblos de sus distritos, y de ser nece-  
sario avisos para noticia de  
ellos = Dios que a S. M. de Madrid  
dese a los señores de mil seiscientos no-  
venta y quatro = D. Bartolome  
Munoz & Gobern. de la Gu. de Navarra

ciudad de Valencia a diez y seis  
dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa  
y quatro, Yo el Sr. Don Juan Agustín  
Mairó de Vobera, Cavallero del orden  
de Santiago, Coronel de la cavalleria, Go-  
bernador de la ciudad mayor, y Subde-  
legado de todas las cosas de ella y su Bar-  
rio de Dios: que por el correo ordinario  
ha recibido el exemplar auto-  
rizado que a mi se de el Real  
Decreto de su Magestad con la  
carta orden de la compañía de Indias  
por su S.ª y obediencia como se ha  
determinado; manda que se  
y cumpla, y en su consecuencia  
que se publique en esta ciudad, se  
saguen copias certificadas, y se  
comunique para lo propio  
efectos a las Juntas de los Pueblos





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y QUATRO.

Real Partido de Vereda Linares

Pues p<sup>o</sup> que en autos con lo p<sup>o</sup> de

mand<sup>o</sup> y firmo su<sup>o</sup> <sup>ria</sup> Jofee =

Fidro de Marín = Antonio de Alad<sup>o</sup>  
Copia en original de que Testi<sup>o</sup>fic<sup>o</sup>

Vereda veinte y uno de Agosto de mil

Sette<sup>o</sup> noventa y quatro =

Presidente Alad<sup>o</sup>

Supra die 11 de Sep<sup>r</sup> de 1794



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y QUATRO.

Por el Real y Supremo Consejo  
de Castilla se ha comunicado del aca  
erdo de esta Real Audiencia la orden  
siguiente = Por el Gobernador de la  
Ciudad de Mérida, se ha dado cuenta  
al Consejo en nueve de lo corriente de q  
por aquel Pueblo y todas sus imone  
daciones se a dñe ~~en~~ acarreos  
excesivos de Grano hacia la Raya de  
Portugal, adonde lo introduzen  
segun se dice, valiendose los prime  
ros conductores de entregárselo a los  
inmediatos de ella que como mas  
practicos sabian lo gran ocasion

de introducirse mientras trans-  
taban por la inacción del Reyno  
prevaleciendo dichos conductos

que iba para la Plaza de Badajoz

pero que era imposible que era  
necesitase de tanto grano, como

se transportaba, lo qual hacia

presente al Consejo para que

tomase las providencias que estu-  
masse convenientes à evitar a esa

Provincia igual tambien que la q

sufrio el año anterior, lo que seria

inevitable si era uenida tal co

cion de granos = Veniendo el con

de dicha representacion ha re

quelos sede orden a esa Realidad

por medio de N. S. para que  
sin perdida de tiempo comuniquen  
las correspondencias a las Justicias  
de los Pueblos de su territorio, a fin  
de no permitir la extraccion  
de granos fuera del Reyno en  
contravencion a lo dispuesto en las  
ordenes y Providencias que estan  
dadas en el asunto, encargandoles  
su exacta observancia, para que  
por este medio se eviten los perjuici-  
os que se representan = lo que por  
trupo a N. S. de acuerdo de lo que se  
para que haciendolo presente en  
esa Real Audiencia, disponga  
su cumplimiento, en el supuesto



alas Cabezas de Partidos, a fin  
de que se hagan Juiculas sin  
perdida de tiempo a las Respetabi-  
les Pueblos, dirigiendole directa-  
mente sus cartas sin perjuicio de ellos  
alas Justicias de los Pueblos de la  
Praya de Portugal, para que Telen  
quien los traigan deanos algunos  
ni Ueber a aquel Reyno, procediend  
contra los transgresores, por todo  
uigen de derechos dando cuenta  
al Real acuerdo, por mano de Sr.  
Jual, alas ourrencias que hubiere  
en su razon; y hauiend reportado  
bles deus Reales alas Justicias que  
tolerasen o disimulasen qualquiera

Contracción ó queros, telas  
como corresponde. Para queros  
de síñales, el libre comercio en  
los naturales, se ha mandado  
igualmente. Y los que necesi-  
taren sacar acopio de grano  
para el arte de sus casas, hayan  
de llevar credenciales de las Justicias  
de sus domicilios, sacando guía de  
ellos. Pueblo en que hubieren acopio,  
sin que por ellas se les deba  
derechos algunos. Y para el cum-  
plimiento de todo esto en la parte  
que toca á las ciudades, por donde  
se va á esa Ciudad, como en la  
comunicación por vereda de los

Pueblos de Partido sin perdida

de tiempo, se lo participo dandome

aviso al Sr. Cero de esta porrmano

al mismo Sr. Fiscal para pa-

tarlo a la supension notoria de

deber: Dios guarde a V. S.

muchos años: Caceres y 16 de Mayo

de 1773. Yo Manuel Antonio de la Peña

Alcalde de la Ciudad de Vexena

Alcalde de la Ciudad de Vexena

Declaro Vexena veinte y cinco de Mayo de 1773

de 1773. Yo Manuel Antonio de la Peña

guardese en el Sr. Orden. Publíquese en

esta Ciudad y para que se cumpla lo

mismo en los Pueblos de este Partido

de que se copias certificadas de

yo Manuel Antonio de la Peña





Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y QUATRO.

por vereda civil de Pedro Agustín  
Mairós

Copia seu original de quarenta e  
treinta e quatro mil e quatro  
cientos e quatro =  
Vicente Abad





verte y de la Real resolucion  
del Excelentissimo Senor D<sup>n</sup>  
Diego Saroquy Superintendente  
General de la Real Hacienda  
y Comunguese por ordena de  
Pueblo de esta subdelegacion pa  
ra su Inteligencia y Cumplim  
ento = Marino

Corresponde Con sus originales  
de que Certifico Ser en ay oc  
tubre diez de mil setecientos  
noventa y quatro =

Juan de Moya  
B

General del Real Arzobispado  
de Santo Domingo  
y Comandante General de las  
Indias de Santo Domingo  
y de las Antillas  
y de las Indias de  
Cuba =

Comandante General de las  
Indias de Santo Domingo  
y de las Antillas  
y de las Indias de  
Cuba =

Comandante General de las  
Indias de Santo Domingo  
y de las Antillas  
y de las Indias de  
Cuba =

... rogamos para la arrenda  
... de la ... y efectos  
fabricados ó beneficia  
dos en Francia interin  
a que como dize a V. en  
el día ... de Mayo  
de este año se tomava una  
Resolucion terminante so  
bre el particular; que havien  
do se podia ya verificar aun  
que ... su Magestad  
... Conceder en otros  
... meses de pro  
rogas al expresado  
efecto y de su Real  
orden en lo participo  
a V. para que dispon  
ga su cumplimiento

---

hacienno ~~notoria~~ en  
Soberana deliberacion e  
la forma acostumbrada  
a fin de que se entienda  
de ella al Comendado de  
Nueva Capital y Pueblo  
de su Parroquia  
Doy Garante a N  
muchos años San Ildefonso  
doce de septiembre de  
mil setecientos noventa y quatro.  
Garroguay - Señor Subdelega  
do de Rentas de Slerena  
Slerena y octubre ocho de  
mil setecientos noventa  
y quatro. Saquense Copias ma  
nuscriptas de la Carta  
orden de el Señor Intendente



Yo el Rey don Carlos por la gracia de Dios  
Rey de Castilla de Leon de Aragón  
de Sicilia de Cerdeña de Cerdeña de  
Córcega de Murcia de Valencia  
de Navarra de Granada de Toledo de  
Valencia de Galicia de Mallorca de  
Menorca de Sevilla de Cerdeña de  
Córcega de Murcia de Murcia de  
Algarves de Algeziras de Si  
bilias de las Indias orientales y occi  
dentales de las y tierras firme del  
mar oceano Archiduque de Austria  
Duque de Borgoña de Brabante de  
Milan Conde de Flandes de Namur

Para despachos de oficio quatro jufo.  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y QUATRO.**

Don Carlos por la gracia de Dios  
Rey de Castilla de Leon de Aragón  
de Sicilia de Cerdeña de  
Navarra de Granada de Toledo de  
Valencia de Galicia de Mallorca de  
Menorca de Sevilla de Cerdeña de Cor  
cega de Murcia de Murcia de Saer  
de los Algarves de Algeziras de Si  
bilias de las Indias orientales y occi  
dentales de las y tierras firme del  
mar oceano Archiduque de Austria  
Duque de Borgoña de Brabante de  
Milan Conde de Flandes de Namur





duran la Religión la Justicia  
y la Equidad supare consultada  
del mi Consejo en el Extraordinario  
ris las Reales y provisiones con que  
haua de hacerse el Extrañamen-  
to de otros Reynos de los Franceses  
no domiciliados que conitan en las  
Reales provisiones de quatro y quin-  
ce de Mayo de mil setecien-  
tos noventa y tres conextando a los  
que hauian adquirido verdadero  
domicilio cepleno goze y uso de  
sus Vnens y derechos del mismo

---

mudo que los gozan y usen los  
Españoles sin haver tomado  
con ellos las providencias que se  
gularmente y en caso de Guerra  
contra Francia y otras potencias se  
han adoptado mandando internarse  
en el Reino á los naturales del País  
enemigo y que se colocaren á veinte  
leguas de distancia de los Puertos  
y Fronteras aunque estuviesen  
con naturales aliados y domiciliados  
Igualmente permitir la entrada  
de Colegiados Franceses propios

los  
de  
re  
era  
te  
parte  
p  
de  
ante  
os  
es  
ros  
de  
ros

comandole una hospitalidad de  
cente segura pero reglada por el  
metodo y forma que prescribe  
la Real Cedula de 20 de Noviembre  
de 1763 sobre el sistema y do  
trina de los emigrados en Real ve  
nuevas de los emigrados  
que la han sollicitado persuadidos de  
que estos actos de clemencia y bene  
volencia y de buena obligacion ma  
yor interesados al amor y respeto  
y veneracion de la mans que se  
dependeaba estos beneficios deteniendo  
el sistema y perfidia de los malos

Francos que han introducido la  
impiedad el desorden y la desolacion  
en un pais de reyes y de santos  
sus Reyes, Leyes y gobiernos. Pero han  
en sus dominios la experiencia que  
la conducta de muchos de los excepciona-  
dos del estranamiento y de los desor-  
dos en sus dominios a sido poco  
conforme a sus Reyes y en su nombre  
notandose en sus acciones palabras  
o escritos cierta inclinacion a la ma-  
sonia, a la apostasia y a la desobediencia  
voluntaria hasta el punto de

la  
ion  
nario  
hau  
que  
cep  
uosi  
o  
mes  
bas  
ma  
re  
e

hauere este sospechosos (en general  
alos habitantes de los Pueblos endonde  
Residen especialmente en aquellos que  
por su situacion le proporciona la  
comunicacion con la sierra sobre lo  
que se me han hecho diferentes repre  
sentaciones mande examinar este  
asunto en el Consejo Extraordinario  
quien en consulta de tres de este  
mej me propuso los medios que le pa  
recieron oportunos para precaver  
tose de los amy amados catallos  
Y conformandome con el dictamen  
he remuelto se espere guardado

Tomar el contenido de los Capitanes  
los siguientes —

Capit. 1º - Luego que Vengan esta m'ca  
dada los Gobernadores y Justicias  
de los Plas y puertos maritimos  
y de los Pueblos de la frontera de  
Castilla haran publicar bando ca  
da una en su distrito por el qual se  
mandara a todos los Franceses y sus  
deudos en el mismo Pueblo sus Aldeas  
y Jurisdiccion que en el precus y preter  
tos terminos de ocho dias salgan de  
el d'xipensio a la Ciudad villa  
o lugar de estos Reinos que

1  
nra

2  
ce

3  
al

4  
na

5  
de

6  
ca

7  
le

8  
su

9  
al

10  
en

11  
de

12  
)

13  
7

Clifan sempre que estén a la  
distancia de veinte leguas de la Costa  
y de la frontera de Francia y no sean  
la Corte y Sitios Reales

2º ... Como esta internacion no es pe  
na de un delito cierto y si sólo una  
providencia Economica de precaucion  
conbeniente y aún necesaria en las  
actuales Circunstancias no temolestara  
demodo alguno por las Justicias ni  
por mis vasallos a los Franceses que  
se internen en cumplimiento de es  
ta mi Resolucion ni seponera ma  
no en sus bienes efectos ni Hacienda



antes bien se les dará el título

que pudiesen necesitar en barotes

guarda de sus personas y caudales

3<sup>o</sup> Podrán los mismos Franceses

disponer en la forma que tengan

por mas convenientemente bien sea

cejar la carga propia o alquilada

que hubieren transfiriéndose con sus

viene indistinto a sus costos al

Puerto que les acomode o volverse a

la Avienta y en el mismo pie

que las tienen siempre que las

personas de sus cargos las pongan

sean Españoles

A<sup>o</sup>

Los Gobernadores Comisarios  
y Jueces daran un parafrente  
en que se explique el nombre  
y apellido de la persona que se interna  
y de su familia y dependientes que le  
acompañan la Tata que ha de se-  
guir y el Pueblo que señalar para  
su Verdenia la qual no podran oxi-  
ar sin preceder providencia de la  
Justicia del mismo Pueblo señalada  
dando aviso de esta novedad ala  
del lugar o donde salieron para  
que siempre contra desta se para  
de no en qualquiera ocurrentia

5.<sup>o</sup> En el señalamiento de los Pueblos  
para la Yndia tendran Consi-  
deracion las Justias a quens se  
lucen en numero Excesivo pro-  
porcionando quens paxen deducen  
Pueblo de Arreueron vecinos y con  
este respecto en los demarcos vecin-  
darios

---

6.<sup>o</sup> ~~Se acuerda~~ que en los dichos  
Pueblos de la Costa y de la Frontera  
en que se ha de Ceutar esta Re-  
solucion aun tiempo los Com-  
prehendidos en ella se nalen una  
misma Ciudad o Pueblo para

su Residencia son que las Vecindades  
Tribunales de ellos puedan entrar en  
aquel momento la Nación exenta  
que podrá ocuparse sera cargo de  
las Familias del Pueblo en donde se con-  
greden adverteley que se trasladen  
adonde que Clapan y Ciudad que le  
cumplan en el corto termino que  
les presina dando de ello el aviso  
prebenido en el capitulo quarto —

7.º En esta providencia se comprehen-  
den todas las Clases Vecindades de los  
Franceses domiciliados y emigrados  
Residentes en los Pueblos que se calien

Situados a menor distancia de los límites  
legales de la frontera de Francia y  
Castor marítimas de estos muy Reinos  
son distancias exceptuándose solo  
los que se hallen empleados <sup>te</sup> actualm<sup>te</sup>  
en el ejercicio militar de muy exer  
cicio y armada cuidando de la  
obediencia por lo respecto a los  
Eclesiásticos los muy Reberendos  
Arzobispos Reberendos Obispos y  
los Procuradores emperadores con el  
muy Reberendo Cardinal Arzobis  
po de Toledo para todo lo concerniente  
a ellos a sus cels. acobias y demas

cinco

y

cinco

do

te

xxv

ca

los

or

y

el

los

en

en

tiene encargado el mi Consejo

este asunto

q<sup>o</sup> - - Separar el término de los ocho

días sin haver cumplido con su sali

da de otros francos y deley de Jera aca

darnos la multa de cien ducados

aplazado apenas de Camara en la

forma ordinaria y conceder

tres dias para que lo Ofertero yno

haviendolo dentro de ellos deley conduci

ra preso a la Corte al pueblo q<sup>o</sup>

Clifan o al que en su defecto les

tenale la Summa de Jera. Teneo

caso de volver al lugar de su

Tercera. Antigua de prendera

particular conforme a lo que

se menciona

---

9.º - - Previene a las Jurisdicciones que si

reultare de esta diligencia haver

algun Francés que no este delaxado

por domiciliado ó Emigrado que

sea verdaderamente transeunte

comprendido en la Expulsion que

previene la Real Provision de

trece de quatro y quince de Mayo

de mill setecientos noventa y tres

Lo enmanaxan con arreglo a lo

Capitulo uno de permixion

internarse para que todo ten  
ga ciertos cumplimientos scaxon  
so por el mi Consejo expedir es  
ta mi Cedula. Por la qual omandos  
atodos y cada uno de vos en vuestras  
lugares distritos y jurisdicciones veades  
la expresada mi Resolucion y la qu  
ades cumplays segun en las Capitu  
los se contiene sin contrabeneu  
ni permitay que se contrabeneu  
en manera alguna ansey uer  
para su execucion darey los autos  
y providencias que se requier  
procediendo en todo arunto con el



celo y diligencia que corresponde  
en inteligencia de que se vea  
pormable de los Tenidos y Encargos  
alos Muy Reverendos Arzobispos Re-  
verendos Obispos y demas Prelados  
Elevacion de error muy Tenidos que  
ejercen jurisdiccion ordinaria en las  
Respetivas diocesis Tenidas ya  
sus Oficiales Promovidos Vicarios y de  
mas personas quienes pertenecen  
lo contenido en esta mi Cedula  
oberten y cumplan lo dispuesto  
en ella No hagan obertar y  
cumplir dando a este fin la mayor

Oportuna providencia para que  
tenga su efecto el presente  
que le toca. Que así es mi voluntad  
y que al traslado impreso desta  
mi Cédula firmada de Manuel  
Antonio de Santisteban mi secre-  
tario Escrivano de Cámara y de  
gobierno del Consejo real tocante  
al Rey Tenor de la Corona de Aragón  
se le de la misma fe y crédito que al  
original dada en San Ildefonso  
a veinte y cinco de Septiembre  
de mill seiscientos noventa y quatro  
Yo el Rey = Yo D. Fernando de

Nervares Hermanos del Rey Nra  
euno Señor lo here escribir por

sumandos = El Conde de la Canda

D<sup>n</sup> Miguel de Mendinueta = D<sup>n</sup>

Pedro Flores = D<sup>n</sup> Gonzalo Joseph

de Vilche = D<sup>n</sup> Benito Ramon de

Hermida = Regenerada D<sup>n</sup> Leonardo

Marquez = Por el canallen mayor

D<sup>n</sup> Leonardo Marquez = Es copia de

su original de que Certifico D<sup>n</sup> Manuel

el Antonio de Santarcebar

Carta

De orden de Consejo en acord

nos venuto a V.S. El adjunto

Exemplar autografo de la Real

Cedula de su Magestad por  
la qual se manda que todos los  
Franceses domiciliados y emigrados  
de qualquier clase y estado que sean  
residentes en los Puertos maritimos  
y Puertos inmediatos a ellos y a la fron-  
tera de Francia se gobiernen en el  
Reino de Venecia segun los mismos  
Puertos y Puertos de las Reglas  
que se expresan a fin de que se dis-  
ponga lo oportuno para el cumplimiento  
en la parte que le toca comuni-  
candola al proprio Oficio de las Justi-  
cias de los Puertos de Venecia y

dandome aviso seu recibido pa  
ra noticia al Consejo extraor  
dinario Don Guando a S. S. ma  
cho años Madrid treinta y sep  
tiembre de mill seiscientos noventa  
y quatro = D. Manuel Antonio de  
Santocabezan = Señor <sup>Cor.</sup> Gov. de la Ciu.  
de Serena

---

Atto. En la Ciudad de Serena a ocho  
de Mayo de Octubre de mill seiscien  
tos noventa y quatro el Señor  
D. Juan Agustín Moreno de la  
Cera Cau. de León de Santiago  
Comand. de Cau. <sup>no</sup> Governador

---

Junta Mayor y Subdelegado de P.<sup>ta</sup>

36 de la y de partes de P.<sup>ta</sup> que por el congreso

ordinamos ha visto El exemplar

auturado que antecede de la Real

Cedula de su Mage.<sup>d</sup> y tenor en O.<sup>ra</sup>

concep por la qual se manda que todo lo

franceses domiciliados y emigrados de que

algunos de los tenidos que sean venientes

en los Puertos maritimos y Puertos in-

mediatos de ella y de la frontera de Francia

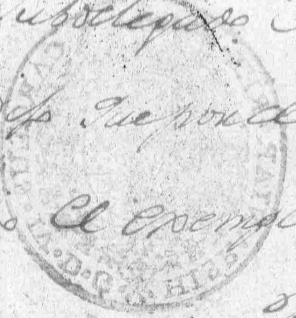
se continen en el Reino a cuenta de que

de los mismos Puertos y frontera de las

las Reglas q.<sup>ta</sup> se expresan en el articulo

11. y obedeciendo la como lo haue requerido

ramente manda se guarde y cumpla





Para despachos de oficio quatro 1776.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

La Real Cedula Copia autografada que  
comunique para el proprio Obispo de  
Tucuman con Pueblo de este partido  
por vereda Comunal de su jurisdiccion  
auto con lo prebeis mandos firmados  
por el Sr. Dn. Juan Antonio Marin.

Ante mi Vincente Abad

El Copia de original se que certifica de  
esta Real Cedula de mil setecientos noventa  
y quatro =

Vicente Abad





de don Juan de los Rios  
fallecimiento de Juan Maxim; y el  
abono de Salario de Bengad al respect  
to a los Dociemos Ducados Señ  
valor desde el año de mil setecien  
tos noventa que murió Maxim  
y teniendo presente los anteceden  
tes de este asunto. Por Decreto

de diez y seis de Corriente de ha  
servido entre otras cosas apro  
bar el nombramiento de don  
D. Josef Allen para los fines que  
expresa con el Salario anual  
de los Dociemos Ducados que  
habe gozado desde diez de Enero  
de mil setecientos noventa y tres  
en que le obtuvo y debiera satis  
facerse en los mismos terminos

que aun anteceden los fondos destina  
dos para los gastos de la Provincia, lo  
que participo a V. S. orden el Consejo  
para su inteligencia y que disponga  
su cumplimiento = La traslado a V. S.  
para que haciendola entender a los  
Pueblos de este Partido se sirva cuidar  
de su cumplimiento = Dios guarde  
a V. S. muchos años Badajoz vein  
te y quatro de Septiembre de mil  
trecientos noventa y quatro = Por  
Indisposicion del Sr. Intendente = Tu  
an Josef de San Pedro y Tobia = Senor  
Governador de Llerena  
Decreto de Llerena primero de Octubre de mil  
trecientos noventa y quatro: Cum  
plase y guardese la Real Resolucion  
del Consejo que inserta el oficio del  
Senor Intendente de este exerci



para despachos de oficio quatro dias

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y QUATRO.

es Provincia, y para que se especie  
de lo propio en los Pueblos de este Par  
tido Saquense Copias Certificadas y  
Comuniquense a las Justicias por  
Vereda Circular = Vitoro Agustín

ño

La copia de su original de que Certifico  
Sevilla seis de octubre de mil setecientos  
nove y quatro =

Yo el Sr. Dn. J. de  
Alcalde

Lepo dia 3 de Nov. de 1798 Instruccion de la

Contribucion extraordinaria temporal con dos R. decretos insertos y en el art. 2.º al ultimo de cada uno quando se que forma y cond. Requiridos hanu ser de y p. de los que se tienen arrendada y otras cosas dignas de atencion =

El Consejo del Rey con se lo  
femio a S. M. el adjunto essem  
plan autorizado de la Real  
Cedula para que se crean  
diez y ocho Millones de pesos de  
tiento veinte y ocho granos  
en sales reales y se establere  
una contribucion extra  
ordinaria y temporal sobre  
las rentas liquidas de pro  
prietarios en las de se se  
y dos Provincias de las segun  
de casilla y Leon con el ob.  
de aumentar el fon  
do destinado para la es.

Benicio de Sales Sales

arrreglo a los deca de

succion Insexos a fin

que S. N. disponga su punto

al cumplimiento en la

parte que se toca como

nicar de la al propio

de alas justicias de su

tipo y se seabo one dar

avisos para ponerlo en

superior noticia: Dios guarde

de a N. muchos años

dia doce de septiembre

de mil de setecientos noventa

tres y quatro = Don Bartolome

lome Munoz = Senor Governador

de la Ciudad de

Don Carlos por la gracia  
de Dios Rey de castilla de Leon  
de aragon de sicilia de Jerusa-  
lem de Navarra de toledo  
de Valencia de Galicia de Ma-  
yorca de Menorca de Cer-  
deña de Sardinia de cordova  
de conde de Murcia de  
Jaen de los Algarbes de  
Sicilia de Gibraltar de las  
Islas de Canaria de las In-  
dias orientales y occidentales  
de las Islas y tierra firme  
del mar oceano de Fieche  
de duque de Austria de  
de Borgoña de Brabante

ya milan conde de  
purg y flandes tixot y  
Telona señor de sercaia y  
de Molina Forro el m  
consejo Presidente y oidores  
de mis Audiencias y char  
Tillerias Alcaides y Aguaciles  
de mi Casa y corte y a to  
dos los conseridores Fis  
calle Intendentes, For  
navales y Alcaides mayores  
y ordinarios y otros que  
les quexa Fueros y Justicia  
asi de Scaleno como los  
de señorio y deendo y o  
denes tanto a los que a  
son como a los que se  
de aqui adelante y demas





to de quanto se han  
corrido hasta ahora y tam-  
bien el menor perjudicial a  
paupeidad futura. La su-  
cion, siempre que se propo-  
cionen fondos que aseguren  
la evincion del capital y  
aumenten rentas para apo-  
go de los Reales e Indios  
combinado estas de modo  
quando en el mes de Enero  
de este año determine  
la creacion de diez y seis  
millones y doscientos pe-  
sos en sales dispuse al mis-  
mo tiempo que se estable-  
ciese un fondo de amonesta-  
cion que custodiado es

un apuro y tres llaves  
tribese únicamente a la  
extinción de aquella crea-  
ción y las anteriores el  
Reynado de mi Augusto Pa-  
dre: Dicho fondo de cálculo que  
podria ascender a un millon  
de pesos; pero siendo preciso  
la obra de su creación  
nueva para cubrir en su  
totalidad los honorarios  
gastos hechos y que deben  
hacerse en todo el presente  
de año he tomado las pro-  
videncias de que se esen-  
zaa el consejo por otro  
Decreto mio y este día pa-  
ra aumentar el se fe



Ya a ~~propor~~ <sup>propor</sup> ~~ta~~ <sup>ta</sup> ~~das~~ <sup>das</sup> y se irán esta  
bleciendo son mas que sufi  
cientes para el pago de los  
Reinos. El capital y un ben  
ficio y el que se necesita  
para todos los gastos in  
traordinarios del presente  
año. Ellos han sido grandes  
y deben serlo en lo que res  
ta de esta campaña; y sien  
do indispensable por para  
desde luego los medios de con  
tinuarlos con el esfuerzo  
y vigor que son propios de la  
nación y de los grandes inte  
reses que definen después  
de haver oido sobre el asun  
to a mi consejo Real y se ha

---

berse medido sexuam  
de la materia en el res  
do he resuelto con forma  
dome con el parecer de  
los Ministros la creacion  
de diez y ocho millones de  
peso de cuenta veinte y ocho  
quaxos en sales en esta  
forma: Doze millones  
de peso en sales de tien  
to y cinquenta y los seis  
millones restantes en sa  
les de seiscientos: vnos y  
otro empataxan a es  
ta en el dia quinze de sep  
tiembre de presente año  
de el summo ciento  
treinta y tres mil quin

---

entos uno hasta el de dos  
cientos veinte y tres mil  
y quinientos ambos Inclusive  
que son los que corren por  
segun la numeracion  
de las anteriores creaciones  
con el Interes de quatro  
por ciento al año sin mas gas  
to ni comision ni negocia  
cion pues se ha de poner  
en sociedad y por ella se les  
ha de dar curso segun las  
ocurrencias: Estos nuevos  
vales estaran tambien fir  
mados y estampados en  
el ejercicio General en coorci  
cion y el contador y Data  
de la sociedad y se ven

varas del quince de  
julio hasta treinta de septi  
embre del año proximo, y sus  
libros constando sus inter  
tes desde quince de septiem  
bre hasta diez de mis  
mes el siguiente año  
y abienose observar por  
igualmente con ellos lo pa  
denido en la Real Cedula  
de veinte de septiembre de  
mil setecientos ochenta  
y en las demas ordenes  
y aclaraciones que  
han el curso de ceptuor  
endos y renovación de  
vales de aquella y de ma  
creaciones de rrazas en  
tendido en el con se fo

---

yesperanza la scuola corres  
pondente. En San Mateo  
se a Santa y suel de los  
de un mil de sericatos, no en  
de a y quatro. Al con de la  
de cañada. Al mismo tiempo y  
con la propia fecha hebe  
acuerdo a bien comunican al  
mi consejo obra real de  
cuyo cuio tenon y el real  
Instruccion que con el se de  
Rey fize es como sigue: de gran  
de oficio los aque no  
obliga a puxa y se que  
dad de nuestro enemigo  
han ocasionado pasaban  
cuerdos e Imprebitos que ha  
lido indispensable recurrir  
a otra creacion de la



les scales hasza encantida  
de diez y ocho millones  
pesos para subvenir a lo  
gastos de la presente Cam-  
paña. Este recurso ha pro-  
ducido el mas respeto y  
menor gravamen al estado co-  
tal el que a Ymbacuro  
ello que se practico para  
la creacion el mes  
febrero desse año de esto  
porca. Y prohibieron y se usa-  
ra asegurar la extincion  
de los capitales y el pago  
de los intereses administran-  
dose con independencia  
y total separacion de las  
rentas ordinarias de la co-  
rona las quales siendo co-  
mo son proporcionadas

atos gastos y cargas segun  
las partes y haber andado  
separadas al todo lo con  
tenido en se a los en esta ordi.  
nario de papeles de la  
Mexico, con esta con side  
ra con un papeles con solidax  
y a seguir a el papeles  
deudas y empeños de mudi  
da que se van con tribucion  
do por sea este el medio  
medio al mantener el  
credito de esta nacion  
con y sus acrehedores  
en el tiempo de la descom  
pantia que podia ser  
paxa de la nacion de  
dumbre de su ser o  
de no estado de haber en dose

me propuesto diferir se  
arbitrios y recursos dirigidos  
al aumento del fondo de  
amortizacion establecido  
por mi Real Decreto de  
diciembre de 1860 y este año  
los he examinado en  
mi Consejo y habiendo el  
albergo de presentes  
las grandes causas a que  
las clases mas pobres de la  
nacion contribuyen con  
sus personas y bienes  
excepcion que las relativas  
al pago y estacion de  
deudas extraordinarias  
deben recaer principal-  
mente sobre los vasallos  
hacendados que viven

de sus rentas; y como  
esta clase es precisamen-  
te la comprendida en la  
contribucion de quince li-  
bras suelta por su sueldo  
de Pape en su real decre-  
to de veinte y siete de Tu-  
nero de este presente año  
de ochenta y cinco y hasta  
ahora no tiene establecida  
sino en algunas Provinci-  
as hauiendose visto ade-  
mas no ser necesaria ni  
lo poco que ha podido su-  
por esta causa para aten-  
der a los gastos y obligacio-  
nes ordinarias que se pa-  
desen que debia suprimirse  
de estableciendose otra

contribucion extraordinaria y temporal con el pretexto de esta guerra y aumento del fondo de amortizacion de las nuevas sedas y con extension por toda las Provincias sobre que la obra se impuso no pudiendo apasarse de este resto de manera que conforme a mis particulares deseos y alivio en quanto sea posible a mis vasallos pobres o menesterosos. Por Decreto de este dia dirigido al Sr. D. Juan de Tardaguay mi Secretario y el despatcho universal de la Real

---

Hacienda he venido en su  
primicia la expresada con  
tribucion y frutos abiles  
como lo veris en la copia  
del Abate. Decreto que acom  
pana y es estable  
sea extra ordinaria y  
temporal para la redem  
cion y sales reales conxi  
endo en su amon y suso  
biana a cargo de la corte  
lo como lo esta el dia por  
tiento y propios a fin de  
que jamas puedan con fun  
dise sus productos con los  
demas de mi Real Hacienda  
y que por ningun titulo  
se pda emplear precisa  
mente en el objeto para

---

que se impone de biendo as  
darse su recaudacion que co  
petara desde el presente  
año ala adjunta Instrucc  
on que os comunico Cuidan  
do escrupulosamente el con  
tado de que asi siem  
pre se reciban los fondos al  
punto de amonvacion  
y obrando en este negocio  
en que tanto se intere  
sa la causa publica con  
toda la vigilancia que es  
propia de su celo para  
que nunca deje de verifi  
carse la exencion de  
vales en la forma que  
esta prevenida En la  
deliberencia de que para que

---

la nación en cada año  
y la nación se libere que  
antes de esta campaña  
que sus intereses se semi-  
giran en el presente y los  
sucesos al mismo. Deposito  
siete millones de reales con  
que en virtud de la  
pontificio contribución  
decretado eclesiástico por  
una subsidio con una  
anuario hasta la total  
extinción en que no se ha  
dado mucho tiempo pudi-  
endo regularse en mas  
de dos millones de pesos  
quiere 8 anuales el pro-  
ducto que daran los arbi-  
trios aplicados a ella. Y es  
no por otra parte se



hallan ya es sabido  
tambien con separacion  
los suficientes para el  
de los intereses de los  
les creados en esse año sin  
que sea que toca en la  
rentas ordinarias hay mu-  
chos motivos para espe-  
rar que no se defina a  
nada con el credito y esta-  
cion que les ha dado hasta  
ahora la confianza publi-  
ca de la nacion y la exac-  
titud y puntualidad del  
gobierno en orarse en todo  
en el consejo, y esperaria  
la real cedula y en demas  
combinantes a su cumpli-  
miento dan ome guerra  
de todo lo que ocurra

---

en este asunto por mi se  
crearía el estado y del  
aspacho unidas al de Bari  
enra. En san Marcos  
a Santa y nueva de los  
mil seiscientos noventa  
y quatro. Al conde de la  
Cañada.

Instrucción que se ha  
de observar para la re  
caudacion de la contribuci  
on extraor dinaria sobre  
las rentas líquidas de los  
propietarios. Impuesta tem  
poralmente en las veinte  
y dos provincias de los Rey  
nos de Castilla y Leon con  
los fines de aumentar el fon  
do creado por real Decreto  
de doce de Enero de este año

para la extincion de sales  
Locales.

### Capitulo Primero.

Esta contribucion extraor-  
dinaria ha de durar solo  
mientras haya la extincion  
de las sales que se aplican  
y ha de recaer sobre toda  
las ventas proceden de  
el arrendamientos de  
tierras fincas terrenos derechos  
locales y jurisdiccional  
Y en los terminos que se  
expresa en los Capitulo  
siguientes.

2.º

Los Duenos de Haciendas  
de frutos de la tierra dada  
en arrendamiento paga-  
ran un seis por ciento de

precisamente; pero si la  
cultiva por sí o de su qu  
enta no pagaran nada  
por obra entendiendo  
esta excepción con a  
do al que pertenece el capi  
tulo de obras de la real te  
dula de seis de Noviembre  
donde se ven los p  
ta y única su obra de  
ha de ser la mas  
ta y escrupulosa. In  
un su Magestad no se  
ponga obra cosa  
cia que si el dueño  
opropietario. E  
acabado los contratos  
o arrendamientos pendi  
entes quisieren desfogar

los Arrendadores con  
pactos de cultivar las  
tierras por si mismos no  
les permitia absolutamente  
sino concurrir en ello la  
circunstancia de ser ante  
los Caballeros con  
ganados de Gauon corre  
pondiente y al mismo tien  
po residentes en los Pue  
blos en cuyo territorio se  
hallen las tierras.

3<sup>o</sup>

El mismo seis por ciento  
se ha de repartir a los  
nos y derechos reales y  
Jurisdiccionales ya los ten  
ganados en arrendam  
ento y a los administradores  
si o a su quinta, o bien

en este segundo caso cobran  
los dueños por tanto el produc  
to líquido de la renta el qual  
habrá de ser el que resulte baxo  
de los salarios y gastos de su  
administracion que no deban  
exceder al diez por ciento.

Los dueños de Casas yán  
de facto que los señalan de  
su en arrendamiento lo  
que se les ha de cobrar son  
quatro por ciento de pro  
ducto procedente en  
el concepto de que no se  
les ha de exigir por ahora  
nada si las han de ar  
rendar ellas e su qu  
enta.

Esta contribucion se ha de

cobran tambien en lo  
subarriendo el aumento  
el importe el arriendo  
cuando las fincas sean  
las enajenadas en los ar  
culos ~~septimo y octavo.~~

cuando los arrendamientos  
o rentas de fincas de esta con  
tribucion sean a pagar en  
gano y otras especies  
en parte de todo se reduce  
a su importe a dineros  
el precio comun el año  
para el fin de este valor  
el tanto por ciento con el  
pendiente aduicados e  
para cubrir toda duda  
que en las rentas y consu  
mo que despues ejecutar

los dueños y las tales espe-  
cies han de satisfacer los  
reservados de hecho y de alcaval  
las y Millones.

Se comprenden en esta  
contribucion las Barones  
asientas y otras Casas y  
de factos que poseyese des-  
de el Concilio antes el  
concordato ni tampoco los  
bienes y primera funda-  
cion que se conservaron  
en el obispo entendiendo  
tales los y su Iglesia es  
municipal o congregacion  
eclesiaruca. Capilla Hermita  
y lugar de que se existe  
con auto no de ordinario  
beneficio o capellanía colada



... pero todos los demas  
bienes adquiridos que le pertenecan  
por derecho pertenecan a la  
real corona. Y para que asi como  
deben estarlo los bienes de  
privilegio de los señores de  
mayorazgo segun sus  
condiciones segun  
el articulo de la ley  
de 1713. Y en virtud  
de esta real cedula  
y en virtud de la  
que declarando que aque-  
llos bienes exceptuados son  
los reales entre que debe  
separarse las carnosas y  
deudas con autoridad pontifi-  
cia sobre todos los eclesias-  
ticos y el nuevo subordi-  
nacion tambien quedan en  
dicha contribucion los arren-  
damientos y demas efectos

las encomiendas mi liba  
res pero no los bienes pro  
pio y patrimonio reales los  
comen en otros

Vistas fincas o rentas su  
padas a esta contribucion  
subiese a favor de los  
no se publicase al  
gusto de los y cargas  
hipotecarias se abaxa  
del todo esta contribucion  
al dueño de la fin  
ca quien es responsable  
de lo que corresponden  
de al acreedor oensualis  
ta; pero si las se fijadas  
cargas pertenecen a los  
de personas privilegiadas se de

tolbera a estas la parte  
que les corresponde justificandolo abidamente.

1º

Aunque esta imposición  
es absolutamente distinta  
de las rentas Provinciales  
como estas Administraciones  
se hallan en el territorio  
de la anterior de donde se  
recolecta para la recaudación  
de la renta de fisco, libre  
que se ha suprimido se  
continuará por de ahora  
Administraciones sucesivas  
dependencia de la Ymmedia  
dependencia de los Ynser  
rentes del consejo.

1º

respecto a que con forma  
se debe indicado se debe

explica la referida con  
tribucion. Las tenidas  
y otros por beneficiarios  
a susallos con deducion  
para ello del impuesto  
dichas tenidas o sueldo  
la cuota que se les can  
que por subudio y es cu  
lado las cargas precia  
las naturales que tie  
nen las propias ten  
das y sueldo para las  
placitas y otros de  
ellas y los gastos de  
tracion no excediendo el  
diez por ciento y tambien  
alos dueños de los derechos  
de las Alcaualas y otros  
se les deducira el cinco

do que por ellos pague  
la Real Hacienda.

12°

Entre Pueblos encargada  
de haber de estar encargada  
las justicias y respecto a  
relaciones de la Hacienda  
y rentas sueltas desta con  
tribucion: Y hecho esto que  
ha de ser con la mayor  
puntualidad las pasaron  
a la Administracion  
de rentas Provinciales y  
laxado en donde se formaliza  
para la liquidacion de  
este primer adeudo:

13°

Enaguada la liquidacion  
con la claridad y distincion  
que se requiere se embra

da a las mismas Justicias  
a efecto de que practiquen  
el cobro y conduzcan el Monto  
por la de su cuenta al Real  
tiro al propio tiempo que  
traigan el de las obras con  
tribuciones y el der por ti-  
ento de Propios abonando  
las en quatro en compen-  
sacion el trabajo que les  
produzca este encan-

do. 14.

No se obligara a las Justi-  
cias a presentar nuevas  
relaciones por cada año  
pues por las presentadas  
por el numero se han de  
las respectivas liquidacio-  
nes y estas mismas con-

---

perceptiendo todo los  
sus frutos a la contribucion  
deberan ser sin para  
años sucesivos con solo  
diferencia que produzca  
las variaciones (el que  
deberan embiar razon  
puntual y exacta) y lo  
mas o menos arrendam  
ento mayor o menor por  
cio de los mayor o menor  
producto de los derechos  
reales y jurisdiccionales  
terrenos y demas mas o  
menos tenidos o arrendados  
puestos y mas o menos  
al precio de granos  
o especies. 350

En los Pueblos en que

cia ~ Administracion e  
terras Provinciales por quien:  
ta ~ la Real Hacienda se prac  
ficada por esta toda opera  
cion por los dependientes  
~ las mismas abonandoles  
por el trabajo extra  
ordinario a dichos Dependi  
entes, ya lo ~ las conta  
durias ~ propios donde se  
tomara la razon ~ todo  
lo pago en dos por tien  
to ~ toda la Cantidad que se  
caudem. 36°

En los respectivos Pueblos ~ el  
Reyno en que los dueños  
~ las Haciendas arrenda  
das y demas efectos sujetos  
a esta contribucion que



tengan en ellos residan en  
otro se obligara a los  
dadores por las Justicias de  
Lugares en que estan la  
Haciendas aque en quenta  
ello que tengan que satis-  
facer a los dueños por los  
Arrendamientos pagu-  
dicha contribucion de cofre  
del competente libro para  
presentarlo en parte  
de Pago a los dueños  
de las Haciendas que  
des los admitiran de du-  
eno su importe de  
de los Arrendamientos  
sin que pueda admitir  
por ello excusa ni ac-  
on alguna.

Contra las Justicias Mexicanas  
 en la presentacion de las  
 Relaciones en la Administracion  
 y en el cobro de la con-  
 tribucion despues de liquida-  
 da, se proceda bajo el mis-  
 mo orden establecido para  
 la cobranza y debi-  
 tos Reales en la Instrucci-  
 on y sus Declaraciones  
 sobre el Maxto de mil  
 Reales de Rentas y otros

En los Pueblos de Ferni-  
 nizacion han de fijar  
 ciertos los Intendentes  
 y subdelegados para que  
 en el preciso y preciso  
 termino de quinze dias  
 contados desde la publi-

cayon. De dichos edictos  
por los arrendados en el  
blo y su término paise  
en por si sus haciendas  
entos diez) Arrendados ne  
oapoderados las hata  
ne las haciendas de  
tas que posean en  
término; con el concepto  
que pasado esse plaza  
sin haverlo hecho se pa  
cedera al apremio mi  
tas y a la exaccion de  
vinte y cinco ducados  
multa con lo demas  
cia lugar ya doble pen  
con el que se denifiq  
alguna ocultacion  
dulenta: tambien se obli

para bajo las mismas  
penas a todo baxen o a todo  
pagados e tenen se foy  
carga o renta e qualque  
otra denominacion  
apresenta Relation jurada  
de lo que paga anual  
mente por que causas  
que tiempo a quien y si es  
eclesiastico o secular de  
uno o de otros. El Puc  
do abiendo ausan tiempo  
que les aumenten o dis  
minuyan las tales can  
gas oaxiendos o quere  
ten en ellos finalmente  
si para evitar quales  
quiera fraudes estimase

combeniente el conse  
hazer que se pases  
en todas las escripturas  
el buendamiento con  
orden alguna se compe  
ta a lo que de la base  
justificaren qualquier  
falsedad en ellas por  
acordarlo asi o tomar  
las quexas otras me  
didas para las al objeto  
que esta contribucion  
seerija con la qual  
y exacciones debidas

19°

Esta contribucion extra  
ordinaria y temporal de  
bera tener lugar desde

presente año. respecto a  
que la contribucion de pu  
bos libiles se asen en fin  
donde se venen no ven  
da y ores segun se ha di  
nada declaran su Mage  
dad debiendo los Intenden  
tes recurrir al con sejo  
en qualquiera de las q.  
de las ofensas sobre su  
contenido y con sulbor esse  
facional lo que juzgue  
digno de la determinacion  
de su Magestad  
por la secretaria des  
pacho y del despacho uni  
versal de la real Audiencia

endo.

El Rey se ha servido o  
probar esta Instrucción  
San Mateo de Vito y  
de Vito y emitte beru  
ros noventa y quatro  
Diego de Garroguay.

Publicados en mi cons  
jo las Reales Decretos e In  
struccion insertos se acor  
do su cumplimiento y con  
forme al expuesto por  
mis tres fiscales expedir  
esta miedula: Por la  
qual es mando a todos y  
cada uno de los señores  
estos Lugares distritos  
y jurisdicciones veas qua

---

ois y con plaus lo dispues  
to en ello en la paz se que  
respetivamente os conues  
por la acuo fin dades las  
ordenes y Providencias que  
se seguisen y sean nese  
sancas arreglandos por  
to tocante al primer  
Real Decreto que trata  
de la creacion de sales  
deales alo prebenido en la  
ordula de veinte de sep  
tiembre de mil se seten  
tos ochenta y declarandis  
nes dadas para el curso  
recepzion en doro y se no  
vacion de sales de aque  
lla y demas creaciones

---



por combenir asi a  
del servicio causa p  
blica y utilidad de mis va  
lallo: Que asi es mi volun  
dad y que al Brasil  
Ympreso desta mi Re  
dula firmado de  
Bartholome Aluñor de  
Borjas mi secretario  
Escrivano de camara  
mas antiguo y de Go  
verno de mi consejo  
de la misma fe  
y credito que a su or  
final: Dada en san  
de jonso a ocho de septiem  
bre de mil e quinientos  
e noventa y quatro: Lo

Al Rey. Yo don fernando de  
sacas secretario del Rey  
nuestro señor lo hize escri-  
bir por su mandado: el  
conde de la Cañada: don Pedro  
Flores: don Benito Puente: don  
Pedro Carrasco: don Guadalupe  
Baca y Guzman: don  
Pedro de Leon: don Leon  
Marques: don Pedro Charvillat ma-  
yora: don Leon Marques:  
es copia de su original de  
que autentico: don Bartolome  
Muñoz

---

Auto y En la Ciudad de Sevilla  
a once dias del mes de octu-  
bre de mil seiscientos no-  
venta y quatro años el  
señor don Pedro Augustin Ma-  
yora de Goberna Cauca

---

Uexo del auto de San  
tiago coronel y cavallero  
Gobernador Justicia Mayor  
Subdelegado de todas las partes  
de la misma y su partido  
Haviendo visto la Real  
Cedula que antecede de  
Su Magestad y señores del  
Real Consejo de Castilla  
la obedecio con la benexi-  
cion obvia y con su conde-  
quencia y veniendo por  
antes los diez y siete  
Capitulos de que se compo-  
ne el dicho Real Cedula  
se comunico a los Pueblos  
de este partido para que  
en su observancia y cum-

plimiento dispongan que  
por sus respectivos vecinos  
se formen las relaciones  
que precie el capitulo de  
de y las pasen ala Adminis-  
tracion y sentas por me-  
no del escribano de ellas en  
el termino de los quinze  
dias que precie el capi-  
tulo diez y ocho y bap e  
los aperturamientos y mul-  
ta que se dispone en el pro-  
pio capitulo: Asi mismo man-  
do su señoria se haga  
notoria en esta ciudad  
dicha tal orden y a su vez  
que se fije edicto para q.  
todos los vecinos de ella ven-  
dados presenten en el termi-  
no

quinze dias las selar  
nes que prebieno el cap  
zulo diez y ocho: Y asi mu  
no que todo brenta do  
opagada e tenso carga  
o senta presentes de la  
tiones e lo que paguen an  
ualmente por que causa  
que siempre y a que en  
expresando las ecle  
rico secular de sus  
sario ofo xaxero, a pe  
tidos que pasado el de  
no que se señala e lo  
quinze dias se proce  
a esixa la multa de lo  
veinte y cinco ducados  
que prebieno dicha selar

acuo fin se pondra por  
utilidad la publicacion  
y fijacion de los pa  
nares acostumbrados en las  
plazas habian de verse  
por los señores de  
esta ciudad y fundados  
en ella en la escritura  
de sentas y estas se co  
locaran por calles con  
respeto al Patron de  
la ciudad poniendose en  
la cañera de dicha plaza  
en la escrupcion de la calle  
en que avisa el quela  
da que por esse asi lo  
porovio mando y firmo  
su señoria de que doy  
feci: Thomas = Anberni =

Juan José de Trujillo

Corresponde a la Reza  
con sus originales e que  
Terminos de la Reza y de  
doble treinta e mil se  
cientos noventa y

cuatro.

Juan Trujillo

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

re  
Día 17 de Nov. de 1794 redencion  
de las Cajas y Contadur. temporal

Diop a Vs el adjunto  
Decreto para que Consequen  
lo real que en el se previene sobre la  
Supresion de Justo Civiles, lo haya  
V. entenden alar Justicia de  
los Pueblos de es el Parti  
do, Cuidando por su parte  
Con la mayor exactitud  
de que se verifiquen por todo  
termino las Reales Inten  
ciones de su Magestad  
Dio Guarde a Vs mi  
cho anos Para vos diez y  
siete de octubre de mil setecientos  
noventa y quatro: Ma



nuel Canedo o Moreno: Secretario  
Gobernador de Llerena

En el año de mil Setecientos  
ochenta y cinco, de seis años

en el mes de Agosto de este año  
de mil Setecientos ochenta y cinco

el cumplimiento e de las obliga-  
ciones de la Corona no mengue

el atajo de sus Cavallos mediante

una mejor administracion de

las Rentas Provinciales, por

su Real Decreto de veinte

y nueve de Junio, dirigido al Conde

de Llerena, Veedor o Antecesor

establecida o variada disposicion

y Reglas, cuya Sabiduria y acierto

Califico la experiencia en

años que han mejorado, pues apor-

tan de la grande e rebaxas ha

cha es en lo derecho que antes  
gravaban las Corsas de primera  
necesidad, Con solo haverse exi-  
gido Con la equidad igualdad y equidad  
en todas partes de avernando  
lo abuso introduccion, se ha Con-  
seguido un aumento considerable  
en el Ingreso del Real Erario.  
Una de dichas disposiciones fue el  
establecimiento de una Contribu-  
cion sobre los juizos Civiles, en el Con-  
cepto de que podria Compensar  
aquella rebaxa, si por ellas  
hubiesen variado las rentas  
pero asi por no haverse verifica-  
do esto, como por otras varias  
Causas, no ha tenido entero  
efecto sino en algunas Provincias

y por lo mismo ha sido de Con  
productos. Mas habiendose he  
ahora, con motivo de la e  
narias urgencias, en e  
muy Circunstancias y prolix  
de las Cargas y Reos ordina  
na es de la Corona, se ha  
quedicha Contribucion no es  
cesaria para el Campo limen  
de las obligaciones y garto  
gular es en tiempo de Paz, y  
ha Creido, que siendo indispu  
sable buscar arbitrio para a se  
rar el pago delo empeño y de  
da es queng obliga a Conocer  
la presente inevitable Guerra  
Seria muy Combeniente Com

berior era Contribucion en

obra extraordinaria y tem-

poral, que existia a por nue-

vas Reales y Contas Reales

y generalidad que por la Tur-

bia distributiva supiese para

aumentar el fondo de amon-

tracion establecido por un

Real Decreto de doce de

Enero de este año y se em-

please en la exencion o

exencion de Sales Reales,

en la qual se cifra y afianca

el alivio y liberacion sucesiva

de esta deuda y Carga, la man-

Sagrada y obligatoria de la Corona.

Este pensamiento fue exam-

... nao. Con la mayor atencio  
... en m Consejo de Erud, ag  
... parecio, no solo val, sino nee  
... rna, justa y vigente en buena Pol  
... su decucion, para que loj e  
... peng e ordinario no sea  
... una carga perpetua de la No  
... cion, y queden desde ahora cubre  
... to, en el modo posible, con la  
... seguida de una Unica de  
... tinad cu unicamente acort  
... quinto; y Conformame Co  
... su dictamen: He resuelto  
... Re al Decrees de  
... tucion, que Comunico al Co  
... se so Confecha de ebedia  
... aplican la expresad a Contra

bucion, vaxo de distintos reglas  
y Conla Calidad de exorador  
naria y temporal al aumen  
de referido fondo de  
amortizacion, encargando al  
mismo Consejo, que paxisi Cui  
de dela Cobranza y remision  
de fondos al deposito de tres  
llaves establecido por mi Cua  
do Real Decreto de  
dore de Enero ultimo, afin  
de que no pueda tener otra  
inversion ni destino, que el  
dela extincion de Valer  
Conforme a lo que en el se  
previene acerca de esto. Y siendo  
Consiguiente abolver quando

estava dispuesto en quanto a  
Contribucion de frutos Civiles,  
en el Real Decreto de mi Au-  
to Padre, Como en las Instrucciones  
Reglamentos y ordenes, que con  
su aprobacion la ma se Comun-  
caron posteriormente, desde luego  
lo derogo y anulo todo, declaran-  
do, que la expresada Contribucion  
queda extinguida, y Concluyo en  
el año proximo anterior, su  
que se queda en dixix, mi C  
bran mas que lo devengado y  
debe haver a aquella Epoca  
en las Provincias donde era  
establecida, mediane que

Contribucion e extraordinaria  
ria y temporal que en su  
lugar se ha subrogado, ha  
de imperar en todas partes  
desde el presente año, Con  
forme lo previene al Con  
sejo. Tendréislo enten  
dido, y lo comunicareis a quien  
Correspondiere, para que  
se lleve a efecto. En  
San Mateo a veintio y  
nueve de Agosto de mil  
setecientos noventa y quatro.  
A. D. Diego de Gardoqui. En  
Copia del Decreto ori  
ginal que su Magestad



se ha servido de e

pedirme: San Yosepho ve

del a y nueve de Mayo de mill

treientos noventa y quatro

Santiago

Merena y octubre de mill

de mill seientos noventa

y quatro. Enere del

Decreto del Cavalter

Administrador de Merena

Provinciales de esta Ciudad

y Partido para que le Com

saquense Copias manuscritas

del dicho Real Decreto

y Carta del señor Inten

te y Comunguere por ver

da alq. Pueblo de esta subdele  
gacion remitaño a Cada uno  
Copia para su Inteligencia y Cum  
plimiento = Maño

---

Corresponden Consus originales de que  
Certifico Lerena y Novie ocho  
de mil setecientos noventa y quatro =

Juan C. Rojas  
CR

de alij, *libella de error subdolo*

pacem remittens a Costantia

*Copia parata in Archivis Romanis*

*Summorum a Marina*

originalis *Constitutio* de qua

*Constitutio* alicuius *Summorum*

de *Summorum* *Summorum*

*Summorum*

ANUAR. REX



Segundo dia de marzo de mil setecientos y quatro años.  
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y CUATRO.

En la Justicia de Almonacid  
de Tordesillas y por carta msciba del  
Siscal de Su Magestad rescripio a la Sala  
de Crimon de esta Real Audiencia  
la Representacion que dize asi.

Muy Poderoso Senor la mañana  
na de el dia veinte del corriente me  
comparecieron ante mi como Repido  
quanto por ausencia de mi Compa  
ñeros y de el Alcalde mayor por  
su Magestad de ella y Suplicas;  
Manuel Castellano mayoral de la

Muletada de In Diego Gomez

Este donmulario y Joseph Rodriguez

quorador Sta de S. Maria

to de un Sta de Albalate y vas

de juramento me expusieron que

en la noche anterior temiendo am

bas muletadas juntas entre mofe

nes del despoblado de Alhobera y for

mno de Albalate enon solo vancho

acompanados de un zagales que en

todo eran seis años como enore

ocho muelle Sta misma noche

cuando todo leñado ala lumbre

y acabando de cenar legaron alli

quatro hombray con sy escopetas

trabucos y dos Cavallos y aridos  
al Vendedor les amenazaron con  
los armas y les mandaron se echasen  
boca abajo y sorprendidos de semejante  
te mucho les fue preciso obedecer  
y como el Vendedor quatro hombres  
que llevaba Sombreros de color negro  
Chupa negra Corta y Capote fexerans  
quatro; Otro que era el mayor hombre  
llevaba Chupetero de color Verde  
y como otros no podieron advertir  
sus vestiduras solo si que llevaban  
monteras granadas y guabla se  
acremesaba ala Andadura; Mamato

y de los pies de los Anis pasaron  
al Manuel Carochiano le hizo  
con Salen del Pancha para que  
acompañare a los tres adonde  
estaban las mulas quedandose el  
ala Vista de los Panchos adonde  
ya que apartare mulas, Truhos  
teleros con el fin de que no se desfer  
desaba de la vera año y apartaba  
de las del Tizado Merhanos le es  
pues deparen a Rodriguez y para  
ello veraron a los pies y para  
non conducir tres hombres forajidos  
quienes esperaron dos Cavallos los

que lepareuexon meyoj vno de  
dho dñ Felix pels negros y mshenis  
con vna matadura en la Cruz  
por lunax blanco. Otra en el costí  
llax derechos y vna señal en el oñis  
como esta I. Tomas de N. S. dñ  
Diego, Pels raso en poco calzado de  
vna mano y en el oñis por señal  
vna R. despues apartaron nuebe  
mudy las canes de mmo dñ Diego  
Romero con la propia señal de la R.  
en el oñis; Otra de vno y tallas  
veuno de Albalate pels negros algo  
de blanca y bragaada; Otra de Gregorio



alcoren pelo pardo Redonda y am  
bay tienen en el orus esta señal  
Otra de Eugenio merchanse algo  
Corrida de anca mohina y en el or  
co esta señal M. algo barnada Ho  
Otra multa de los volbis y vnis con  
lay que quedaban en las multas  
todas son censuras y de las que se  
de Vancho con los Cavallos ataron  
alli de pie y manos alon don Castella  
nos y Rodriguez prebiniendo de Chanta  
pauados tres dias no difieren palabras  
de los que hauan p<sup>r</sup> que volberan y los  
havian cenras y se hicieron de las  
ochos multas y don Cavallos suyas como de los

Entre otra noche lo quemre hicie  
non presente para que providencia  
ra lo combeniente aperequis a los  
delinquentes su capana y prision  
y resbos de mulas y Cavallos y pa  
ra no perder tiempo en el mismo dia  
venie, expedi tres Cartas alas justici  
as de las Ciudades Villas Lugares adon  
de representaran que se entregaron  
a los propios vno con la denuciacion  
a ocaña toledo y otras Pueblos que  
se pareciere; otro por Taxamon con  
negra y Ciudad Real; otro por  
Caxalusa y el monje San Clemente

---

Por los pueblitos para la Captura  
y prision de los Teos y Teobos de  
mulas pudiendo ser hauidos pueblitos  
ende adhoj jurando medon quenta  
de la Charulleria de territorio. to  
de lo qual traslado a la Superior  
comprehension de C. A. para los efectos  
que puedan conducir a se verifia  
dura prision de Teos y Teobos de  
mulas; para que se tuere de la Super  
rior agrado se digna expedir las ór  
denes que como mas oportunas  
adulas sin y el con digno castigo de los  
Teos Nuevos Señores Guarde La Caballa

Real Persona de S. A. los muchos  
años que puede y deseo Almonaco de  
Luzia y Septiembre veintey uno de  
mil setecientos noventa y quatro. A  
L. R. P. de S. A. sumo humilde vasallo  
Gregorio Merchante

La Sala en virtud de una repre-  
sentacion y voto expuesto consultaron  
por el Fiscal de su Mage<sup>d</sup> haddo  
las oportunas providencias siendo una  
de ellas el que se expida la correspondi-  
ente orden a las Juntas Cabera de  
Partido del Distrito de este Tribunal  
para que cumplanse por el

de los dho Pueblos de su comprehen  
sion por lo que se respectivamente  
con el mayor celo y actividad que  
se requiere de la union de los Reos y  
prehenion de dhas Cavalierias y de  
abrando como efectos los sucos y en  
con necesidad y dando cuenta luego  
se verifique como superioridad para  
acordar lo conveniente En cumplim  
de dha Resolucion de 15 de S. la pre  
sente para su inteligencia y q cada  
ponga de su Orato cumplimientos de  
de avisos proximos de fiscal de S. M.  
deu Reos Don Gué a V. S. m. a.

Casaca y Noviembre siete de mill sece  
de Oña. de mill noventa y quatro de Sebastian  
de Oña y de mill noventa y quatro de Juan de Dios

Aguirre Martin

Señores Lerena de mill noventa y quatro de  
mill noventa y quatro de mill noventa y quatro

Cumplare esta Real orden para  
requerir en esta Ciudad quanto  
diligencia sean oportunas al  
reembolso de Teo y Cavalie  
ria para que se ofrezca lo pro  
pio por la Justicia de los Pueblos  
de este partido segun e Cofras  
de este y Comandante por



para despacho de oficio quatro mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TAY QUATRO.

Vereda Circular - Tronca Augustin

Marcos

Es copia de original que se dio

de una quince del mes de noviembre de mil setecientos

noventa y quatro =

Reciente Abad



Segunda de Agosto de 1792 a. Y. Vegetativa

Para despachos de cinco quarto infor

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y CUATRO.

El señor D. Eugenio Sa-  
guin,

con fecha de dicho en el día inf.

a dirigido a este Consejo por medio

de su residencia el señor Duque

artifex, la Real orden siguiente =

Excellentísimo Señor: Para

implorar el auxilio Divino, y la fe-

licidad de nuestras Armas en las

actuales circunstancias de la Guerra

contra los Franceses, a resguardo

de la piedad del Rey, que se ha de

ganar publicas en todo el Reyno;

y en orden de S. M. lo participo a V. E.

para su inteligencia y cumplimiento.

Y para lo que toca al Consejo a ord.



...habiendo publicado en...

...citado Consejo, acordó se Cumpla...

...y que de su orden la comun...

...a V. S. como lo hago, a fin de que...

...la brevedad posible disponga V. S.

...que se hagan dhas. Voyantias por...

...cas en el pueblo, y en todos los...

...de su Jurisdiccion, quedome a tiro...

...haviendo asi executado para notor...

...el mencionado Consejo = Dios p...

...axde a V. S. muchos años. Nada...

...doce de Agosto de mil setecient...

...noventa y quatro = Sebastian P...

...ta = S. Jover. de la Ciudad de Leon...

Decreto // Mexena y Agosto diez y seis...

...setecientos noventa y quatro =

Handwritten flourish or signature

...pachense, vereda a los Pueblos de la  
Comprehension de una Justicia, a la  
ya respectiva Justicia entregara el  
Conducta Copia autorizada de la  
Real Orden y este Decreto para que  
en el preciso termino de ocho dias en  
como le sea entregado, remita a  
manos al Ex<sup>mo</sup> actuario, certifique  
que acredite haber cumplido exacta-  
mente con lo que la Magestad man-  
da = Masano =

Corresponde con el original de que certifico. Su  
Real y Agente diez y ocho de mil setecientos no-  
venta y quatro =  
Diego Antonio  
Prunette



Para despachar de oficio quatro misas

DELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y QUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

mis  
O  
V

Deo via H. de D. de 1794 se que se le  
nunan las q. y leyes de Penas de Camara Criter  
a Propio de

Sin embargo de las repetidas  
y estrictas ordenes de la  
Superioridad Comunicada  
al V. Pueblo para que dentro  
del mes de Febrero de Cada  
año se hallen presentada  
en esta Capital de la Provincia  
las Cuentas Libro y productos  
de penas de Camara y ramos  
adyacentes han procedido algunas  
Justicias y Escriuanoj con tan pu  
nible omision y descuido en esta  
parte tan esencial de el serui  
cio de su Magestad  
y de sus mismas obligaciones  
que le es de verificarse su

9/50 - ~~Complacencia~~ no solo en  
dicho mes de Febrero pero  
aun en algunos mas ha no  
lugar a que la Contaduria  
se halle embarazada para  
extension de planes gene-  
les y aun a que se la haya recomen-  
do por la Superioridad y no  
de tolerable antes muy digno de  
medio un abandono semejante  
para que Conel escarmentados  
hagan poner en puntual observancia  
las ordenes superiores prece-  
do a lo que luego que reciba  
esta haga entender alas Justicias  
y Escriuano delo Pueblo de este  
Partido que inmediatamente  
que espire el presente  
se noticiara proceda a

aliquo a las Cuentas  
de penas de Cámara  
y ramos adyacentes respecti-  
vas al mismo año remitiendo  
las Contos Libros y demas que  
esta proveimo por anteriores orde-  
nes dentro de los Meses de  
Enero y Febrero del proximo  
venidero en la firme inte-  
ligencia que de lo Contaxio  
pasado, dicho termino se pro-  
cedera irremisiblemente a su  
arresto en esta Capital de la  
Provincia y a la exaccion de las  
multas respectivamente a los  
Alcalde y mayores sin que sean  
admitidos sus recursos ni divul-  
pas para Ceder de una deter-  
minacion a que es motivo La

falso de Complimiento a  
obligacione y Cuiusmodi y de  
lo tenga por su parte en lo co  
a brevemente a esa Capital y de  
sup reinarne las Condenaciones  
de las Justicia y tan luego  
mo se hallen recogida y manifiesta  
dome tambien quale y de ella  
o Escrivano solo que advierte  
Condenaciones en sus respectivos  
Cargos: Dios Guarde a V. m.  
añoj Bada por treinta de No  
embre de mil setecientos no  
venta y quatro: D<sup>n</sup> Manuel  
Candado Moreno: Senor  
Verdador de Lerena  
Lerena siete de Diciembre  
de mil setecientos noventa y quatro

Alz Pueblo de la Comprension  
de este Partido se Comunique  
por medio Circular la orden  
que antecede sacandose Copias  
manuscritas de la misma  
y este decreto para que entro  
dos meses primeros de Enero y Fe-  
brero del proximo venidero año re-  
mitan ala Capital de Baraxos  
Las Cuentas Libros y productos de  
penas de Camara y ramos adya-  
centes y a esta Capital y Escrivania  
de Prentas testimonio de haverlo  
asi executado todo con aperce-  
vimiento de Exceutor en su defecto  
y ala exaccion de multas impuestas  
Maximo

---

Correponde Con sus oxuz de g<sup>e</sup>  
Certifico Exerency Die nueve

---



demil se venienos

y quia

Juan Philip

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

en el

Madrid a 17 de Mayo de 1794



Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

El Señor Fiscal de su Magestad  
 ha hecho presente a la Sala del  
 Cambrón de V. E. que el Tribunal son  
 bien notorias las noticias que corren  
 de los muchos ladrones y malhecho-  
 res que infestan la provincia  
 de Zamora en quadras cometiendo  
 robos en las carreteras y caminos  
 y poblados siendo segun se dice de pu-

1871  
Muy respetable del Excmo

de Presidentes Cuentos Escritos Comma

Frecuentes en las inmediaciones

la Ciudad de Mexico y otros par

ley Cerramos alos Montes por la

... aldea de... en sus frag

siadas y aporenas temiendo atem

uradas alos gente y los Parafenos

y Caminantes seben en la pracion

por la loba de... o de... de... de...

se para el transito de... de...

... peligrosos o arriesgados

---

5 de San Juan de los Rios algunos ve  
cinos honrados que ley saben de Escuelas;  
Sin embargo puey se que haues  
subsidi principalmente entre  
ocultos de los Montes no defar  
de tener tambien bastante co  
municacion entre Pueblos a  
donde ayda para subvenir  
any necesidad y diferentes  
prebros igualmente crimi  
nales por que dias como  
buen de varias maneras a  
aumentar su religion. Fue ademas

los que prescriben las Leyes  
para su persecucion arresto  
y Castigo son muchas las en-  
nes que se han expedido en  
estos ultimos tiempos empujando  
algunos Juristas la misma actividad  
y celo afin de que cuando que  
en los respectivos territorios no  
se cometan semejantes excesos  
y reforma que si tubiesen  
su debida observancia y cumpli-  
miento segun corresponde se  
hallarian exterminados del

todo cura omision e indolencia  
es lo que mas principalmente con-  
tribuye por que generalmente  
se limita a los perpetradores  
aunque se sepan sus comuni-  
caciones y las causas o parafes don-  
de regularmente venden de ma-  
nera que nada importa que  
el gobierno se fatigue en dictar  
reglas y en procurar por todos  
los medios posibles su cumplimiento y  
su evitacion por el contrario Abogados y  
deberes no corresponden a esto

Justo Sermón pormiendola  
Ejecucion segun los Casos y las  
Circunstancias y sobre todo Ciudadanos  
que en los Pueblos no Residan  
ni se alberguen ni que haya vagancia  
o ociosidad y mal entretenidos. Puesto  
Real Proclamacion de diez y siete de  
Septiembre de mill e setecientos ochenta  
y tres y de la invencion que años  
consecuencia se como se dan las Re-  
glas las oportunas del invento; Ter-  
ceras las Asuntares del año proximo  
con especialidad la de beben e

de noviembre se permite a los Co  
receptos y Justicia la formación  
de partidas de gente armada  
con destino a la persecución y  
aprehensión de las cuadrillas de  
malhechores con la aprobación  
de que se pague el jornal co  
rrespondiente de los Caudales de pro  
pio y en la particular que con la  
misma fecha se comunicó a esta  
Audiencia se contiene también lo  
correspondiente para sueldo de los  
y sus pasados por ende para ellos de



acuerdos con los Señores Intendentes  
El Intendente y Subdelegado de  
Real Hacienda para el auxilio  
que deben prestar la tropa de  
dependientes del Resguardo y las  
Compañías de Caporales Criados  
el fin es que el remedio sea  
esta puntual observancia de  
las legales disposiciones sin que se  
siga cosa mas que enargando  
por los medios que haya lugar  
En vista de esta exposicion, por  
cada la Sala de todos ellos acordó  
señalar Cartas ordenes a las Justicias

Caberay Separados del distrito  
de esta provincia para que Caxim  
landslay proveyeda con toda brevedad  
dad a las de los Pueblos de sus Respeti  
vos territorios y jurisdicciones may  
toma en obsequio y es en  
cumplimiento de las Reales disposi  
ciones que se han y de may pro  
videncias y ordenes que le han  
comunicado por este tribunal  
desde su apertura Cuiden y vigi  
len con todo y apercibidas de que  
hara en sus pueblos o ciros vagos

---

ni personas sospechosas enu con  
dura y vida procediendo como  
ellos conforme adrechos sin e  
may lebe disimulo ni toleran  
cia; Y para evitar esto posible  
los continen todos mueres ein  
sultos que se experimentan den  
tro y fuera de poblados hagan fondo  
denochre retirando las Casas de  
posada secretas mesones y pos  
tos publicos de lixeres cuden y  
cuden de quens resumines  
vibens albergue nide ausfidi a

personas desconocidas y sospechosas

Y procuren por todos medios estar

atentas para perseguir y aprehender

alos Sauneros y mal hechoros

deponiendo con precaucion Salen

con partidas de gente armada

aviesoneros sus terminos senos y

caminos luego que tengan noticia

de que se albergan ocultan en

algun paraje pomendone para

ello de acuerdo con los pueblos

inmediatos el señor Intendente

de esta provincia Jefes militares

Subdelegado de la Real Hacienda  
da para el auxilio que debe  
prestar la tropa dependientes  
del Regimiento Compañías de Ex-  
peditos y partidas destinadas para  
la persecucion y arresto de sus  
dos Comandantes y mal hechoros.  
Alus efecto paren los Oficios y an-  
no correspondientes. Suando para  
lo preciso gastos lo necesario y  
con la debida cuenta y razon de los  
Caudales publicos de propios segun  
esta prevenido por la Real orden

Leída de veinte de noviembre  
del año próximo anterior sobre  
todo lo qual como asuntos tan im-  
portante y recomendados por su ma-  
gestad se hiciese aduhas Juicias  
el may exacto encargo en la  
inteligencia de que la Sala era  
ya alarmada y siempre que no e-  
staba notada de la may lebe omi-  
sion de cuando tolerancia se le-  
hara responsable a las Verultad  
y procedera als demas que haia  
lugar = Cuna Superior Verolunio

participis e. r. s. de orden  
la sala para su inteligencia  
obsequio y exacto cumplim  
ento en la parte que le toca  
y dem recibo para avisar por  
mano de dicho señor fiscal por  
sa para lo anterior de el tribu  
nal = Dios Guarde a S. V.  
muchos años Carexy y No  
brembis veinte y dos de mill  
setecientos noventa y quatro =  
D. N. Sebastian de Arsona y Nar

---

Mes de Senor 2<sup>a</sup> Tercia Augustin  
Marin

Secretaría Lerena Ley de Diciembre

de mil setecientos noventa y  
cuatro Cumplase y guardese

con Real Resolución y para  
que lo propio se ofende por lo

Justicia de los Pueblos de crepan  
tío y se queda como en el sus

to efecto que se ofende se que  
se ofija con sujeción y comuniquen

se por vereda de unán - Tercio  
Augustin Marin

Es Copia del original se que







1791  
despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MDCCLXXC I NOVEN  
A Y QUATRO.

Con fecha de quince del  
presente mes me dice  
D.<sup>n</sup> Bartolome Muñoz  
Escribano de Cámara y  
de Gobierno del Consejo, de  
orden de este Supremo tri  
bunal lo siguiente = Por  
Resolucion de Consulta del  
Consejo de diez y seis de  
Diciembre del año pro  
ximo de dicho el Rey  
mandar que las Camida  
res existentes en Arca

Conferencia de Presencia

Cañabos de San pascual  
OCTAVO VA



a Censo Sobre la Renta de

Tabaco con arreglo a la

al Cedula de veinte Doctas

anteriores. Cuya Resolucion

se Comunica a los Prelatos

de las Ordenes Regulares

que tienen a su Cargo

la Resolucion para

que trasladasen dicho

Caudales a las Tesorerias

de Exercicio i Provincia

mas inmediatas. Con

moneda para el Cierta de

preservacion exigida a

a Su Magestad y ello que  
en su Vista Consulto el Con-  
sejo Extraordinario en  
dies y seis de Agosto proxi-  
mo, se ha servido mandar  
que la Citada Resolucion sea  
observada a todas las Can-  
tidades que en adelante pro-  
curan las memoriales obra-  
piales fundadas con el objeto  
de la Redencion de cautivos  
y que se fueren cobrando  
los atrasos en que se ha-  
nan las mismas memo-  
riales sobre que se hace  
el presente escrito en cargo

alor referido Prelado  
laxas; Y orden al Consejo  
lo participo a S. para  
su inteligencia y que cuide  
de su puntual cumplimiento  
entos dandome aviso el  
cabo para ponerlo en su  
noticia = Lo Comunico  
a S. para que en su  
inteligencia cuide & que  
se verifique en el distrito  
de su Jurisdiccion lo  
que el Consejo previene  
haciendo a S. por mi  
parte el mas particular  
y laxo encargo Sobre este

amuro, Exiviendose darne  
a los de la Riba = Dios  
grande a N. muchos años  
Nadafos veinte y cinco de  
Noviembre de mil seteci-  
entos noventa y quatro =  
Mamel Candido Moreno =  
tenor Governador de Rexena  
Decreto de Rexena primero de  
Diziembre de mil setecien-  
tos noventa y quatro; Guar-  
dese y Cumplase esta Real  
Resolucion practiquense  
en esta Ciudad las oportu-  
nas diligencias al vercu-  
brimiento de los Caudales

que Espitan Conel ob/

de la Resencion de Cauti

y de les el decimo que

manda; y para que se exe

ute lo propio por las Tu

ricias de los Pueblos de este

Partido Saquense Copia

Certificadas y comunicue

teles por lexeda Circular

Nroo Agustin Maximo

ES Copia de su original de que

Certifico: A lexena quatro de

Diziembre de mil seccientos

noventa y quatro =

Vicente Abad





